



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO
EN EL EXPEDIENTE N° 00168-2008-211101-JX1C, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
TICONA ZARABIA MIGUEL AGAPITO
ORCID:0000-0003-2474-2036**

**ASESORA
Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES
ORCID: 000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

TICONA ZARABIA MIGUEL AGAPITO:

ORCID: 0000-0003-2474-2036

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis.

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-04

JURADO EVALUADOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Secretario

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A nuestro padre Celestial

Porque fue mi guía, que me ha permitido alcanzar este objetivo en mi vida, que me permitirá lograr mis sueños.

A la ULADECH

Por haberme dado la oportunidad de poder lograr una de mis metas.

Miguel Agapito Ticona Zarabia.

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por haberme dado la vida, y con sus enseñanzas haberme mostrado el camino correcto, por ser una mujer noble e integra, una Santa.

A, mis Hijos:

Porque fueron los motores que hicieron posible que lograra cada objetivo que me puse en el camino de mi vida.

Miguel Agapito Ticona Zarabia.

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (Nulidad de Acto Jurídico), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 00168-2008-211101-JX1C del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabra clave: Calidad de Sentencias de Nulidad de Acto Jurídico.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, (Nullity of Legal Act), according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N °, 00168-2008-211101-JX1C of the Judicial District of Puno-Lima, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keyword: Quality of Judgment of Nullity of Legal Act.

INDICE

	Pag.
EQUIPO DE TRABAJO.....	II
JURADO EVALUADOR.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN PRELIMINAR.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INDICE	VIII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. ANTECEDENTES:.....	18
2.2. BASES TEORICAS.....	24
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....	24
2.2.1.1. ACCIÓN.....	24
2.2.1.1.1. Concepto.	24
2.2.1.1.2. Características.	26
2.2.1.1.3. Materialización de la acción, puntos controvertidos.	26
2.2.1.1.4. Alcance.	27
2.2.1.2. JURIDICCIÓN.....	28
2.2.1.2.1. Concepto.	28
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.	29
2.2.1.2.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.	29
2.2.1.3. LA COMPETENCIA.....	34
2.2.1.3.1. Concepto.	34
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.	34

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el trabajo de Investigación	35
2.2.1.4. EL PROCESO.....	35
2.2.1.4.1. Concepto.	35
2.2.1.4.2. Funciones del proceso.	36
2.2.1.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.	37
2.2.1.5. EL DEBIDO PROCESO FORMAL	38
2.2.1.5.1. Definición.	38
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.	39
2.2.1.6. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO.....	42
2.2.1.6.1. Antecedentes.	42
2.2.1.6.2. Concepto del proceso de conocimiento.	42
2.2.1.6.3. Características del proceso de conocimiento.	43
2.2.1.6.4. Competencia civil del proceso de conocimiento.	44
2.2.1.6.5. Estructura del proceso de conocimiento.	45
2.2.1.7. SUJETOS DEL PROCESO	47
2.2.1.7.1. El Juez.	47
2.2.1.7.2. La parte procesal.	47
2.2.1.8. LA PRUEBA.....	48
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico.	48
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.	48
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	49
2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez.	49
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba.	50
2.2.1.8.6. La carga de la prueba	50
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.	51
2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba.	51
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba.	52
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	53
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad.	54
2.2.1.8.12. La valoración conjunta.	55

2.2.1.8.13. Las pruebas y la sentencia.....	56
2.2.1.8.14. Medios de prueba actuados en el trabajo de investigación.	56
2.2.1.9. LA SENTENCIA	57
2.2.1.9.1. Etimología.....	57
2.2.1.9.2. Significado.....	57
2.2.1.9.3. Su Estructura, y el contenido de la sentencia.	58
2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia.	67
2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	75
2.2.1.10. MEDIOS IMPUGNATORIOS	85
2.2.1.10.1. definición.....	85
2.2.1.11. LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.....	87
2.2.1.11.1. Concepto.	87
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	88
2.2.2.1. Identificación de la pretensión.	88
2.2.2.2. Acto Jurídico.	88
2.2.2.2.1. Elementos de validez de Nulidad de Acto Jurídico.	89
2.2.2.3. Nulidad de acto jurídico.	92
2.2.2.3.1. Definición.	92
2.2.2.4. La Nulidad y la Anulabilidad del Acto Jurídico	94
2.2.2.4.1. Semejanzas entre Nulidad y Anulabilidad.....	95
2.2.2.4.2. Las diferencias entre nulidad y anulabilidad	97
2.2.2.4.3. Acto Jurídico Anulable.....	99
2.2.2.4.4. Las Causales de Anulabilidad.....	100
2.3. MARCO CONCEPTUAL	102
2.4. HIPÓTESIS	105
III. METODOLOGÍA	107
3.1. Tipo y nivel de investigación	107
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa.....	107
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.....	108

3.2. Diseño de la investigación: No experimental, transversal, retrospectiva.....	108
3.3. El universo y la muestra.....	109
3.4. Definición y Operacionalización de las variables.....	110
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	111
3.5.1. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. ...	112
3.5.2. Del recojo de datos.....	112
3.6. Plan de análisis de datos.....	112
3.6.1. La primera etapa.....	112
3.6.2. La segunda etapa.	112
3.6.3. La tercera etapa.	113
3.7. Matriz de Consistencia Lógica del Proyecto Individual.....	114
3.8. Principios Éticos.	115
3.8.1. Rigor científico.	115
IV. RESULTADOS	116
CUADRO 1:.....	116
CUADRO 2:.....	121
CUADRO 3:.....	127
CUADRO 4:.....	130
CUADRO 5:.....	133
CUADRO 6:.....	146
CUADRO 7:.....	149
CUADRO 8:.....	151
V. ANALISIS DE RESULTADOS.....	153
VI. CONCLUSIONES	159
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	163
ANEXO 1:.....	170
ANEXO 2:.....	197
ANEXO 3:.....	202
ANEXO 4:.....	210

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	210
ANEXO 5:.....	223

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia.....	116
Cuadro 1. Calidad de la parte Expositiva.....	116
Cuadro 2. Calidad de la parte Considerativa.....	121
Cuadro 3. Calidad de la parte Resolutiva.....	127
Resultados parciales de la Sentencia de Segunda Instancia.....	130
Cuadro 4. Calidad de la parte Expositiva.....	130
Cuadro 5. Calidad de la parte Considerativa.....	133
Cuadro 6. Calidad de la parte Resolutiva.....	146
Resultados Finales de las Sentencias en Estudio.....	149
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	149
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	151

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas a los que se enfrenta la sociedad peruana, es el Sistema de Justicia, esto se debe a infinidad de problemas especialmente en el contexto en el que se desenvuelve (la corrupción), por ejemplo el año que pasó 2018, una noticia tuvo repercusión mundial, al observar con asombro, como nuestro sistema de Justicia se había corrompido a niveles que nunca antes se había conocido, la Institución que seleccionaba a los magistrados tanto del poder judicial como del ministerio público, el Consejo Nacional de la Magistratura, y el destape de la organización delincuencia “los cuellos blanco del puerto” mostraba porque nuestro país tiene uno de los peores sistemas de justicia en el mundo, además de tener altos índices de corrupción en los tres poderes del estado, trae como consecuencia una deficiente administración de Justicia, subsecuentemente trae insatisfacciones de la labor jurisdiccional que se traduce en descontento, inseguridad y la lentitud de los procesos judiciales, el año que feneció, millones de procesos se quedaron sin resolverse, porque los procesos demoran más de lo previsto por la normatividad correspondiente.

Nuestra sociedad, vive dentro de normas legales vigentes, que no se cumplen, supuestamente dentro de un estado de derecho, un estado de derecho que no cumple a cabalidad la función pública que tiene el deber de cumplir, sea impartiendo justicia, dentro del marco normativo vigente, o sea elaborando políticas, que pueda permitir poner remedio, a los múltiples problemas que viene afrontando nuestro sistema de justicia actual.

Todos estos problemas que aquejan nuestro sistema de justicia, retan a todos los involucrados en la problemática de justicia de nuestro país, a buscar soluciones, y justamente este trabajo a través de una Investigación sistemática y controlada que se

basa en los fenómenos observables de la realidad del sistema de justicia de nuestro país, cuyos resultados aporten en la generación de conocimientos y resolver problemas prácticos en el quehacer diario de la problemática de justicia

Este trabajo hace un análisis desde una perspectiva independiente y responsable, que pueda aportar en la búsqueda de soluciones, a los problemas que actualmente vivimos en nuestro sistema de justicia, un país con un sistema jurídico deficiente y con un estado de derecho endeble estará condenado a vivir en corrupción.

En el contexto Internacional:

La Justicia a nivel internacional tiene una larga historia de justicia politizada y política judicializada.

Estrada (2018) manifiesta:

Con los gobiernos y las legislaturas a nivel internacional especialmente de América latina enfrentando una profunda crisis de credibilidad, la judicatura se ha convertido en un actor importante en algunos países. En Brasil, por ejemplo, figuras involucradas en la operación Lava Jato (una investigación en curso sobre la corrupción a gran escala en la petrolera estatal Petrobras). Como Deltan Dallagnol, el coordinador del grupo de trabajo en el Ministerio Público y Sergio Moro, el juez a cargo de la investigación, se han convertido en verdaderos actores políticos. Su influencia excede por mucho su papel como Abogados, Magistrados o Jueces de tribunales de primera instancia.

América Latina una larga historia de justicia politizada como alguna vez dijo el presidente mexicano en el siglo diecinueve, “para mis amigos, gracia y justicia, para mis enemigos la ley”, desafortunadamente ese sentimiento sigue siendo muy popular en gran parte de Latinoamérica.

En México, la oficina del procurador general de la república, que lleva meses acéfala ha sido reacia a perseguir políticos cercanos al gobierno que, según el Departamento de Justicia de los EE.UU. estaban involucrados en sobornos relacionados con Odebrecht.

Desde Brasil hasta México, quienes tienen la tarea de defender el Estado de Derecho están ejerciendo cada vez más la administración de justicia con fines partidistas, en un momento de intensificación de la polarización política, esto no es buen augurio para el futuro de la justicia.

EE.UU: Pragmáticos y eficaces Estados Unidos tiene la justicia más efectiva que en España, en cuanto que es más rápida, lo que no necesariamente quiere decir que sea más justa. Por el pragmatismo propio de la idiosincrasia del país, muchos casos se resuelven con compensaciones económicas antes de llegar a juicio, especialmente en la vía civil, pero también ocurre en procesos criminales.

Otra de las diferencias con España, es el gran papel que juega el jurado popular. Además del jurado en el juicio, existe lo que se llama el gran jurado: son también ciudadanos corrientes los que deciden, a la vista de las pruebas presentadas por la Policía, el fiscal y la defensa, si a una persona se la procesa o no, arrogándose parte de las funciones que en España tiene el juez instructor. De esta forma, especialmente en los casos de mayor carga ideológica, el procesamiento no queda al albur de quien instruye el caso.

Esto último es una garantía frente a la mayor «politización» del cuerpo judicial de Estados Unidos, donde el presidente del país designa directamente al Fiscal General, que actúa como ministro de Justicia, a los miembros del Tribunal Supremo y

a los de los distintos circuitos federales. Los fiscales generales de los estados son elegidos directamente por los ciudadanos.

Reino Unido: un modelo ágil y abierto

No hay justicia perfecta ni sistema judicial que no genere críticas y frustración. El británico, repartido en tres jurisdicciones diferentes para Inglaterra y Gales, Escocia y el Ulster, con un Tribunal Supremo común en la cúspide, no es diferente. Pero ciertos datos y experiencias indican que la flexibilidad que puede detectarse en otros ámbitos del sistema institucional de Gran Bretaña se aplica también al ámbito judicial.

Santillan (2017) dice: Existe hoy, en América Latina, un reclamo con miras a que los Estados desarrollen políticas criminales serias e integrales, no solo a los efectos de optimizar el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia, sino también en relación con la lucha eficaz contra las diversas formas de criminalidad, incluidas las más complejas, como es el caso del crimen organizado. Pero no todo puede ser evaluado como un problema de dinámica exclusivamente cultural. La matriz histórica de la justicia penal inquisitorial ha perdurado, entre otras razones, por su funcionalidad política. De hecho, el modelo inquisitorial heredado por América Latina cumplía funciones políticas claras, al servicio de los novedosos formatos de absolutismo y poder concentrado sobre territorios más extensos. La justicia penal, al manejar, aunque más no fuera parcialmente uno de los instrumentos más poderosos del Estado, ha estado al servicio de ese poder concentrado a lo largo de nuestra historia.

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y

la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

La medición, en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja y ardua, debido al carácter especial y difícilmente cuantificable de algunos de los principios que la rigen (equidad, justicia). A lo más que se puede llegar es a una evaluación aproximada de ciertos resultados materiales de su funcionamiento, por ejemplo, el número de casos tratados, la duración de los juicios o el grado de satisfacción de los actores del sistema o del público en general.

Uno de los problemas más graves que afronta el sistema de administración de justicia en América Latina y que obstaculiza su eficiente funcionamiento, es el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. El problema se agrava cuando los recursos humanos y materiales del sector no experimentan incrementos proporcionales.

El incumplimiento generalizado de los términos legales y la duración excesiva de los juicios acarrea la violación de algunas garantías fundamentales (sobre todo, de los principios de presunción de inocencia y de una justicia pronta), puede incidir en la calidad de las decisiones judiciales a causa de la degradación e incluso la pérdida de los elementos de prueba que han de presentarse ante el tribunal, contribuye a la mala imagen del sistema y tiene, como ya se ha visto, un impacto considerable sobre la situación penitenciaria.

Para solucionar los dos problemas que acaban de exponerse -la sobrecarga del sistema y la duración de los juicios-, el mecanismo más adecuado es la gestión del flujo de casos, lo cual supone no sólo una participación más activa en este proceso del juez a quien se asigna una causa, sino asimismo una mayor responsabilidad de los tribunales superiores. En la mayoría de los sistemas judiciales latinoamericanos se empieza a reconocer la necesidad de introducir las nociones de administración, gestión, planificación y evaluación. En algunos de ellos, los programas de asistencia aplicados en los últimos años intentan mejorar la situación al respecto. Hasta ahora, las soluciones a estos problemas han consistido en incrementar el número de organismos existentes (nuevos puestos de policía, nuevos tribunales) o en adquirir equipos de cómputo, sin que estas medidas hayan resuelto la situación en forma satisfactoria.

La introducción de este nuevo tipo de mecanismos, además de contribuir a la modernización del aparato judicial, favorecería la descongestión de casos, la reducción de los plazos procesales, la disminución de costos, una mayor eficiencia del sistema y una mejor imagen del mismo. En esta tarea, las dificultades son múltiples, siendo las más importantes la escasa o nula tradición al respecto, la existencia de intereses establecidos y la falta de recursos humanos y materiales.

Un adecuado sistema de administración en los diversos componentes del sector Justicia podría, además de contribuir a su modernización, resolver problemas relacionados con la ausencia de definiciones claras sobre los objetivos de las unidades administrativas existentes, la duplicidad de funciones, la confusión en cuanto a la jerarquía, la carencia de estadísticas, etc. La profesionalización del sistema de justicia es asimismo un importante factor de eficiencia. En lo que respecta al sector judicial,

numerosos países del área pretenden conseguirla mediante la introducción y consolidación de una carrera judicial, término generalmente asociado al establecimiento de un sistema de méritos como requisito indispensable para la selección y la inamovilidad del personal y a la asignación de sueldos adecuados para el mismo. Aunque en algunas constituciones latinoamericanas se estipula la creación de una carrera judicial, pocos países la han implementado. Esta institución, administrada por los llamados Consejos de la Judicatura (destinados a ejercer el gobierno autónomo del Poder Judicial), existe en forma más o menos eficiente en Colombia, Honduras, Panamá y Venezuela; en otros (por ejemplo, Costa Rica), pese a la ausencia de una legislación al respecto, el Poder Judicial ha adoptado de manera informal patrones de carrera judicial para los empleados de su rama.

La estabilidad en el cargo, factor esencial de la carrera judicial, supone que los jueces son nombrados y promovidos únicamente en función de sus méritos y de sus años de servicio, y destituidos en caso de edad avanzada o de conducta indebida; por ello, numerosos autores la consideran como sinónimo de independencia judicial. Sin embargo, como ya se ha visto, la mayoría de los países latinoamericanos establecen términos para el ejercicio de la función judicial, e incluso aquellos países en donde los magistrados de la Corte Suprema son nombrados en forma vitalicia han violado esta regla en múltiples ocasiones.

Finalmente, el grado de satisfacción-insatisfacción sobre el funcionamiento del sistema de justicia y sobre sus principales actores también puede servir de instrumento de medida de su eficiencia. Se trata, sin embargo, de una apreciación cualitativa y subjetiva, ya que su determinación sólo puede hacerse a través de encuestas de opinión. Las realizadas en diversos países del área muestran, en general, una mala imagen del

sistema.

Hay distintos modelos judiciales en la región. Algunos están marcados por una fuerte dependencia del gobierno, que tiene una enorme capacidad de presión sobre los jueces.

Venezuela es un país donde el Poder Judicial está controlado por el Ejecutivo. Otro ejemplo se vio en Argentina, con el intento de sancionar las llamadas leyes de democratización de la justicia como represalia por fallos que no le habían gustado al gobierno, dice (Gregorio de Gracia).

En otros países, el Ejecutivo no interfiere sobre el trabajo de los jueces, pero eso no significa que sean totalmente independientes. “Costa Rica tiene un Poder Judicial bastante independiente -continúa-, pero algunas decisiones lo ponen en una posición tendiente a cuidar a las empresas, porque si las afecta podría alterar la marcha de la economía. Es una forma de dependencia, porque el juez debería decidir guiándose sólo por el caso concreto.

Un problema que atraviesa a toda la región es que la justicia tiende a estar lejos de la realidad cotidiana de los ciudadanos. Eso puede provocar que no se preocupen debidamente por las consecuencias de sus fallos y que actúen sin estar a la altura de la responsabilidad que emana del cargo.

Hay que usar un adjetivo: indolencia. Hay jueces a los que lo único que les interesa es conservar su trabajo, entonces evitan tomar cualquier riesgo. Trabajan de manera tal que sus resoluciones los expongan lo menos posible, lo que lleva a resolver sin resolver. Son incapaces de ver más allá de su propio escritorio, dice (Caballero Juárez).

A esto se agrega la pronunciada lentitud de los procesos judiciales en muchos países, donde hay que esperar demasiados años para obtener una sentencia. “Es un problema con el que los abogados estamos razonablemente acostumbrados a trabajar -continúa-, lo cual no quiere decir que sea deseable. Es un reflejo de la falta de autoanálisis que tiene la justicia sobre sus procedimientos, porque no hay una idea demasiado clara de cómo mejorar ni de por qué ocurre. Hay una especie de autocomplacencia.

La Justicia en el Perú.

Campos (2019). Abogado y profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)

Magíster en Ciencias Políticas por la PUCP y LLM en Global Rule of Law and Constitutional Democracy por la Universidad de Génova (Italia) dice:

Sin duda los problemas que evidencia en nuestro país son vastos y complejos. Se podría escribir un libro apenas delineándolos, pero no quiero dejar pasar la oportunidad de mencionar los que a mi modo de ver son los más significativos.

La corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto.

Un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y

La falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90.

Estos problemas han horadado la confianza de los peruanos en sus instituciones. Durante mucho tiempo nos concentramos en el crecimiento económico y en el fomento de las inversiones como única vía al desarrollo, y dejamos de lado el fortalecimiento institucional y la renovación de la política.

Ahora bien, estos problemas tampoco es que sean nuevos para nosotros. Desde hace ya varios lustros contamos con ambiciosos diagnósticos que los señalan. Uno de los más recordados es el de la famosa Comisión Especial para la Reforma de la Justicia (CERIAJUS), que a pesar de las soluciones que aportaba no fue implementado debido a la ausencia de voluntad política.

Lamentablemente el poder Judicial de nuestro País, es la segunda Institución con más rechazo de la población, el Poder Judicial cerró el año 2015 con un 82% de desaprobación, a pesar de ello, la última vez que se habló de reforma judicial fue en el 2003 es decir hace 14 años. Cabe señalar que en aquel año el congreso aprobó la creación de una comisión especial CERIAJUS, cuyo propósito era elaborar el plan nacional de reforma integral de la administración de justicia; sin embargo, hasta la actualidad no se ha avanzado mucho lo que ha generado una serie de crisis con el sistema judicial.

La corrupción en los magistrados también significa un grave problema, pues solo el año pasado, de los 2700 Jueces que integran el sistema, 727 fueron sancionados y en lo que va de este año la cifra llega a 144, sumado a todo ello en la actualidad el sector de Justicia afronta un déficit de presupuesto de 38%, pues de los 2921 millones de soles que solicitaron, solo se les asignó 1803 millones, esto representa el 1.4% del presupuesto general del País, (Grupo RPP).

Nuestro País de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles

de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

La encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en el 2015, por encargo de (PROETICA 2010) reveló que más de la mitad de la población peruana (72%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción.

Se ha diseñado el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana (PMSAJ), que constituye la propuesta más profunda y sistémica de los últimos años en el país, no solo por la ausencia de intencionalidad política de intervención, sino por la participación de todas las instancias involucradas en el quehacer de la administración de justicia, incluyendo a la sociedad civil.

Uno de los aspectos que se debe considerar y que es la mayor preocupación de la sociedad, es la ausencia de políticas que mejoren sustancialmente el servicio de Justicia, Si bien en el sistema de justicia confluyen acciones de diversas entidades, no existe una forma de coordinación y concertación de políticas y acciones, dando como resultado un sistema desarticulado que impide que estas potencien su labor.

En el ámbito local:

El poder Judicial tiene como objetivo cumplir con la labor que le ha encomendado el Estado, para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que en un principio si son operados eficazmente les permitirá alcanzar su objetivo primordial, la solución de los conflictos sometidos a su jurisdicción, pero esto resulta muy alejado de la realidad porque a nivel nacional y local hay una crisis generalizada en la administración de justicia que necesita una reestructuración que permitan desarrollar acciones especialmente contra la corrupción.

Ticona (2019) Dice: como en la mayoría de los distritos judiciales de nuestro país, el principal problema que atraviesa la región Lima es el tema de corrupción que impide que pueda adecuarse al modelo planteado por el ejecutivo con respecto a la modernización de la gestión pública, en las diferentes instituciones que integran al estado, y una de las más importantes, el sistema de justicia, no puede adecuarse a este modelo de gestión que le permitiría la implementación de la gestión de calidad, que es perfectamente posible siempre en cuando exista voluntad de quienes conforman esta institución que es muy importante para el desarrollo de nuestro país.

Uno de los objetivos que el sistema integrado de justicia debería ofrecer a la sociedad en su conjunto son dos aspectos muy importantes, uno la seguridad jurídica, y la celeridad en tramitar los procesos judiciales, porque una justicia tardía no es justicia.

De los problemas que más críticas tiene, ha sido la incapacidad del sistema de acelerar los procesos, y esto ha llevado a que se incremente la carga procesal, con el consiguiente perjuicio a los litigantes quienes se quejan de la lentitud con que se llevan los procesos, de todos los problemas y quizás el más grave,

como ocurre en todo nuestro país es la Corrupción, es difícil determinar la magnitud, porque estos ilícitos son ejecutados generalmente por terceros, allegados a los operadores de Justicia y han sido pocos los casos que ha sido de conocimiento de la ciudadanía por que han sido descubiertos por flagrancia.

Mientras todas las instituciones involucradas en el sistema de justicia, tanto el Poder Judicial, Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, la Junta Nacional de Justicia, que reemplaza al Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia de la Magistratura, Policía Nacional y demás instituciones involucradas, no desarrollen un plan que permita implementar la calidad en el sistema de administración de justicia, será imposible, implementar las reformas que con urgencia necesita el sistema de justicia en el distrito judicial de Lima y el país.

Luego de haber tocado realidades en el tema de Justicia tanto a nivel internacional, nacional y local, emerge esta investigación cuyo único fin es la de contribuir a la mejora de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, consecuentemente en beneficio de la sociedad peruana.

Por lo considerado, se seleccionó el expediente judicial N° 00168-2008-211101-JX1C- del distrito judicial de Puno-Lima, 2019. Que comprende un proceso civil de NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR SIMULACIÓN ABSOLUTA, donde se observa que en primera instancia se declaró infundada la demanda, el demandante impugno la sentencia con recurso de apelación, que fue resuelta en segunda instancia, resolviendo, revocaron la resolución de primera instancia y reformándola la declararon fundada en los extremos que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta de la escritura de enero del 2004, suscrito por el

demandante (A), a favor del demandado (B), y fundada la demanda de la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor del demandado (B), asimismo revocaron la resolución en el extremo que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la escritura de junio del 2007, suscrito por el demandado (B), a favor del demandado (C), e infundada la demanda de la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor del demandado, reformándola la declararon improcedente.

Además, se observó que la demanda tuvo una duración desde la presentación de la demanda hasta la finalización de la misma 2008-2013, que termino en casación, que no ha sido tocado en este estudio, puesto que solo se ha centrado en el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia.

Por todo lo considerado se formuló el siguiente problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00168-2008-211101-JXIC del distrito Judicial de Puno-Lima?

Con el fin de resolver el problema se ha planteado un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00168-2008-211101-JXIC del distrito judicial de Puno-Lima, 2019.

Luego se ha planteado objetivos específicos, tres por sentencia

Respecto a la sentencia de primera instancia

- ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera

instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque tiene un propósito definido, el estudio de la problemática de la calidad de las sentencias judiciales de nuestro país, cuyos resultados tiene como objetivo fundamental generar conocimiento, así como crear fundamentos que puedan ser implementados para la mejora de la actividad jurisdiccional de nuestro país.

Parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, comparada con nuestra realidad nacional y local en temas de administración de justicia

en el cual se evidencian graves falencias, que se traduce en la pésima realidad judicial, incapaz de poder solucionar los problemas que lo aquejan, frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando una corriente de opinión no favorable en relación al tema de la administración de justicia de nuestro país.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, o transgresiones al orden jurídico cuyos resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar políticas en mejorar la calidad de las decisiones judiciales .

La relevancia Social que tendrá este trabajo, generara un impacto positivo en la sociedad, quienes se beneficiaran de su desarrollo, este estudio no pretende ipso facto revertir, solucionar la problemática, sino más bien coadyuvar en la solución de nuestra realidad judicial, los destinatarios del presente estudio son todos los agentes involucrados en el sistema de justicia, desde los estudiantes del derecho, profesionales, colegios profesionales, autoridades y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar en sus procesos de conocimientos.

Para finalizar destacar que este trabajo está amparado por nuestra ley de leyes

“La Constitución” que en su artículo 139 inciso 20 nos dice: el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencia judiciales, con las limitaciones de Ley. Que nos ha creado un marco normativo propicio para desarrollar el presente trabajo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

En este trabajo se ha hecho una síntesis conceptual de las investigaciones o Jurisprudencia realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar un enfoque metodológico de la misma investigación, relacionados con las sentencias.

Jurisprudencias sobre procesos relacionados el expediente en estudio.

“La simulación implica la ostentación de un negocio jurídico aparente y el ocultamiento de la real intención de las partes de no concluir o concluir un negocio diverso de aquel y, por ende, productivo de efectos distintos en sus relaciones recíprocas” (CAS. N° 639-2015 Madre de Dios, el peruano, 30-06-2016, F.4to, P.78796).

La referida simulación supone que no se quiere celebrar acto jurídico alguno, situación que es descartada por la propia demandante cuando se señala que si se efectuó la transferencia de dominio. Hay que reparar aquí que no cabe confundir la simulación absoluta con la manipulación y el engaño: en el primer caso, no hay acto jurídico por ausencia de causa y por ello la sanción civil que le corresponde es el de nulidad; en el segundo supuesto, lo que hay es dolo, esto es, vicio de la voluntad, cuyos efectos son los de anulabilidad. (CAS. N° 3828-2014 Lima, el peruano 30-05-2016, F. 11va, P. 77894).

“Hay simulación absoluta cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real. El acto con simulación absoluta no produce efecto alguno entre las partes, ni el expresado en él, ni cualquier otro” (CAS N° 3828-2014 Lima, el peruano 30-05-2016, P. 77892).

La escritura pública de transferencia de aporte en vía de regularización de fecha veinte nueve de setiembre de dos mil diez, mediante el cual H.O.F.H.R. vuelve a transferir el inmueble sub-litis a favor de la MPSR, es nulo, pues ha sido celebrada sin la manifestación de voluntad de la demandante, asimismo es contrario a las normas imperativas de orden público, al haber dispuesto de un bien que ya no le pertenecía (CAS. N°1823-2015 Puno, el peruano 01-08-2016, F.7, P.81038)

Le corresponde al Juez, en los casos de demanda de otorgamiento de Escritura Pública, hacer un examen en grado de probabilidad – somero y exterior para no invadir esfera que no es materia de pronunciamiento – de la existencia del presupuesto básico para lograr la formalidad, esto es un contrato. Dicho análisis le advertirá la presencia de los requisitos del acto jurídico y los propios del contrato que se pretende formalizar (CAS N° 2406-2014 Ayacucho, El peruano, 02-05-2016, P.77171)

Pleno Jurisdiccional.

El pleno acordó por mayoría que “si es posible analizar del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de Escritura Pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o meritar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto invalido”.

(Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal de Arequipa, Pub. 16-10-2015 y 17-10-2015).

Las investigaciones relacionadas con este trabajo de investigación son:

El diccionario de la Investigación Científica de Tamayo y Tamayo (2003), dice que "Es la estructura a seguir en una investigación ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con los interrogantes surgidos de la hipótesis", una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis (o no se establecieron debido a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea.

El investigador Gonzales, J. (2006) de Chile cuando investigo la fundamentación de las sentencias y la sana crítica dijo:

1) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

2) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

3) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven

más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Uno de los que estudian este tema, Sarango, H. (2008) cuando investigo, el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales asevero.

Claro que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político

- ✓ Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- ✓ El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- ✓ Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el

derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

- ✓ El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- ✓ La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- ✓ Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- ✓ Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una

característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

- ✓ Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la

cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2.BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionados con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. ACCIÓN

2.2.1.1.1. Concepto.

Los estudios realizados por Couture, (2002) con respecto a la acción dice que se le entiende como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad de la jurisdicción

- Se usa como sinónimo del derecho subjetivo, material que trata de hacerse valer en el juicio.
- La palabra acción suele ser usada para designar la pretensión o reclamación de la parte actora o acusadora formula en su demanda.
- Por último, la acción puede ser usada también como la facultad que las personas tienen para promover la actividad jurisdiccional.

Se puede afirmar en conclusión que los tres significados de la palabra acción corresponden a la evolución de las diversas teorías sobre el tema de acción, sin embargo, debemos aclarar por un lado que esta evolución, ha sido más compleja que el mero deslinde de estos tres significados.

Finalmente, según Monroy Gálvez, citado por Martel. (2003); quien además agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- ❖ Es público. El estado es el sujeto pasivo de la acción a él se dirigen los justiciables.
- ❖ Es Subjetivo. Es inherente a todo sujeto de derecho, solo puede decidir el.
- ❖ Es abstracto. No requiere de una norma para activarlo, se materializa con la demanda.
- ❖ Es autónomo. Esta normada todos sus requisitos sobre su actuación.

Martel. (2003) dice:

No se debe confundir la pretensión con la acción, porque la pretensión es hecho objetivo y concreto, y el derecho de acción abstracto, entonces la pretensión es el cumulo de lo que se quiere y se materializa por medio de la acción, esto quiere decir que la pretensión se desarrolla a través de la acción.

En la normatividad está contemplado en:

Artículo 2 del C.P.C. ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Lo que refiere en la jurisprudencia.

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...). La acción es el derecho de la persona de acudir a un órgano jurisdiccional a efectos de pedir la tutela jurisdiccional efectiva, muy independientemente de que cumpla con las formalidades del caso, o que el derecho que solicita se fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Cajas, 2011, p. 556).

Significa que el derecho de recurrir a la acción lo tiene cualquier persona sea, natural o jurídica, para solicitar una pretensión con relevancia jurídica.

2.2.1.1.2. Características.

Aparte de lo que se ha expuesto, afirmando que la acción por si sola es inherente a la persona sea esta natural o jurídica, el autor Águila (2010) agrega las siguientes características.

En el derecho de petición es una especie. Que nos dice que debemos acercarnos a la autoridad para pedir solución a una petición con relevancia jurídica.

Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Es un derecho que tiene cualquier persona, para solicitar la actividad jurisdiccional

2.2.1.1.3. Materialización de la acción, puntos controvertidos.

Ahora el derecho de acción se materializa con la acción a través de la demanda, este a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda, esto quiere decir que los hechos sustanciales de los fundamentos de hecho de la pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

La jurisprudencia no ha profundizado sobre la interpretación del artículo 471 del C.P.C. limitándose a demarcar literalmente la diferencia textual entre puntos controvertidos y puntos controvertidos materia de prueba, aunque se ha definido claramente que los puntos controvertidos no pueden ser confundidos de ninguna manera con las pretensiones procesales de la demanda.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del C.P.C. los puntos controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos

de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda

Los puntos controvertidos determinados en el proceso en estudio fueron:

a). Determinar si el acto jurídico de transferencia de derechos y otros contenidos en la escritura pública de fecha 30 de enero del 2004, efectuado por el demandante, en calidad de representante de la empresa de radio y tv, san José e.i.r.l. a favor del demandado (B) deviene en nulo por simulación absoluta.

b). Determinar si en el acto jurídico, de transferencia de derecho y modificación parcial de estatuto de fecha 15 de junio del 2007, efectuado por el demandado (B), representante de la empresa de radio y tv san José e.i.r.l. a favor del demandado (C) es nulo por causal de simulación absoluta y por tener fin ilícito por ser venta de bien ajeno.

c). Determinar si procede la nulidad de las inscripciones registrales a que dieron motivo las escrituras públicas y las traslaciones de dominio a favor del demandado (B) y del demandado (C), representante de la persona jurídica demandada, inscrita en la partida electrónica correspondiente.

2.2.1.1.4. Alcance.

La normatividad con respecto a los derechos de acción están en el Artículo 3 del Código Procesal Civil, que establece.

“Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”.

En conclusión, el derecho de acción es un derecho consagrado en la normatividad correspondiente, que se utiliza cuando un derecho ha sido vulnerado o también cuando se es emplazado, es el remedio que la ley otorga a las personas para que puedan permitir la intervención del órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.2. JURIDICCIÓN

2.2.1.2.1. Concepto.

La jurisdicción es la potestad que tiene el estado de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales en todo el territorio de la república, está contemplado en el artículo 1 del Código Procesal Civil.

Rocco (s.f.) afirma:

Pero por otra razón absorbente el estado es, y debe aparecer como tal, el órgano específico de la actuación del derecho, por cuanto la actividad dirigida a actuar el derecho se desenvuelve siempre en interés particular de los singulares, y determinados sujetos del derecho

La terminología que comprende a la actividad pública que es ejecutada por instituciones estatales con capacidad de administrar justicia, con arreglo a ley, en virtud del cual por acto de razonamiento o juicio de la autoridad se resuelve los conflictos y controversias con relevancia jurídica. (Couture, 2002)

Es la capacidad de administrar justicia del estado, porque la justicia por mano propia ya no existe, es una responsabilidad que asume el estado para decidir una controversia sometida a su jurisdicción.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Hugo Alsina (citado por Águila. (2010) afirma que los elementos de la jurisdicción son:

La notio. Facultad que tiene el juez para conocer la cuestión que se le solicita.

Vocatio. El juez puede ordenar para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

Coertio. El Juez puede emplear los medios necesarios para hacer cumplir sus resoluciones.

Judicium. Aptitud del Juez para resolver, sentenciar.

Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

Los principios constitucionales están contemplados en nuestra carta magna a efectos que puedan ser implementados en el desarrollo de un proceso.

Son fundamentos dentro de las cuales se desarrollan todas las instituciones del proceso, que se actúan por medio de principios de toda institución procesal que tiene un vínculo con la realidad social en la que se desenvuelven, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149, 150).

Nuestra constitución de 1993, hace hincapié en los principios y derechos de la función jurisdiccional y norma en el artículo 139 como las garantías de lo que se denomina administración de justicia, que son disposiciones que pueden invocarse en cualquier acto de demanda. Chanamé (2009)

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.

Artículo 139 inciso 1 de la constitución Política del Perú, dice:

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Chanamé (2009) afirma:

En su unidad jurisdiccional hay tres acepciones que no se tienen presentes por su similitud

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho. La exclusividad que tienen las instituciones judiciales de aplicar las normas.
1. Resuelve plenamente lo confiando a su competencia, que no permite separarse sus elementos del litigio.
3. No existe objetos del delito o personas que sean sustraídos de su jurisdicción

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

Artículo 139 inciso 2 de nuestra Constitución Política del Perú dice:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Chanamé, (2009) expone:

La función de la jurisdicción tiene que ser independiente, estando en proceso un trámite judicial ninguna autoridad u otro puede acceder a conocer ni puede interferir en el ejercicio de su función.

No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (p. 430)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Artículo 139 inciso 3 de la constitución Política del Perú, dice:

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación”.

De Bernadis, Luis Marcelo (citado por Chanamé, 2009, p. 432). opina:

Para que un justiciable sea investigado o se lleve a proceso, tiene que tener garantías mínimas que garanticen su derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, mientras tanto la tutela efectiva es su derecho a que el estado le proporciones su derecho con arreglo a ley, con un proceso justo o regular, que se convierte en garantía una vez que ejerza su derecho de acción.

Mientras que la tutela efectiva es cuando una persona que conforma una sociedad, tiene el derecho que la constitución le da de poder acceder a los

órganos jurisdiccionales para obtener una solicitud con relevancia jurídica, que le ofrezca garantías para su acceso a la justicia. (Martel, 2003)

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Artículo 139 inciso 4 de la constitución Política del Perú, dice:

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Uno de los mecanismos que garantiza que un proceso será regular, es la publicidad, es un principio que está en la Ley, y cuya norma tiene carácter imperativo.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Artículo 139 inciso 5 de la constitución Política del Perú, dice:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Cuando ejercen los jueces, están sometidos a las normas que la constitución y las leyes le confieren, debiendo actuar en base a las leyes y los hechos probados en el proceso, estos están obligados a fundamentar todas sus resoluciones basadas en los fundamentos de hecho y derecho.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Artículo 139 inciso 6 de la constitución Política del Perú, dice:

La Pluralidad de la Instancia.

Chanamé, (2009) dice:

Que como una de las ventajas del debido proceso es que, una vez resuelto por el juez correspondiente en primera instancia, los justiciables tengan derecho a que sea revisada por el superior en segunda instancia, que por lo menos garanticen una justicia con arreglo a ley.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o Deficiencia de la Ley.

Artículo 139 inciso 8 de la constitución Política del Perú, dice:

“En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”

El hecho de que la ley no prevea todos los supuestos en un conflicto de carácter jurisdiccional, ante ese panorama el juez no puede de ninguna manera de dejar de administrar justicia, ante esas circunstancias, aplicara los principios generales del derecho o el derecho de la costumbre que en la carta magna esta como consuetudinario.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Artículo 139 inciso 14 de la constitución Política del Perú, dice:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Toda persona debe tener derecho a una defensa antes de ser juzgado, para eso tiene el derecho de tener acceso a un Abogado, si no lo puede pagar entonces el estado se hará cargo a través de los órganos de auxilio judicial.

2.2.1.3. LA COMPETENCIA

2.2.1.3.1. Concepto.

El ejercicio válido de la Jurisdicción. Facultad del Juez para conocer un caso concreto. La Jurisdicción es una facultad general de todos los jueces, mientras que la competencia significa una limitación de esa facultad por circunstancias concretas.

Vallarta (1984) dice:

Al formar parte de la garantía de la legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores sino todas las autoridades, por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley, con todo acierto, la competencia esta prevista en la constitución como la suma de las facultades que la ley le da, a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley. Esta atribución le otorga al juzgador, quien por el solo hecho de ser autoridad judicial ya es titular de la acción, pero no la puede ejercer en cualquier situación sino solamente en la que está facultado por la norma.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

La regulación de esta norma se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial

“El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente:

“La competencia sólo puede ser establecida por la ley”

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el trabajo de Investigación

La determinación del proceso, materia del presente estudio fue:

En Primera instancia fue el Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de San Román – Juliaca. Asimismo, En Segunda instancia, le correspondió al Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Román – Sede Juliaca.

2.2.1.4. EL PROCESO

El proceso es la suma de todos los actos por medio de la cuales se constituye, se desarrolla, y termina la relación jurídica, el proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

2.2.1.4.1. Concepto.

Es la Institución Jurídica que tiene por Finalidad Componer, Arreglar, Solucionar Conflictos con Relevancia Jurídica y Eliminar Incertidumbres Jurídicas - Finalidad Concreta.

Conjunto de actos jurídicos procesales ordenados, concatenados y coherentes que Buscan Lograr la Paz en Justicia - Finalidad Abstracta.

También se puede definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como

finalidad dar solución al problema planteado, por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Martel (2003) afirma:

Proviene del significado pro, que quiere decir para adelante y cederé, que significa caminar que implica un desenvolvimiento, un sucesión de hechos concatenados cuyo fin es llegar a solucionar un conflicto de relevancia jurídica, también debemos mencionar en opinión de Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho.

Couture (2002) refiere:

Es la secuencia o actos que se desenvuelven progresivamente con el fin de resolver mediante el juicio de una autoridad un conflicto sometido a su competencia.

Bacre (1986) dice:

Para este investigador es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, para llegar a una resolución de la autoridad conforme está arreglado en la ley.

Ahora podemos afirmar que la justicia por mano propia esta proscrita, para solucionar problemas con la intervención de la autoridad, necesariamente se tiene que seguir un proceso que permitirá definir la controversia por decisión de la autoridad competente.

2.2.1.4.2. Funciones del proceso.

El proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

Couture (2002) afirma:

El objeto principal de proceso es solucionar el conflicto sometido a los órganos de la jurisdicción, dicho esto el proceso por el proceso es inexistente.

El proceso en si tiene una función dual, es decir es privado y público porque satisface los requerimientos de la sociedad y el interés individual.

Esta concepción tiende a la satisfacción de los requerimientos como individuo que tiene ahora la seguridad que en el orden existente hay un instrumento idóneo capaz de satisfacer su solicitud de justicia.

2.2.1.4.2.2. Función privada del proceso.

Ya no es como en la antigüedad donde la justicia por mano propia existía ahora ya no existe de acuerdo a nuestra normatividad, que es de carácter imperativo, prohibitivo, entonces el proceso es la herramienta necesaria para obtener solución a la solicitud que requiere y recurre para efectivizar su pretensión a la autoridad competente.

2.2.1.4.2.3. Función pública del proceso.

Un medio eficaz para asegurar la continuidad del derecho es que por medio del proceso este proceso se materializa llegando a su objetivo que es un fin social que pone fin a un fin a una incertidumbre con relevancia jurídica.

2.2.1.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Uno de los instrumentos que se convierte en un imperio de las disposiciones constitucionales es el proceso.

Es uno de los conceptos que están en casi todas las constituciones de la actualidad con muy escasas excepciones, porque es muy necesaria en el conjunto de

La normatividad que ampara los derechos de las personas y de las garantías que ello conlleva.

Toda esta normatividad que está plasmada en las constituciones ha llegado hasta la declaración universal de los derechos de hombre que ha sido formulada por la Naciones Unidas.

El estado a través de sus entes correspondientes debe crear mecanismos que garanticen la defensa de los derechos fundamentales que está consagrado en nuestra Constitución Política de Estado, solo así podremos tener un estado moderno al servicio de la sociedad que satisfaga sus requerimientos de justicia.

2.2.1.5. EL DEBIDO PROCESO FORMAL

2.2.1.5.1. Definición.

El debido proceso en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional, sino también como derecho fundamental vale decir como uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno del derecho. (Quiroga León A, s.f.) Romo (2008) dice:

Constituye una respuesta legal a la exigencia de una sociedad “El Debido Proceso” es pues una respuesta normativa que permita establecer una de las garantías fundamentales que constituyen (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

Es un derecho fundamental, el debido proceso pues es la facultad que tiene toda persona de exigirle a un estado de que sea juzgado de acuerdo a la normatividad correspondiente, ante una autoridad competente e independiente, que pueda garantizar los derechos de un debido proceso ajustado a ley.

Un derecho fundamental que tiene la persona que es el fin supremo de la sociedad, de acuerdo a nuestra Constitución es que se le garantice un debido proceso que tenga las garantías mínimas para no vulnerar sus derechos que están consagrados en nuestra carta magna.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.

Ticona (1994) indica: el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Todo lo consagrado en nuestra carta magna sería inútil si la persona no se le garantiza un juez independiente, y competente que pueda garantizar sus derechos.

El juez independiente actúa de la tal manera que todos sus actos están privados de cualquier influencia que pueda afectar sus fallos que tiene que ser de manera imparcial lejos de la intromisión de cualquier tipo de poder.

2.2.1.5.2.2. Emplazamiento válido.

Siguiendo a Ticona (1999) afirma: tal como se expone en la constitución que esta comentada en la revista Gaceta Jurídica (2005), la normatividad así lo establece que todo justiciable tiene que tener conocimiento de su causa.

Debe de tener acceso a las notificaciones en cualquiera de las modalidades contempladas en la norma.

Se debe permitir su derecho a la defensa consagrada también en nuestra carta magna a efectos de garantizar la validez del proceso con arreglo a ley.

2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Esta demás decir que no es suficiente que el proceso tenga un emplazamiento valido, es decir que no solo se le debe de comunicar a las partes, sino se les debe dar una mínima posibilidad de escucharlos para evaluar sus argumentos que les permita actuar en justicia a las autoridades de una jurisdicción determinada.

Nadie puede ser sentenciado sin habérsele dado previamente la oportunidad a las partes del proceso de escuchar sus razones en forma concreta y objetiva.

2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Una de la finalidad de los medios probatorios produce certeza y convicción en el juez para poder dictar el contenido de la sentencia, porque de privar de ese derecho se estaría afectando al debido proceso.

Todo lo relacionado a la presentación de los medios probatorios están regulados en el C.P.C. el criterio fundamental de estos es que permitan crear convicción y certeza en el juzgador a efectos de dictar una sentencia con arreglo a Ley.

2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Uno de los derechos de los justiciables es que tengan asistencia de un letrado, el derecho a ser informado de lo que se le acusa, o la pretensión de la parte contraria, al uso de idioma que le permita seguir un proceso razonable con arreglo a ley.

2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado:

Establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Una sentencia debe ser lo suficientemente motivada donde el juez exponga sus razones y argumentos de orden doctrinario, normativo, y jurisprudencial que puedan permitir resolver sus actos en justicia.

2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Este derecho nos da la oportunidad de que un órgano revisor sea la que resuelva la solicitud o la pretensión de la persona que impugna una resolución del juez de la causa que no es para todos los efectos (decretos, autos o sentencia), sino que precisamente la doble instancia es para garantizar que los justiciables tengan acceso a una revisión en caso que así lo estimen conveniente, o que no estén de acuerdo con alguna decisión judicial. La casación no produce tercera instancia. (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

2.2.1.6.1. Antecedentes.

Proceso de conocimiento tiene una especial importancia por ser el modelo o patrón de todos los demás juicios y procedimientos establecidos en nuestra legislación, ya que los demás que existen son solamente ampliaciones o reducciones del modelo que es el juicio ordinario.

De otro lado es preciso indicar que si hablamos de juicio, proceso y procedimiento no es igual ya que los conceptos antes mencionados se diferencian de forma sustancial. Al respecto según el Profesor Teófilo Idogro “juicio” es el acto de diferenciar entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto, que realiza el Juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales durante el proceso, mientras que el proceso dice que son todos los actos procesales coordinados, sistematizados, lógicos que realizan las partes y también terceros ante los órganos jurisdiccionales para la solución de un conflicto de intereses desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la resolución judicial firme.

A su turno Juan Monroy Gálvez manifiesta que el procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que controlan la actividad, participación, y las potestades y deberes de los sujetos procesales, así como también la forma en la que se realizan los actos dentro de un proceso o en parte del mismo.

2.2.1.6.2. Concepto del proceso de conocimiento.

Al respecto tenemos diferentes conceptos como por ejemplo que opina:

Pedro Sagastegui: Nos dice que se conoce como Juicio Ordinario al proceso de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles,

como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos.

Wildelber Zavaleta: Define el proceso de conocimiento como el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se dan a conocer conflictos de intereses de mayor importancia, y tienen un propio trámite buscando dar solución a la controversia mediante una sentencia definitiva con el valor de cosa juzgada.

Francisco Chirinos: nos dice que Proceso de Conocimiento es la actividad judicial en donde el Juez adquiere a través de la información que le puedan proporcionar las partes, el conocimiento de un asunto para luego emitir una sentencia que decida y ponga fin a un enfrentamiento o controversia. Dicho de otra forma, el proceso de conocimiento es aquella actividad jurisdiccional a través de la cual el Juez adquiere por medio de la información que le brindan las partes, el conocimiento de la cuestión litigada, para luego se resuelva ésta en la forma establecida por Ley.

2.2.1.6.3. Características del proceso de conocimiento.

Dentro de las características más resaltantes que se le otorgan al proceso de conocimiento tenemos:

Es un Proceso Contencioso: Porque en esencia está orientado a resolver una litis entendida como un conflicto de intereses intersubjetivos, donde uno de los interesados es el que pretende y el otro es quien resiste.

Es Teleológico: Desde este punto de vista el proceso de conocimiento como conjunto de normas no debe ser estudiado de forma aislada, sino comprendiendo las motivaciones y la labor para lo cual ha sido creado, el cual es no solo poner fin al conflicto de intereses de forma clara sino también de aspirar a alcanzar la paz social en justicia.

Es un Proceso Modelo: En cuanto a su estructura de plazos es el más engorroso y amplio, y en cuanto a la actividad procesal es la que sostiene el total de los actos procesales llevados a cabo por las partes, los terceros y el Juez. Es considerado un proceso único y especial y como tal es considerado como modelo para los demás procesos.

Es un Proceso de Pretensiones Complicadas: Al respecto podemos decir que este tipo de proceso soporta el peso de las más complicadas pretensiones, de mayor cuantía, de puro derecho; ya que los otros procesos tienen como tarea dar solución a las pretensiones menos complicadas, de menor cuantía y solo son interpuestas para casos especiales y simples.

Es de Competencia Especial: Ya que el proceso de conocimiento es único y en forma exclusiva de competencia del Juez Especializado en lo Civil. Al respecto es preciso señalar que las Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior y de la Corte Suprema tiene conocimiento de estos casos en vía de apelación o de casación; por su parte el Juez de Paz Letrado no tramita los procesos de conocimiento, solo tramita las pretensiones de su competencia en los procesos abreviado y sumarísimo.

2.2.1.6.4. Competencia civil del proceso de conocimiento.

Si nos referimos a la competencia civil, ésta viene a ser la potestad con la que cuenta cada Juez para tener conocimiento de un determinado proceso. Al respecto el colombiano Devis Echeandía nos dice que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, y es a través de ésta que se le otorga a cada Juez el poder de tener conocimiento de ciertos asuntos, por su parte la jurisdicción le corresponde a todos los Jueces de la rama respectiva y comprende en conjunto todos los asuntos adscritos a ésta.

Es preciso mencionar que la competencia en nuestro sistema procesal, solo y únicamente puede ser fijada por Ley, siendo su naturaleza típica y la encontramos en el Código Procesal Civil, La Ley Orgánica del Poder Judicial entre otras normas específicas.

2.2.1.6.5. Estructura del proceso de conocimiento.

2.2.1.6.5.1. Disposiciones generales.

Artículo 475.- Procedencia

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;

2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;

3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;

4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5. Los demás que la ley señale."

Artículo 476.- Requisitos de la actividad procesal. -

El proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la SECCION CUARTA de este LIBRO, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.

Artículo 477.- Fijación del proceso por el Juez. -

En los casos de los incisos 1. y 3. del Artículo 475, o la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

Artículo 478.- Plazos. -

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.

2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.

3 diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvenición.

4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvenición, conforme al Artículo 440,Ó.

7.Treinta días para absolver el traslado de la reconvenición.

8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.

9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.

10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471, o.

11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211, o.

13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

Artículo 479.- Plazo especial del emplazamiento. -

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

2.2.1.7. SUJETOS DEL PROCESO

2.2.1.7.1. El Juez.

Es el responsable que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia, es la autoridad que luego de un análisis de los argumentos de las partes tiene la capacidad de impartir justicia tomando en cuenta los fundamentos de hecho y derecho y fundar su sentencia con arreglo a ley.

2.2.1.7.2. La parte procesal.

En todo proceso intervienen dos partes, una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo que se le llama demandante y de la otra parte el demandado en la cual esa actuación es exigida, es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se sigue que en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor sino de pretensiones contradictorias

El demandante quien presenta la demanda, al presentarlo ejerce su derecho de acción, el cual está contenido la pretensión, que será evaluada por la autoridad a efectos de poder determinar la solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica.

También se puede afirmar que los sujetos del proceso, son los que van a exponer sus razones y argumentos que harán valer ante la autoridad a efectos que

puedan alcanzar la solución a sus requerimientos de controversia con relevancia jurídica.

2.2.1.8. LA PRUEBA

2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico.

La prueba es la acción y efecto de probar (hacer un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo). Las pruebas, por lo tanto, son los ensayos que se hacen para saber cómo resultará algo en su forma definitiva, o los argumentos y medios que pretenden demostrar la verdad o falsedad de algo.

Osorio (2003) afirma:

Se denominan así a todas las actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso cualquiera sea su fin, cuyo fin es demostrar lo que se asevera en los hechos por cada una de las partes que participan el proceso materia del litigio que se ha de dirimir.

Carnelutti (citado por Rodríguez 1995, p. 37) dice que:

La mayoría de los conceptos de la doctrina afirman que la prueba es para demostrar una verdad, que ha sido conseguida por medios lícitos cuyo fin es la demostración de la afirmación de un hecho.

En la jurisprudencia que se ha contemplado para este trabajo dice que probar es demostrar la verdad de una proposición. Pero en su razonamiento simple es una operación mental de composición. (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.

Couture (2002) afirma:

Es el método que se usa para averiguar algo que se quiere comprobar.

La idea principal del autor es saber que es realmente la prueba, como se prueba y quien es el encargado de hacer la prueba, y finalmente que valor tiene esa prueba,

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Hinostroza (1998) dice:

Este procedimiento (prueba) está concebido para que el juez tenga certeza de los hechos que es una de las características principales que destacan en el ámbito del proceso.

En cambio, los medios probatorios son las herramientas que emplean las partes o que es ordenado por la autoridad correspondiente para que puedan ser evaluados y de esta forma saber si pueden ser considerados como pruebas, que puedan generar un convencimiento en el juez.

En el ámbito normativo:

Está contemplado en el C.P.C. que dice:

Artículo 188 del Código Procesal Civil que dice: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez.

Rodríguez (1995) afirma que:

El juez al momento de valorar los medios probatorios, el fin que tiene de ellos es llegar a la conclusión que sobre ellos recae es decir la prueba, si ha logrado cumplir con su objetivo de guardar relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Las partes de un proceso tienen un fin al ofrecer las pruebas, es demostrar la afirmación de sus hechos a través de ellos que puedan causar convicción en la autoridad.

Para el juez el fin de una prueba es que pueda comprobar la verdad de la cuestión fáctica que tienen los que tienen la pretensión, la única razón del juez es encontrar la verdad, y utiliza la prueba como un instrumento para llegar a tener conocimiento que pueda producir certeza.

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995) precisa que:

Está contemplado como el hecho que contiene la pretensión y que las partes deben probar sus fundamentos de hecho, a través de la prueba para que puedan alcanzar los fines de sus pretensiones.

Lo importante es que los hechos deben de ser objeto de prueba para así corroborar su fiabilidad para logra los resultados que busca las pretensiones.

2.2.1.8.6. La carga de la prueba

hay tres conceptos, que, aunque aparentemente sinónimos -carga, obligación y deber-son diferentes y tienen significados diferentes, por lo que no puede utilizarse dos en la definición de uno. una carga no es una obligación ni es un deber, de la misma manera que un deber no es una obligación ni una carga.

Rodríguez (1995) expone:

La carga de la prueba es de acción libre en el proceso para que pueda alcanzar el fin que el judiciales pretende, y esto es considerado más bien como un derecho.

También manifiesta que la carga de la prueba tiene dos principios en el proceso que son el principio dispositivo e inquisitivo, el primero corresponde a las partes procesales disponer de las actuaciones del proceso, y el segundo es la facultad que deriva del interés público preservado para la actuación del estado.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.

Según a este principio la carga de probar le corresponde a los que afirman los hechos, en este caso las partes del proceso, esto implica la responsabilidad de las partes de por la conducta que han de tener en el transcurso del proceso, porque los hechos afirmados tienen que ser probados y para esto se tiene que tener en cuenta que las pruebas sean fiables y puedan dar certeza al juez de su validez. (Hinostroza, 1998)

Artículo 196 del Código Procesal Civil, indica:

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

Sagástegui (2003. p. 409) precisa:

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Hinostroza (1998) precisa:

El resultado de la evaluación de la prueba consiste primero en un razonamiento mental que se orienta a sacar conclusiones respecto a que si el valor probatorio que tiene la prueba pueda provocar convicción en el juez.

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Según Rodríguez, (1995); Taruffo, (2002).

2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal.

También llamada de la prueba tasada o de la prueba legal, o apreciación tasada, tuvo destacada importancia en el derecho germánico y consiste en que el valor de la prueba está predeterminado en la ley; es ésta la que le señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse.

“Los medios probatorios ofrecidos son ofrecidos como prueba de los hechos afirmados, el juez las admite todas las pruebas con arreglo a ley, y le da a cada uno el valor que la norma le da a cada prueba presentada.” (Rodríguez, (1995)

2.2.1.8.9.2 El sistema de valoración judicial.

Rodríguez (1995) afirma que:

El juez tiene la obligación de acuerdo a la norma de valorar la prueba, para que pueda formar juicio y poder estimar o desestimar la pretensión de las partes.

Toda la capacidad de razonamiento, experiencia, y convicción tiene que emplear el juez a efectos de poder alcanzar el fin supremo de su actuación que es la de alcanzar justicia a los justiciables.

Taruffo (2002) afirma:

La libre convicción con la actuación del juez implica que a cada prueba le corresponde la eficacia o ineficacia, siguiendo los criterios que se han determinados, basados en los presupuestos de la razón.

La prueba en cierta manera pretende impedir que el juez actúe con los criterios de discrecionalidad racional que utiliza el razonamiento para distinguir el juicio del hecho.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

Según el principio de la libre convicción la autoridad tiene la plena libertad de escoger los medios probatorios que se han actuado en el proceso, todos los elementos que considere importantes y que puedan determinar su decisión sobre los hechos materia de la controversia.

2.2.1.8.9.3. Sistema de la sana crítica.

La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Cabanellas (citado por Córdova 2011) afirma que:

Es la fórmula del que se va a aportar en la valoración de la prueba, la sana crítica es muy similar a la valoración judicial o libre convicción, en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez.

2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Las operaciones mentales son tres:

2.2.1.8.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Rodríguez (1995) expone que:

La eficiencia en la actuación de juez es necesario para poder valorar un medio probatorio que ha sido ofrecido como prueba, sin la inteligencia en el razonamiento previo no se llegaría a establecer la esencia de los medios prueba.

2.2.1.8.10.2. La apreciación razonada del Juez.

Rodríguez (1995) afirma:

Cuando el juez utiliza la apreciación razonada para evaluar los medios probatorios con las facultades que le otorga la normatividad para estos efectos, no solo debe obedecer a un ordenamiento lógico y formal sino también a toda clase de conocimientos que le permitan fundamentar su decisión de acuerdo a ley y con arreglo a derecho.

2.2.1.8.10.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Casi todos los hechos tienen que ver con el diario vivir de los seres humanos entonces el juez tiene que recurrir a toda clase de conocimientos importantes en la evaluación de los medios probatorios que para su correcta calificación necesitara de la actuación y apoyo de testimonios, actuación de peritos y los documentos correspondientes.

2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad.

Artículo 188 del Código Procesal Civil del Perú dice:

Los medios de prueba tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Artículo 191 del Código Procesal Civil del Perú dice:

Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos.

La prueba es uno de los instrumentos que sirven para demostrar la verdad de los hechos que se afirman.

Colomer (2003) afirma que:

Cuando el juez evalúa la fiabilidad de la prueba tiene como finalidad reconstruir los hechos que se quiere probar, si esta puede ser empleada como fuente de conocimiento materia de los hechos. Para esto el juzgador debe analizar si concurren todos los requisitos que la norma considera para que dicho elemento de prueba pueda tener la fiabilidad necesaria que pueda responder positivamente a un hecho manifestado. (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un hecho concreto (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.8.12. La valoración conjunta.

Principio procesal conforme al cual el órgano judicial debe formar su convicción teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso.

Artículo 197 del Código Procesal Civil contempla:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

En la jurisprudencia, también se expone:

La operación de la valoración de pruebas es muy importante porque a través de ello el juez tomara la decisión de resolver los puntos controvertidos del proceso, es la actividad judicial que busca el convencimiento o el rechazo de las pruebas, cuyo objetivo es la valoración de las pruebas en forma conjunta que convenza al juez de los hechos que se alegan.

2.2.1.8.13. Las pruebas y la sentencia.

Una vez que se ha concluido el trámite del proceso, el juez debe evaluar todo en base al conocimiento del expediente y llega el momento final, donde debe de aplicar los conocimientos de la norma que regulan las pruebas y finalmente luego de valorarlas se pronunciara para hacer conocer su decisión con respecto a la controversia con relevancia jurídica.

2.2.1.8.14. Medios de prueba actuados en el trabajo de investigación.

Medios de prueba actuados en el caso en estudio fueron:

De parte del demandante: Copias de escrituras públicas, Copias de ficha registral, Certificado de vigencia de poder, Copia legalizada de contradocumento, Declaración de parte de los demandados.

De parte de los demandados: Los mismos documentos admitidos al demandante, más el documento administrativo emitido por la MPSR.

A. Documentos

En el campo del derecho, es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que determinada persona natural o jurídica, realizan como resultado del ejercicio de sus actividades y que contiene información relevante.

Artículo 233 del Código Procesal Civil, del Perú dice

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Se puede definir como un instrumento que normalmente se escribe, en cuyo texto se plasma cosas que servirán para esclarecer un hecho, normalmente se deja constancia de la manifestación de la voluntad de las personas que intervienen en el acto.

2.2.1.9. LA SENTENCIA

2.2.1.9.1. Etimología.

Gómez (2008) afirma:

Es una palabra que deriva del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir, lo que el juez hace al momento de dictar sentencia es precisamente manifestar lo que siente, y lo manifiesta de acuerdo al conocimiento de los hechos que se exponen en el proceso materia de la controversia.

2.2.1.9.2. Significado.

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

Echandía (1985) afirma que:

La sentencia es el acto que emana de la autoridad que cumple una obligación de su jurisdicción en el ejercicio de su derecho de acción, para resolver una contradicción, que es cuando resuelve las pretensiones de las partes del conflicto.

La sentencia es el resultado de un razonamiento a través del conocimiento en que el que se tiene que fundamentar un mandato con la fuerza que la ley otorga al juzgador, por lo tanto, es el documento que contiene los fundamentos de hecho y derecho de la resolución.

Finalmente cabe destacar en nuestro código procesal civil está contemplado en la parte final lo referente a la sentencia que dice:

Artículo 121 del Código Procesal Civil Peruano dice:

(...), Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.9.3. Su Estructura, y el contenido de la sentencia.

2.2.1.9.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.

La sentencia está contemplada en la normativa, C.P.C. que contempla aspectos formales y de fondo que debe cumplir necesariamente para su validez.

2.2.1.9.3.2. forma de las resoluciones relacionados al proceso civil.

El Código Procesal Civil del Perú dice:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. Tienen que estar de acuerdo a la normativa, las fechas y cantidades en letras y demás disposiciones contempladas en la normativa”.

“Art. 120°. Resoluciones. Es el acto por el juez emite su resolución, mediante juicio pone fin al proceso que pueden ser decretos, autos y sentencias”.

“Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

La resoluciones o sentencias es el fin último de un proceso donde la autoridad emite una opinión a través del conocimiento que tuvo del expediente judicial que estuvo a su cargo para dirimir un conflicto con relevancia jurídica, sometido a su jurisdicción.

“Art. 122°. Contenido de las resoluciones. La normatividad contempla el contenido de las resoluciones judiciales”.

Artículo 122 del Código Procesal Civil del Perú, dice:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado”,

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente,

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Artículo 125 del Código Procesal Civil del Perú, dice:

Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

2.2.1.9.3.3. La sentencia en el ámbito de la doctrina.

La resolución etapa final del proceso necesariamente tiene que tres pasos que son desde la formulación del problema, luego su análisis correspondiente, para llegar finalmente a la conclusión

La parte expositiva. - Es lo que contiene la primera etapa o sea el planteamiento del problema que se va resolver, aquí se define el asunto a resolver, aquí se va a considerar la introducción y la postura de las partes, se tendrá que analizar todos los planteamientos como las decisiones que se formularan en el transcurso del proceso.

La parte considerativa. – Es la parte más importante de la sentencia porque en ella contiene el análisis de la motivación de los hechos como la motivación del derecho que permitirá formar una convicción el juzgador en el momento de dictar sentencia hay dos elementos sobre los que se tendrán que trabajar y son, la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

La parte Resolutiva. - Finalmente es la última instancia que tendrá que seguir el proceso, donde se tomaran en cuenta luego de un análisis, la aplicación del principio de congruencia para luego seguir con la descripción de la decisión, que será la que finalmente dirima la controversia que se ha debatido.

Generalmente uno de los criterios normalmente ausente en una sentencia es la claridad, que obliga a las autoridades que, en el momento de emitir una resolución o sentencia, no usen términos extremadamente técnicos, que no permitan la fácil comprensión que no necesariamente implica un rechazo al lenguaje del dogma, sino que esto debería reservarse para un debate donde intervengan especialistas en el derecho. (León 2008, p. 19)

Gómez Betancor A, (2008) indica:

La autoridad que va definir la causa a través de un pronunciamiento tiene partes principales que son tres:

En la parte dispositiva. - (...), es la definición de la controversia (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

En la parte motiva. - La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Fecha de la resolución. – Parte de la resolución en que se debe precisar el día en que se emite la sentencia, de acuerdo a la norma, este punto es muy

importante porque hay que diferenciar que no se suscribe el día en que se debatieron los puntos controvertidos, sino más bien la fecha en que se emite la resolución con el fallo correspondiente de la autoridad.

Asimismo, el investigador dice que la resolución es un acto que emana del órgano jurisdiccional, y tiene una estructura, en donde el fin último es emitir un juicio que a su entender necesariamente se tiene que ejecutar tres operaciones mentales estos son:

Parte normativa. El juez ha de utilizar cada norma para un caso específico.

Evaluación de los hechos. Se trata de los elementos facticos en los cuales tendrá que aplicarse la normatividad correspondiente.

Subsunción de los hechos a la norma. Es la unión de los hechos (facta) a la norma (in jure). Algunos autores han contemplado la aplicación donde la norma es la premisa primera y los hechos como la premisa segunda que están en unión en un proceso.

Este autor considera que una sentencia debe evidenciar que el juzgador no solo se ha basado en los hechos sino también en el derecho por consiguiente se debe considerar:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. El momento en que se admite una demanda, la autoridad hasta ese momento ignora los hechos materia de la controversia, y según va desarrollando el proceso el juez ya toma parte de conocimiento que es suministrado por aporte de los medios probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Todo el proceso debe de seguir su curso concatenada mente en forma sistemática de modo que pueda

cumplir escrupulosamente la normatividad, estos actos deben ser evaluados por la autoridad con el fin de garantizar los derechos de los que están en contienda judicial.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el fin de actuar respetando el derecho de los justiciables no basta admitir los medios probatorios, para luego valorarlos pero con una percepción de representación sea directa o indirecta que como consecuencia y en fin último permita un razonamiento suficiente de todos los medios probatorios actuados en el proceso, además de usar la “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona de interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Bacre, (Citado por Hinostroza, 2004 expone:

En la parte de la doctrina que corresponde a la sentencia, está la divide en tres partes claramente definidas.

La parte expositiva. Es la parte de la sentencia donde hay una exposición de las partes que donde el juez identifica el objeto del proceso, la causa, las partes y se mencionan las partes más, donde está plasmada si la causa por ejemplo es de puro derecho, los alegatos más importantes de ambas partes y si hubo incidentes en el transcurso del proceso relacionado a esta parte.

La parte Considerativa. La segunda parte de la sentencia en donde el juez tendrá que relacionar los hechos o sea la parte fáctica con la parte normativa, o sea los motivos del derecho de la causa.

También tendrá el juez que exponer sus razones de hecho y de derecho valiéndose de la norma, la jurisprudencia y la doctrina, que permitan exponer sus razones en el fallo correspondiente.

La parte Resolutiva. Es la última etapa del proceso que permitirá al magistrado exponer sus razones emitiendo un fallo, fundado en los hechos probados y en la normatividad correspondiente

Finalmente podemos afirmar que en el ámbito de la norma como en el ámbito de la doctrina existe acuerdo de cómo se conforma la estructura de la sentencia o resolución judicial es decir de las tres partes, que son la parte expositiva, considerativa, y la resolutive.

2.2.1.9.3.4. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.

Una de la fuente de la jurisprudencia dice:

La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “[...] La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...]”. (Cas. 2722-00, Arequipa (C-26203)

Conforme nuestra jurisprudencia al respecto se establece que: “La estructura de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse en el supuesto hecho de la norma jurídica de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica.

Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que ha llevado a la

convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad: en cambio, los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a asumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulte o no aplicable al caso sub litis”. (Ejecutoria 25-11-99. Gaceta Jurídica N° 77-B Pág. 129)

Para nuestro Tribunal Civil “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (Cas. 2978-2001, Lima. “El Peruano”, 02-05-2002 Pág. 8752)

Asimismo señala que: “El juez en la sentencia, que es la forma como se exterioriza la decisión jurisdiccional, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda. (...) Que, en esa labor, el Juez está sujeto a dos restricciones, sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, aún (sic) cuando él pudiera tener otro conocimiento y sólo puede referirse a la prueba actuada, sea por iniciativa de las partes o de oficio”. (Cas. 2786-99, Lima.

Hinostroza Minguez, Alberto (2000): Jurisprudencia de derecho probatorio. Gaceta Jurídica. Lima, pág. 137)

Al respecto, jurisprudencialmente se señala que: “Las sentencias según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras (declarativas y constitutivas de derecho) con solo (sic) declarar fundada una demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda establecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación –dar, hacer, no hacer_ crea un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio de ius imperium) contra el condenado”. (Cas. 1752-99, Cajamarca. “El Peruano”, 07-04-2000. Pág. 4986-4969)

2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia.

La motivación es producto de un proceder racional, por consiguiente, aceptar que existe la metodología jurídico racional y lógico de una decisión, de ahí que la resolución de hecho y de derecho que están contenidos en una sentencia, están sometidos a un conjunto de normas de carácter racional y lógicas que están contemplados en la normatividad que controlan la dirección de la resolución final del juez.

La norma es pues finalmente la que direcciona todo, porque todo está regulado en la misma normatividad, todo el proceso desde el inicio hasta la decisión final, todo está previsto, hasta la actuación del órgano jurisdiccional, que también indica todo lo relacionado a su actuar, en todo el desarrollo del proceso.

La motivación es pues fundamental a la hora de emitir la sentencia se convierte en una responsabilidad dada por la libertad que tiene la autoridad para el último acto del proceso que es la decisión del juez.

2.2.1.9.4.1. Motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Colomer (2003), toca estos aspectos relacionados al tema que son:

A. Motivación como justificación de la decisión.

En la decisión que realiza el juez en el momento final de la sentencia, la motivación acredita que habido muchas razones concurrentes que hacen que se acepte una decisión tomada para dirimir un conflicto sometido a su jurisdicción.

Esto se puede deducir de la estructura de la resolución final, porque cuando lo examina hay dos partes bien definidas donde se aprecia la decisión y la otra parte donde está desarrollada la motivación, que no es otra cosa que los antecedentes de los elementos facticos y la motivación del derecho, porque la interrelación de ambas partes determina la resolución final.

Encontramos en la doctrina las razones que conducen o encaminan para llegar a la última ratio que es la decisión adoptada, para poder tener la aceptación de los justiciables.

La justificación en cambio busca explicar las razones, pero no las que has servido para llegar a la sentencia, sino más bien en las bases del derecho en que se ha apoyado la decisión final, entonces en conclusión se define que la motivación guarda estrecha relación con la justificación que es la esencia de una decisión adoptarse conforme así lo indica la normatividad.

B. Motivación como actividad.

Cuando la motivación justifica una resolución, el primer paso es que se concibe en la mente del juzgador para luego exteriorizarlo a través de un documento que es la sentencia.

Es un razonamiento que tiene como finalidad la justificación de la decisión que se adoptara, siempre con el fin de la aceptación de las partes en conflicto, que obviamente será objeto de un control posterior por los mismos destinatarios o sea las parte en conflicto, es por eso que la motivación al realizarse tiene como propósito la autorregulación del órgano jurisdiccional que tiene que tomar una decisión que luego tendrá que justificar.

C. Motivación como producto o discurso.

El contenido de un discurso, nos es más que un conjunto de proposiciones que se relaciona y que están contenidas en un mismo contexto, que pueden ser identificados subjetivamente y objetivamente, finalmente el discurso en un acto de comunicación de lo que se quiere transmitir para lograr su finalidad de lo que se quiere comunicar.

El juez no tiene la plena libertad para redactar el discurso de la resolución porque esta está limitada por razones de carácter interno y externo, no podrá ir más allá de los límites de la actividad jurisdiccional relacionados al proceso.

La motivación es muy importante en el último lugar del proceso que es la resolución, esta tiene que ser justificada por lo que tiene que existir una relación muy estrecha entre la justificación y la resolución.

El razonamiento empleado en el discurso se hace respetando reglas jurídicas que hacen que se convierta en una disciplina para el juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

En los procesos civiles, para que un discurso sea racional el juez deberá tomar en cuenta al redactar la resolución conceptos que puedan justificar, respetando las normas para la solución de conflictos.

2.2.1.9.4.2. La obligación de motivar.

A. En el marco constitucional

La Constitución Política del Estado en su artículo 139 establece:

Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional (...). Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Es una de las garantías que nos otorga nuestra constitución, es muy importante porque instruye el actuar de los jueces respecto a los procesos judiciales.

El juez como autoridad se halla sometido a la Constitución y a las leyes y por lo tanto cualquier decisión que tome con respecto a una sentencia lo fundamentara en base motivaciones de hecho y de derecho de acuerdo a la normatividad vigente.

B. En el marco legal

En el marco legal la motivación esta prevista en la normatividad

En el Código Procesal Civil artículo 50 inciso 6

“Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia”.

Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 dice:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que

absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

2.2.1.9.4.3. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.

Los contenidos expuestos por Colomer (2003), considera que la sentencia es el resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.9.4.3.1. La justificación fundada en derecho.

Esta concepción no puede entenderse como un concepto simple de un pronunciamiento judicial.

Es un concepto muy importante de la actividad jurisdiccional, por cuanto la justificación tiene que ser necesariamente fundada en derecho.

La resolución tiene que ser necesariamente motivada y luego justificada que todo los actuados estén conforme a derecho porque las resoluciones judiciales son decisiones jurídicas.

La justificación permite a los jueces dejar una huella o sea crear una patente de que su resolución judicial es consecuencia de una diligente aplicación e interpretación de la normativa que para un caso concreto se deba utilizar.

La potestad jurisdiccional obliga a las autoridades judiciales a justificar su toma de decisiones y que estas sean en el marco de la norma que le sirve de marco a los jueces y pueda el ordenamiento jurídico limitar su actuación.

También se puede afirmar que la motivación necesariamente fundada en derecho, sirve como limite a la libertad que tienen los jueces al momento de tomar la decisión final, las sentencias o resoluciones judiciales.

Para que una resolución sea justa no basta con consignar razonamientos jurídicos si en su evaluación son contradictorios carentes de razón, o de sentido lógico,

será necesario la argumentación que tenga la razón de su parte y que este fundada en derecho como corresponde, para de esta manera dar una respuesta congruente y con arreglo a derecho.

2.2.1.9.4.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

Colomer (2003) dice:

A. Los hechos probados y la valoración de las pruebas.

El juez cumple una actividad muy importante, que se caracteriza por su dinamismo, parte de una premisa fáctica, que es pretendida por las partes en conflicto y los medios probatorios que se han propuesto por ambas partes, de cuyo sustento sale el relato de los hechos y su relación con la cuestión fáctica probada.

El relato es consecuencia de un juicio de los hechos y es ahí donde nace la justificación en la valoración del medio probatorio, las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Es un procedimiento de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que tienen que ser evaluados por la autoridad y estos primero ocurren en la mente del juez para luego trasladarlo a la parte externa, estos hechos ocurren en un solo acto.

Es necesario seleccionar la cuestión fáctica por la necesidad del principio de contradicción, como parte conformante del derecho procesal, que da las garantías necesarias y que puedan darse en las siguientes situaciones. “1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte”.

La autoridad al momento de resolver tiene que tener en cuentas los hechos a los cuales les va imponer la norma correspondiente, pero según evaluación de los medios probatorios que puedan dar la certeza u convicción al juez.

La evaluación que permita valorar la prueba y como consecuencia determinar su fiabilidad que va permitir la interpretación de la prueba.

Para el acto de la valoración de las pruebas el juez debe emplear el empleo de los conocimientos jurídicos aparte de la experiencia que haya tenido para así poder determinar el valor del medio probatorio, resultado que se debería obtener de una correcta aplicación de la máxima elegida.

Lo que se refleja en la motivación de los hechos es el resultado de la apreciación de valor que le da el juez a la verosimilitud frente a los hechos alegados por las partes en conflicto.

C. La valoración de las pruebas

Esta parte de la evaluación antes de emitir un juicio es muy importante porque permite valorar la prueba en su sentido lógico y de verosimilitud, que permiten al juez llegar a tener una valoración fiable del medio probatorio o las pruebas que presentan las partes siguientes considerando los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y, por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Puntos que son abordados en el sistema de valoración de los medios probatorios o las pruebas que se basa en la prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

2.2.1.9.4.3.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.

Colomer (2003) afirma:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

El juez al juntar su resolución con el conjunto de normas vigentes, la autoridad estaría garantizando la correcta utilización de la norma con su correspondiente justificación, en el plano jurídico por estar de acuerdo al derecho, sino fuera así se estaría vulnerando lo que dicta la normatividad para esto efectos.

Y Con el fin de cumplir escrupulosamente con la normatividad el juez tendrá que aplicarla asegurándose que dichas normas están vigentes, y su legalidad verificar si están contemplados en todas las normas que para estos efectos se requiere, con la finalidad de que guarde congruencia con las pretensiones de las partes, que están contenidas en sus fundamentos de hecho y derecho de estas.

B. Correcta aplicación de la norma

Una vez seleccionada la norma según los criterios, el juez debe de asegurar la correcta aplicación de las mismas, previo a este paso es verificar que sea aplicado correctamente a efectos que la norma cumpla objetivo, la correcta aplicación de respetando las reglas que para estos efectos se ha normado como, por ejemplo, la Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior.

C. Válida interpretación de la norma

Con la interpretación el juez va dar el valor a la norma correspondiente a efectos que cumpla con su función previamente seleccionada, por lo tanto, existe estrecha relación en lo que es la interpretación y la aplicación de la normatividad correspondiente.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

Antes de emitir una decisión la motivación tiene que necesariamente que tener una fundamentación con arreglo a derecho, es decir que, en la misma sentencia, hay evidencia de modo que no haya obstrucción que sea incuestionable su razón de ser.

Finalmente se debe tener en cuenta que la motivación es el resultado de la justificación con arreglo a derecho, de una aplicación lógica racional de la normatividad que para estos efectos se ha concebido, respetando para no afectar los derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Siempre tiene que estar la motivación fundada en derecho, esto hará que se evidencie la relación entre los hechos que sirvan de base para la resolución, y la normatividad que, de el respaldo del derecho, la relación de la parte fáctica con la normatividad, es imprescindible porque permite la conexión entre lo factico y el derecho, esto además viene de la misma estructura del proceso en sí.

2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

La importancia que tiene los contenidos de la sentencia, para evidenciar la funcionalidad que tienen todos los principios en la función jurisdiccional, destacan también la importancia que tienen el principio de la congruencia procesal y el principio de la motivación.

2.2.1.9.5.1. El principio de congruencia procesal.

Ticona (1994) señala que: “la norma que invoca el (**Iura Novit Curia**), impone un límite la juez porque este solamente debe de resolver en base a lo alegado por las partes y este a su vez este respaldado por los medios probatorios”

Ticona (1994) afirma que: Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), esta responsabilidad acarrea que no aplicar el principio de congruencia se puede incurrir en vicio procesal consecuentemente puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), de acuerdo al caso que este en proceso.

2.2.1.9.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

El principio de motivación de las resoluciones judiciales es contemplado en nuestra Constitución Política del Perú.

La motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional, Legis pe; José Cabel Noblecilla (2019) escribe:

José Cabel Noblecilla (2019) escribe:

1. Introducción

El presente ensayo básicamente está estructurado en los siguientes ítems: **1)** en un primer momento, da a conocer las principales definiciones en torno a la “motivación” y la “resolución judicial” a fin de poderlas entender y, sobre todo, entrelazarlas bajo el parámetro del Estado constitucional; **2)** luego, en un segundo momento, se enfatiza la importancia de la argumentación jurídica para un correcto desarrollo de decisión judicial (un correcto pronunciamiento de ésta) que garantice, desde luego, la protección de los derechos fundamentales, y; **3)** finalmente, en un tercer momento, apunta entrelazar la argumentación jurídica con el Estado constitucional, dado que ésta es un pilar sustancial de la correcta resolución jurídica que, en la actualidad, se exige.

2. Alcances sobre la motivación de las resoluciones judiciales.

En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. **Calamandrei**, señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, **Couture**, indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”

Continuando, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”: esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”.

Desde otro enfoque, **Montero Aroca** explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico”. Así también, Podetti refiere que éstas son las

“declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido”.

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al “mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...). La insuficiencia (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

3. Argumentación jurídica como herramienta de las resoluciones judiciales.

Wroblewski, indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones”.

Ferrajoli, por su parte, arguye que “la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en

virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situadas en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogarlas so pena de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales”.

Como lo precisara hace un tiempo Couture: “interpretar la ley no es interpretar el derecho sino un fragmento del derecho. Interpretar el derecho, vale decir, desentrañar el sentido de una norma en su sentido plenario, presupone el conocimiento del derecho en su totalidad y la coordinación necesaria de la parte con el todo”.

Landoni Sosa, nuevamente, señala que “los conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valoraciones y sus opiniones, en cuanto dotadas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse nunca vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (...) Lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método.

El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención”.

Nieva Fenoll, entre tanto, advierte que “con los criterios ofrecidos, a la hora de valorar lógicamente el dictamen el juez contará por lo menos con una serie de puntos objetivos en que apoyarse”. Así mismo, Taruffo revela que “es conveniente insistir sobre estos aspectos desde la motivación que el juez debe desarrollar en torno a la prueba científica dado que también en este ámbito particular están presentes en la doctrina y la jurisprudencia orientaciones poco rigurosas e inadmisibles (...) el juez tiene una obligación específica de motivación sólo cuando estima que no debe seguir la opinión del experto o que no debe tomar en consideración una determinada prueba científica”.

Luis Viera anota que “el juez debe apreciar la prueba sobre los hechos de acuerdo con las normas jurídicas que prima facie, son pertinentes al conflicto de acuerdo con su tipología, pero al mismo tiempo debe valorar esas normas en relación a las circunstancias del caso y todo, como un solo acto vital de conocimiento, la elección de la norma aplicable o la creación de una norma para el caso resulta de la confrontación entre normas y hechos, en una recíproca valoración de ambos extremos. Si de esa confrontación resulta una valoración con signo axiológico positivo no hay problema. La verdadera cuestión se plantea en el caso contrario; cuando se da un signo axiológico negativo”.

Desde la misma perspectiva, Couture indica que “el dilema de saber si la interpretación judicial es acto creativo o no, si la jurisdicción es pura declaración del derecho o es creación del derecho, un tema virtualmente inagotable. Por nuestra parte nos hemos pronunciado, en más de una oportunidad, en el sentido de que la actividad jurisdiccional es actividad creativa del derecho. Debemos respetar los puntos de vista divergentes; pero debemos, asimismo, aclarar, en honor a la verdad, que hemos llegado a esa conclusión luego de muchas reflexiones, de muchas incertidumbres y por qué no decirlo después de muchas vigiliass”.

Alfonso Ruíz, en lo referente a la argumentación judicial, hace una diferencia entre juez y legislador, señalando que “El legislador podría decirse, tiene un ámbito de discrecionalidad muy amplio en el que puede desenvolver sus decisiones sin actuar de modo incorrecto. Ciertamente se podrá decir que las regulaciones de unos legisladores serán más correctas que otras, e incluso tal vez podrá afirmarse que hay una que idealmente es la más correcta, pero no que es la única correcta, pues el margen de actuación del legislador le permite moverse en una escala gradual de posiciones todas ellas correctas. En este tipo de contexto el concepto de corrección es obvio que se utiliza con un significado no categórico sino graduable, de modo que la pretensión de corrección alude aquí a la corrección como criterio valorativo de bondad, conforme al cual podemos decir que una institución o una norma son más o menos buenas”.

Así también, “El juez, en cambio, al menos en los sistemas constitucionales, solo de manera marginal puede aplicar el derecho legítimamente dentro del espacio de una discrecionalidad similar, que es la que se produce en las regulaciones que dejan

a su disposición la graduación de las penas dentro de una cierta escala. En contraste, en la mayoría de los casos, incluso ante la aplicación de normas que permiten al juez decidir potestativamente o que le suministran conceptos indeterminados, el carácter binario de las decisiones judiciales (el fallo debe ser de exclusión o no de esta concreta prueba, de aplicabilidad o no de esta atenuante o agravante, de culpabilidad o de inocencia, etc.)”, al igual que la verdad para el historiador, la corrección para el juez también “tiene que estar en alguna parte, no puede no estar”.

Lo señalado por el profesor es lo que realmente debe de implementarse para una correcta resolución judicial, el Juez debe de graduar, ponderar, decidir potestativamente para alcanzar la mejor argumentación de su resolución, no sólo enfocarse en la norma, sino lo que hay detrás de ella, que son derechos fundamentales protegidos.

Higa Silva, respecto a los argumentos de las partes como una herramienta para facilitar la tarea del juez para emitir una adecuada resolución judicial, señala que “desde un punto de vista pragmático, una vez producido el intercambio de argumentos, analizados y escudriñados, el juez debería establecer el estándar bajo el cual resolverá el caso. En realidad, ese estándar debería estar fijado desde el inicio del proceso, a efectos de que las partes sepan qué determinará que su argumento sea, o no, aceptable. En la fijación del estándar se deberá indicar qué criterios serán tomados en cuenta para resolver el caso de acuerdo a los derechos en contraposición y al contexto en el cual se desenvuelve la controversia”.

Las partes en muchos casos, desconocen su proceso, muchas veces los abogados no le informan lo adecuado, pero para ello, uno debe estar enfocado desde el inicio del proceso para conocer desde ese momento como se desarrolló el mismo y cuando se dicte sentencia, si esta está motivada o no, si cumple con los fundamentos precisos, o es una mera transcripción de la ley y los dictámenes fiscales que muy a menudo sucede.

Así pues, **Zavaleta Rodríguez** sostiene que “una decisión es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide , por qué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión”.

Resaltamos, en consecuencia, la discrecionalidad que utiliza el juzgador en la apreciación de sentido y de valor de los hechos concretos, de todas las circunstancias que rodean el caso y, de la misma forma, en la elección de la norma adecuada al caso concreto. La razonabilidad en las apreciaciones es condición indispensable para justificar la decisión y evitar caer en una decisión arbitraria, por lo tanto, injusta.

Es básico que un juez muy aparte de los estándares de argumentación para emitir una resolución adecuada, tiene que ver también con la norma a emplear de acuerdo a cada caso concreto, y de interpretar de tal forma, que le suministre la ayuda y

razonamiento para una adecuada decisión, no para enredarse con normas que aplicadas al caso no tienen sentido.

En ese sentido, nos hacemos la pregunta: ¿Cómo podemos mejorar en la evolución del Derecho respecto de una adecuada forma de interpretar, de argumentar, de ponderar derechos, principios con adecuadas reglas que permitan el mejor desarrollo del caso en concreto?, el profesor Morales Godo tiene una respuesta y una predisposición que con un desarrollo jurisprudencial adecuado la evolución del Derecho es en la forma natural, discrepo en lo absoluto, puesto que para mi opinión el derecho evolucionara, siempre y cuando se respeten las Garantías Constitucionales de acuerdo al caso concreto, respeto de la dignidad de la persona, sus principios constitucionales etc.

Pero sigamos, Morales Godo anota que “puede ocurrir que las apreciaciones de sentido y de valor cambien, porque se le están atribuyendo, a determinado caso específico y concreto, apreciaciones anteriormente desconocidas, lo que ameritaría una solución específica y adecuada a dicho caso. Ello generaría la posibilidad de un cambio legislativo o de un desarrollo jurisprudencial específico. En otras palabras, al cambiar de sentido y de valor los casos concretos, deben cambiar las reglas para la solución de dichos casos, sea mediante disposición legislativa o de un desarrollo jurisprudencial. Debo confesar mi apuesta por la jurisprudencia, como la forma natural como evoluciona el Derecho”.

Asimismo, a tenor de Taruffo, “una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una

justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”.

En esa directriz, Hurtado Reyes sostiene que “el juez al resolver conflictos no es un mero aplicador del derecho, no realiza una tarea mecánica, porque su labor sería meramente subsuntiva, sino que ocurre todo lo contrario ante la indeterminación de los instrumentos normativos debe realizar una tarea especial para la determinación del derecho. La aplicación del derecho implica un juez colabora en la determinación del derecho, cuando éste es vago, ambiguo, contradictorio o presenta lagunas”.

2.2.1.10. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.10.1. definición.

Satta, citado por Hurtado (2009) indica:

Cuando una de las partes no está de acuerdo con la resolución enfrenta la resolución de una forma que busca su rescisión, sustitución o ambos a la vez.

Pero impugnar no solo sirve para la impugnación de las resoluciones judiciales sino también es útil cuando las partes cuestionan la relación jurídica procesal con las excepciones y cuando se observa un dictamen pericial o cuando formulamos tachas u oposición a un medio probatorio, son formas de su uso en un proceso.

Hinostroza (2012) expone sobre los medios impugnatorios de esta manera:

Son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivado. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnate derivados de los actos del proceso cuestionados por él (p. 100).

2.2.1.10.2.1. El recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación, el Hinostroza (2012) expresa:

Es recurso ordinario y vertical quien formula no está de acuerdo con parte del proceso o con el fallo judicial porque considera que adolece de algún vicio o error y lo encamina hacia el superior en grado para que pueda dirimir anulándola o revocándola, total o parcialmente, solicitando al superior que dicte nueva resolución con apego al derecho.

El recurso de apelación es medio impugnatorio que se solicita ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia.

La petición está contemplada en la normativa correspondiente de acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene que dice:

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total, o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

2.2.1.10.2.2. El recurso de apelación en el proceso judicial en estudio.

En este proceso judicial materia del presente estudio de investigación se utilizó el medio impugnatorio más conocido que es el de la apelación se observó que la sentencia de primera instancia fue impugnada por el demandante mediante recurso de APELACIÓN, en el cual indica que sea revocada y/o sea declarada nula.

Este recurso de apelación fue fundamentado indicando que no se ha aplicado el artículo 190° del C.C. así como los medios probatorios en forma conjunta tal como lo señala el artículo 197 del C.P.C. asimismo deja a un lado uno de los requisitos de la simulación absoluta (el engaño a un tercero), por lo que existe un atentado al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y a la falta de motivación de la sentencia, asimismo ratifica la valides del contradocumento en la que expresa que nunca habido voluntad de compra y venta, ni ha existido pago alguno lo que acredita en forma suficiente la simulación absoluta. (00168-2008-211101-JX1C). Distrito judicial Puno-Juliaca- 2019.

2.2.1.11. LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

2.2.1.11.1. Concepto.

Está contemplado en los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil peruano que dice:

Costas:

Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Costos:

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito judicial respectivo

para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de auxilio judicial.

Ledesma (citada por Achuli 2012, p.16), referente a los gastos del proceso: "En realidad no es pago, sino más bien lo que se reembolsa por los gastos incurridos en el proceso y esto lo tiene que asumir la parte vencida para resarcir los gastos que ha incurrido la parte vencedora para defender su derecho.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión.

De acuerdo al petitorio de la demanda, la pretensión planteada por el accionante fue: La Nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta.

2.2.2.2. Acto Jurídico.

El Código Civil peruano de 1984 en su artículo 140 define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Indicando a su vez que para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Para Fernando Vidal Ramírez, el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el derecho objetivo.

Por su parte Aníbal Torres Vásquez, nos indica que tradicionalmente se define al acto o negocio jurídico como una o más declaraciones (o manifestaciones) de

voluntad orientada a producir efectos reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico.

León Barandiaran define al acto jurídico como el hecho jurídico de carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente, y en el cual existe una declaración de voluntad.

2.2.2.2.1. Elementos de validez de Nulidad de Acto Jurídico.

- **a) Agente capaz. -**

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 1 al hacer mención al agente capaz no indica a que capacidad se refiere, es decir si se requiere para la validez del acto jurídico una capacidad de goce o de ejercicio. Sin embargo siguiendo las enseñanzas de los maestros Fernando Vidal Ramírez y León Barandiaran, estos indican que "son de la opinión que la capacidad que se requiere es tanto la de goce como la de ejercicio, Pero asimismo hacen mención a que son del parecer que si se puede distinguir atendiendo a los efectos, esto es, a que al agente le falte capacidad de goce o le falte capacidad de ejercicio: si falta la primera, el acto jurídico no tiene validez, pues es nulo; si falta la segunda, el acto tiene validez pero es anulable. Por tanto, llegan a la conclusión que el requisito de validez *strictu sensu* viene a ser la capacidad de goce, pues es con esta capacidad que el sujeto puede celebrar el acto jurídico, por si o mediante un representante. Indicando, por último, que el mismo requisito de la capacidad es exigible tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas".

- **b) Objeto física y jurídicamente posible. -**

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 2, hace mención a que el objeto del acto jurídico debe ser posible física y jurídicamente. Por su parte el artículo 219 inc. 3, precisa que el objeto debe ser si no determinado, determinable. Por lo que

efectuando una interpretación sistemática de las referidas normas se llega a la conclusión que las características de validez del objeto es que sea i) posibilidad física, ii) posibilidad jurídica y la determinabilidad.

- **i) Objeto físicamente posible.** -

La prestación que es objeto de la relación jurídica y los bienes, servicios y deberes de abstención que son objeto de ella deben ser posibles físicamente.

La prestación es posible si es compatible con las leyes de la naturaleza y si además está dentro de las posibilidades naturales e intelectuales de la persona humana.

- **ii) Objeto jurídicamente posible.** -

- La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico. Se le suele confundir con la licitud, pero son conceptos diferentes: la licitud es lo que guarda conformidad con el ordenamiento legal, el cual queda comprendido en un concepto más amplio como es el del ordenamiento jurídico, pues comprende los principios generales que inspiran la idea del orden público y que se integra con la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

- **iii) La determinabilidad del objeto.** -

El objeto del acto jurídico es determinado cuando los derechos y los deberes u obligaciones están identificados en el momento de la celebración del acto, como cuando se adquiere el derecho de propiedad con la obligación de pagar el precio pactado. Es determinable cuando los derechos y los deberes u obligaciones están identificados en el momento de la celebración del acto, pero existe la posibilidad de identificarlos, con en el caso de una compraventa en la que la determinación del precio se confía a un tercero.

- **c) El fin lícito. -**

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 3, establece como requisito de validez del acto jurídico su fin lícito.

Así pues, tenemos que el fin lícito consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que ésta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, así como a normar su regulación, su modificación o su extinción. Existe, pues, una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos queridos y buscados mediante la manifestación de voluntad.

- **d) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. -**

El artículo 140 del Código Civil, en su inciso 4, establece como requisito de validez del acto jurídico la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Mediante la forma se objetiva la voluntad, permitiendo que sea conocida por los demás. Manifestada la voluntad queda objetivada, materializada en una forma. Como todo objeto cultural, el acto jurídico tiene un substrato: la forma, y un sentido: el acto intrínsecamente considerado.

En tal sentido podemos afirmar que todo acto jurídico tiene una forma, siendo que en algunos casos la ley requiere que su celebración se efectúe necesariamente de determinada forma, bajo sanción de nulidad.

Las formalidades, pues, cuando son necesarias, responden por principio a una doble función: de un lado, evitar abusos y salvaguardar la independencia de la voluntad; de otro lado, certificación de la declaración y de lo declarado y, en suma, del negocio como tal.

2.2.2.3. Nulidad de acto jurídico.

2.2.2.3.1. Definición.

Existen dos tipos de invalidez del acto jurídico, la Nulidad y la Anulabilidad, y se entiende que es nulo cuando le falte alguno de los presupuestos contemplados en la normativa contemplada en el artículo 219 del Código Civil Peruano, dichas causales son las siguientes:

2.2.2.3.1.1. Falta de manifestación de voluntad del agente.

La doctrina moderna acepta como uno de los elementos del negocio jurídico y que conforman los supuestos de hecho. La declaración de voluntad o conjunto de declaraciones de voluntad, con una finalidad objetiva que justifica el reconocimiento de un determinado acto de voluntad, capaz de producir efectos jurídicos, pero para esto faltará la manifestación de voluntad del agente si en cualquier supuesto falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar.

2.2.2.3.1.2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

Esta causal de nulidad está referida al supuesto de que el sujeto sea un incapaz absoluto, o sea que está en incapacidad de ejercicio, este artículo ha sido derogado actualmente por el Decreto Legislativo 1384 del año 2018.

2.2.2.3.1.3. Cuando su objeto sea física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

Nuestro Código Civil ha incorporado la noción del objeto del negocio jurídico, entendiéndose como la prestación prometida, esto como el comportamiento de una de las partes deberá realizar hacia la otra parte, así se pueda cumplir los requisitos de posibilidad y determinabilidad, requisitos según la Doctrina para las prestaciones debidas, entonces la prestación debe reunir requisitos determinados para que el acto jurídico sea válido.

2.2.2.3.1.4. Cuando su fin sea ilícito.

En nuestro código no está contemplado el significado de la palabra fin, y para esto recurrimos a la doctrina, y esta palabra en negocios jurídicos está vinculado al concepto de causa, respecto obviamente a la naturaleza de este elemento jurídico, esto quiere decir que el negocio jurídico será nulo si en su aspecto subjetivo sea ilícito, por contravenir a las normas de orden público o a las buenas costumbres.

2.2.2.3.1.5. Cuando adolezca de simulación absoluta.

La simulación absoluta es la discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, que se realizan de común acuerdo entre las partes, con el fin de engañar a terceros, y la doctrina define dos clases de simulación: la simulación absoluta y la simulación relativa, la simulación absoluta donde en el acto jurídico existe un negocio simulado y en la relativa donde detrás del negocio simulado permanece un verdadero negocio jurídico que se denomina disimulado, en la simulación absoluta la actuación será siempre nulo por cuanto no contienen la verdadera voluntad de las partes contratantes, mientras en la relativa será válido porque contiene la auténtica voluntad de las partes.

2.2.2.3.1.6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En un acto jurídico con formalidad Ad Solemnitatem, no concurra la forma establecida por ley bajo sanción de nulidad, el negocio jurídico será nulo, por ausencia de uno de sus elementos o componentes, aparte de la declaración de voluntad y la causa, existen determinados actos jurídicos que además de dichos elementos el cumplimiento de una determinada formalidad que la ley impone bajo sanción de nulidad, estos actos jurídicos al ser nulos no producirán ningún efecto jurídico.

2.2.2.3.1.7. Cuando la ley lo declara nulo.

Existen los supuestos de nulidades expresas, y nulidades tacitas o virtuales, las expresas son aquellas que vienen dispuestas expresamente por un texto legal, mientras que la nulidad virtual es aquella que se producen cuando en un acto jurídico, contraviene una norma imperativa, por ejm. El artículo 1543 dispone que la compra-venta es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.

2.2.2.3.1.8. En el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Este articulo hace referencia al supuesto de las nulidades tacitas o virtuales, esta nulidad viene impuesta tácitamente no expresamente por la norma legal, sino por el hecho que un acto jurídico es nulo cuando contraviene una norma inspirada en el orden público y las buenas costumbres.

2.2.2.4. La Nulidad y la Anulabilidad del Acto Jurídico

Investigación en Derecho, artículo publicado por Hubert Edinson Asencio Díaz, (2008) escribe:

Asencio (2008) señala que:

Para poder referirnos a la figura de la anulabilidad del acto jurídico tenemos que hacerla haciendo un análisis comparativo con la de la nulidad.

Pues como se sabe la nulidad puede ser absoluta o relativa, pues a actos nulos se les denomina actos con nulidad absoluta o nulidad radical, y a los actos anulables se les denomina, actos con nulidad relativa o actos impugnables, en ese sentido podríamos afirmar que la figura de la anulabilidad vendría a ser una figura que nos lleva a la nulidad del acto jurídico y por ende una subespecie de esta.

Pues bien, a fin de establecer las características de la nulidad y de la anulabilidad, mencionaremos las semejanzas y diferencias entre ambas categorías.

2.2.2.4.1. Semejanzas entre Nulidad y Anulabilidad

Investigación en Derecho, artículo publicado por Hubert Edinson Asencio Díaz, (2008) escribe:

Asencio (2008) publica:

Todas las causales de nulidad como aquellas de anulabilidad se presentan siempre al momento de celebración del negocio, es decir, al momento de su formación y por ello es que se habla de ineficacia originaria.

Las causales de nulidad al igual que las de anulabilidad suponen siempre un defecto en la estructura negocial y se dice por ello que son supuestos de ineficacia estructural. Esto significa en consecuencia que los negocios nulos, al igual que los anulables, son siempre negocios que tienen una estructura defectuosa, es decir, negocios jurídicos mal conformados y por ende inválidos. Por eso, en el caso de la rescisión, aun cuando la causal es también coetánea a la celebración del negocio jurídico, no se trata de un supuesto de ineficacia estructural, por cuanto la causal no supone un defecto en la estructura del negocio jurídico, sino que se trata de un defecto ajeno a la conformación estructural del negocio jurídico. Los supuestos de invalidez suponen siempre, además de una causal que se presenta al momento de la formación o celebración del negocio jurídico, un defecto estructural y es por ello mismo que se habla de ineficacia estructural, por tratarse de negocios jurídicos mal conformados, cosa que no sucede con ninguno de los supuestos de ineficacia funcional, llamada también por ello mismo ineficacia por causa extrínseca.

Tanto las causales de nulidad como las de anulabilidad son de carácter legal, es decir, establecidas e impuestas por la ley, no pudiendo ser creadas por los particulares. Esta característica es muy importante por cuanto existe en el Perú la mala costumbre de invocar sin fundamento alguno causales de nulidad, tanto por abogados como por magistrados en general. Permanentemente escuchamos y leemos que cuando un abogado o un litigante considera que un contrato o negocio jurídico no le es conveniente, se invoca siempre que existe una causal de nulidad o una causal de anulabilidad. Este proceder típico de nuestro medio es totalmente equivocado y lleva a gran confusión, por ello todos los autores y todos los códigos civiles de los diferentes sistemas jurídicos son unánimes en que las causales de nulidad y de anulabilidad son siempre legales, se fundamentan siempre en el principio de legalidad. Esto significa, en consecuencia, que las causales de invalidez no pueden ser pactadas o ser resultado de la voluntad de las partes o, lo que es lo mismo, no deben sustentarse en el principio de la autonomía privada, sino exclusivamente en el principio de legalidad. La invalidez, sea la nulidad o la anulabilidad, es una sanción que impone el ordenamiento jurídico a los negocios jurídicos que no se ajustan a determinadas aspectos estructurales de orden legal. Las causales de invalidez solamente pueden venir establecidas por ley. Cosa distinta es que, en materia de nulidad, las causales pueden considerarse tácita o implícitamente consideradas en las normas jurídicas o en las bases del sistema jurídico en general, bien se trate del orden público o de las buenas costumbres. Ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el juez, pueden crear causales de invalidez. El juez solamente está facultado a declarar una nulidad de oficio cuando la misma resulte manifiesta.

2.2.2.4.2. Las diferencias entre nulidad y anulabilidad

Investigación en Derecho, artículo publicado por Hubert Edinson Asencio Díaz, (2008) escribe:

Asencio (2008) señala que:

Habiendo establecido las semejanzas entre ambas categorías de invalidez, corresponde ahora, en este panorama introductorio, precisar muy brevemente sus diferencias.

La definición es distinta: el negocio nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos de su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas. Por el contrario, el negocio anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación. Se dice por ello que el negocio anulable es el negocio viciado.

El negocio nulo nunca produce los efectos jurídicos que tenía que haber producido y se dice por ello que nace muerto. Sin embargo, debe mencionarse que el negocio nulo, si bien no produce nunca efectos jurídicos de los que tenía que haber producido abstractamente, puede eventualmente producir otros efectos jurídicos, aunque como un hecho jurídico distinto, no como el negocio celebrado por las partes originariamente. Por eso se dice que los negocios jurídicos nulos nunca producen los efectos que en abstracto tenían que haber producido. Por el contrario, el negocio anulable nace con vida y produciendo todos sus efectos jurídicos, pero por haber nacido con un vicio en su conformación tiene un doble destino alternativo y excluyente: o es confirmado, es decir, subsanado por la parte afectada por la

causal, en cuyo caso seguirá produciendo normalmente todos sus efectos jurídicos, o es alternativamente declarado judicialmente nulo, en cuyo caso la sentencia que declara la nulidad opera retroactivamente a la fecha de celebración del negocio anulable.

La acción de nulidad puede interponerla no sólo cualquiera de las partes, sino cualquier tercero, siempre que acredite legítimo interés económico o moral. Incluso puede interponerla el Ministerio Público al cumplir su rol de defensor de la legalidad. Por el contrario, la acción de anulabilidad, cuyo objetivo es que se declare la nulidad del negocio anulable, sólo puede interponerla la parte perjudicada por la causal en cuyo beneficio la ley establece dicha acción. Más aún la nulidad puede también ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

Las causales de nulidad están basadas en la tutela del interés público, mientras que las causales de anulabilidad tutelan el interés privado.

Los negocios nulos no son confirmables, a diferencia de los negocios anulables que sí son subsanables por la confirmación.

La sentencia en materia de nulidad es simplemente declarativa, se limita a constatar que se ha producido la causal de nulidad y que el negocio nunca ha producido efectos jurídicos, mientras que la sentencia en materia de nulidad del negocio anulable es constitutiva y por ello tiene efecto retroactivo a la fecha de celebración del negocio jurídico.

La anulabilidad siempre es expresa, es decir, viene siempre declarada directamente por la norma jurídica, mientras que la nulidad puede ser expresa o tácita. La nulidad expresa o textual es aquella que se presenta cuando la norma declara directamente la nulidad del negocio en un determinado supuesto, mientras que la nulidad tácita o

virtual es aquella que se configura cuando el negocio celebrado contraviene las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas. Las nulidades virtuales son pues aquellas que se infieren o se deducen de una interpretación integradora del sistema jurídico en su totalidad. Como es evidente, la mayor parte de nulidades son tácitas o virtuales. Asimismo, debemos mencionar que las causales genéricas de nulidad se encuentran reguladas en el artículo 219, mientras que las causales genéricas de anulabilidad en el artículo 221 del Código Civil.

Finalmente, debemos señalar que en el Código Civil peruano no se aplica el principio de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, por cuanto la acción de nulidad prescribe a los diez años, mientras que la acción de anulabilidad a los dos años.

2.2.2.4.3. Acto Jurídico Anulable

Investigación en Derecho, artículo publicado por Hubert Edinson Asencio Díaz, (2008) escribe:

Asencio (2008) señala que:

El acto jurídico anulable, o sea, el que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo. No ofrece, al contrario de lo que ocurre con el acto nulo, dificultades serias en su delimitación conceptual.

Para Betti anulable es el negocio que, aun no careciendo de los elementos esenciales y hasta originando la nueva situación jurídica puede, tras la reacción de la parte interesada, ser removido con fuerza retroactiva y considerando como si nunca

hubiera existido: la nulidad surge sólo por efecto de sentencia cuando un interesado toma la iniciativa de hacerla pronunciar por el juez como consecuencia de los vicios que afectan al negocio.

La idea de anulabilidad de un acto jurídico apareció en el Derecho Romano con posterioridad a la de la nulidad. Se originó como un medio de protección concedido por el Pretor a quien podía ser perjudicado por un acto jurídico al que se le reconocía validez por que reunía las condiciones exigidas por el Ius Civiles, pero adoleciendo de un defecto en su formación.

El acto anulable produce normalmente los efectos que le son peculiares, pero, a petición de parte interesada, puede declararse nulo judicialmente con efectos retroactivos al momento de su celebración, siempre que concurra alguna de las causales (vicios o defectos de los requisitos de validez) legales que lo invalidan. El acto anulable no es nulo por sí, pero está afectado de un vicio que lo invalida. Produce efectos, pero éstos pueden ser eliminados si, y sólo si, el acto es impugnado por la parte en cuyo interés se ha establecido la invalidez. La eficacia del acto anulable, pese a la invalidez, puede llegar a ser definitiva por efecto de la prescripción de la acción de anulación o de la confirmación.

2.2.2.4.4. Las Causales de Anulabilidad

Investigación en Derecho, artículo publicado por Hubert Edinson Asencio Díaz, (2008) escribe:

Asencio (2008) señala que:

Nuestro Código Civil en su artículo 221° recoge las causales de anulabilidad:

El acto jurídico es anulable:

1. Por incapacidad relativa del agente.

2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declare anulable.

Esta norma tiene como precedente el artículo 1125° del código Civil de 1936 y su redacción corresponde a la adoptada por la Comisión Revisora.

El acto anulable, al igual que el nulo, sólo puede serlo por causales establecidas en el acotado artículo 221, pues su enumeración es taxativa.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. – es un hecho voluntario lícito que tiene por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la conclusión del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados con aquel. (Wikipedia, s.f.)

Calidad. – Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie.

Carga de la prueba. – es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. (Wikipedia, s.f.)

Derechos fundamentales. – son aquellos inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad. Concepto objetivo: el Estado está ligado a las leyes, normas y otros; por lo cual, ya es un Estado de derecho. (Wikipedia, s.f.)

Doctrina. – concepto que sustentan los juristas y que influye en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aunque cuando no originan derecho de forma directa. Dentro de este campo legislativo y de derecho hay que destacar la existencia de lo que se conoce como doctrina Parot.

Expresa. – manifestación de voluntad del silencio, ya sea por atribución de la ley o por convenio, está referido a un acto jurídico en el cual las partes no han previsto todas las consecuencias. (Slideshare, 2015)

Evidenciar. – Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Expediente. – es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Definición, s.f.)

Instancia. se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia. (Wikipedia, s.f.)

Juez “a quo”. – se refiere al principio de un acto procesal, es decir que «a quo» se dice a los dichos (fallos) de un tribunal a partir de los cuales se prepara una apelación a otra instancia superior. (Quesignificado, 2015)

Juez “adquen”. - Dicho de un juez o de un tribunal: Que se recurre a él frente a una resolución de otro juez o tribunal inferior. | Que marca el final de un período de tiempo, de un proceso, etc. (Diccionario.leyderecho, 2018)

Juzgado. - Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez. (Poder Judicial, 2013)

Jurisprudencia. es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países, la jurisprudencia puede ser una fuente del Derecho, directa o indirecta. (Significados, 2014)

Justiciable. - Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial, 2013)

Individualizar. Se trata en especificar, detallar, establecer, pormenorizar o determinar las características o condiciones particulares que hace que una persona o un conjunto sea diferente a los demás de su género y con particularidad. Expresar o manifestar algo con todos los motivos y circunstancias. (Defidiciona,2017)

Introducción. - Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Medios probatorios. - Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Normatividad. – es la agrupación de todas aquellas normas que son o pueden ser aplicables en una materia específica, teniendo en cuenta que una norma es un precepto jurídico o ley que regula la conducta de un individuo en una sociedad o espacio determinado, permitiendo así la regulación de ciertas actividades, las normas. (Conceptodefinición, 2019)

Parámetro. - Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Pertinente. - Pertenciente o correspondiente a algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Postura. - Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Primera instancia. - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Sala. – donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. También recibe este nombre el conjunto de

magistrados o jueces que, dentro de órgano colegiado de que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinada materia. (Enciclopedia-jurídica, s.f.)

Sana crítica. – Es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. (Academia de derecho, s.f.)

Segunda instancia. - Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia. La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo. ... En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente. (Wikipedia, s.f.)

2.4. Hipótesis

Por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) y el enfoque cuantitativo y cualitativo del proyecto de investigación no se formula a priori hipótesis, (el tipo o enfoque, nivel, diseño de la investigación) no permite plantear una hipótesis,

Características de la Hipotesis.

No obstante, que no se ha empleado en este trabajo de investigación, la hipótesis por los fundamentos explicados las características esenciales son:

- Las hipótesis deben referirse a una situación real es decir basarse en la realidad.
- Las variables o términos de las hipótesis deben ser comprensibles, precisos y los más concreto posible.

- La relación entre variables propuesta por la hipótesis debe ser clara y verosímil es decir lógica.
- Los términos o variables de la hipótesis deben ser observables y medible, además debe tener referentes en la realidad.
- La hipótesis deben estar relacionadas con técnicas disponibles para probarlas, al formular una hipótesis, tenemos que analizar si existen técnicas y herramientas de investigación para verificarla, si es posible desarrollarlas y si se encuentran a nuestro alcance.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa.

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ha trabajado revisando trabajos de investigación conocidos como revisión de la literatura, y sobre esta base se construye un marco teórico, este enfoque utiliza la lógica de razonamiento deductivo, la búsqueda cuantitativa ocurre en la realidad externa del individuo y busca el análisis causa-efecto, este enfoque debe ser lo más objetivo posible y los fenómenos que se observan y/o miden no deben ser afectados de ninguna forma por el investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Se utiliza la medición para calificar la variable.

El trabajo de investigación que trata de establecer la calidad de las sentencias en base al conocimiento que se extrae de la revisión de la literatura, para luego darle el valor que le corresponde a la evidencia empírica con la que se ha trabajado.

Cualitativa: porque las actividades de recolección y análisis de datos se realizaron simultáneamente, no se prueban hipótesis estas se pueden o no generar durante el proceso, este enfoque utiliza técnicas para recolectar datos como la observación no estructurada revisión de documentos etc. Se fundamentan más en un proceso inductivo (explorar y describir) y de ahí poder generar perspectivas teóricas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este trabajo de investigación utiliza el (análisis, síntesis, comparación, abstracción, generalización, y concreción) como formas de razonamiento que permitan describir, comprender y evaluar el objeto del estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.

Exploratoria: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar un tema, problema, o variable poco estudiado que no se ha abordado antes (calidad de las sentencias); que en el transcurso de la investigación nos mostró la tendencia a seguir, por el problema de investigación estudiado que no ha sido abordado.

La primera etapa del estudio nos permitió familiarizarnos tomando como guía la revisión de la literatura, que fue determinante para resolver nuestro problema de investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva: porque el objetivo es describir situaciones o fenómenos como se presentan, o se manifiestan, con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o fenómenos que se sometan a un análisis., en este caso operan a nivel lógico racional, el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, (revisión del expediente) que se orientó a identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Diseño de la investigación: No experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución

natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador, se evidencia un fenómeno que pertenece a una realidad pasada, pero que se analiza en el presente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Determina las diferentes características y el estudio del diseño del estudio observacional en un momento dado, La recolección de datos pertenece a las sentencias de primera y segunda instancia, cuya manifestación en la realidad fue por única vez que representa un acontecimiento en tiempo pasado que fue documentado en el expediente judicial y aunque estos datos fueran recogidos por etapas siempre serán de un mismo texto lo cual imposibilita manipular el fenómeno en estudio.

3.3. El universo y la muestra.

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, está representada por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en proceso concluidos en el Poder Judicial.

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

La unidad de muestra está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de

primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto del estudio fue el expediente que perteneció al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de San Román-Juliaca, que conforma el distrito Judicial de Puno, En segunda instancia intervino el primer Juzgado Mixto de San Román-Juliaca.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico.

3.4. Definición y Operacionalización de las variables.

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada Centyy (2006, p. 64).

En el campo del derecho, para establecer la calidad de una sentencia, estas deben cumplir con la aplicación de fuentes del tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivo.

Las variables en un trabajo de investigación tienen un concepto de vital importancia, puesto que sus conceptos en el transcurso de una investigación forman las denominadas hipótesis del proyecto de investigación.

Existe variables cuyas características pueden ser la causa de un fenómeno estudiado, donde el investigador puede manipular experimentalmente, es la variable

independiente, y la variable dependiente que tiene características donde va depender de algo que lo hace variar, estas son las que se miden.

En nuestro trabajo de investigación la variable es la calidad de sentencias en primera y segunda instancia de Nulidad de Acto Jurídico, contenido en el expediente N° 00168-2008-212201-JX1C, del distrito Judicial de Puno-Juliaca 2019.

Respecto a la operacionalización de la variable en estudio, el procedimiento se evidencia en el ANEXO 2 en el cual quedo especificado lo siguiente que el objeto de estudio son las sentencias existentes en el proceso judicial, lo que se pretende estudiar es la calidad de cada una de ellas y para eso se ha establecido dimensiones, que son tres: la parte expositiva, considerativa y resolutive, a su vez cada dimensión tiene sub dimensiones y estas a su vez evidencian cinco indicadores que se constituyen como parámetros de calidad.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f). Donde se presentan los criterios de evaluación extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

Para asegurar la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica. Es decir, el texto de las sentencias.

3.5.1. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutan por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.2. Del recojo de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 3, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Plan de análisis de datos.

3.6.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, se trató de un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos, es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, articulando; es decir, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 3.

Finalmente, los resultados emergen del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de Consistencia Lógica del Proyecto Individual

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00168-2008-211101-JX1C, del Distrito Judicial de Puno – Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00168-2008-211101-JX1C, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00168-2008-211101-JX1C, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2019.
ESPECÍFICOS	<u>Sub problemas de investigación</u> <u>/problemas específicos</u> (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<u>Objetivos específicos</u> (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia,

en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	--

3.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

3.8.1. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 1.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre: NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN EL EXPEDIENTE N° 00168-2008-211101-JX1C, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-JULIACA 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</p> <p>SENTENCIA N° 05- 2011 EXPEDIENTE N° 168-2008</p> <p>ESPECIALISTA : V. R. L. DEMANDANTE : A DEMANDADO : ERTV “S. J. E.I.R.L.” REPRESENTADO POR : C Y OTRO MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO JUZGADO : MIXTO TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN – JULIACA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>				X													

	<p>RESOLUCIÓN N° 39</p> <p>Juliaca, veintiocho de enero</p> <p>Del dos mil once.- VISTO, el expediente número ciento sesenta y ocho guion dos mil ocho, seguido por (A) sobre Nulidad de Acto Jurídico, en contra de la Empresa Radio y televisión “RTVSJ” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por (C) y en contra de (B)</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>DE LA DEMANDA.- I PETITORIO.- Interpone Demanda de Nulidad de Acto Jurídico por Simulación Absoluta de la escritura Pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, suscrito a favor de (B) y nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la escritura pública de fecha quince de junio del año dos mil siete, suscrito por (B). a favor de (C), en forma acumulada objetiva originaria accesoria demanda nulidad de los documentos que contienen en la escritura pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro y de la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete y por tanto Nulidad de los actos registrales de traslación de dominio a favor de (B), contenido en la partida registral número 11011219 de los registros públicos de Juliaca, así como la nulidad de los actos registrales de traslación y dominio suscrito por (B) a favor de (C) contenido en la partida electrónica número 11011219 de los registros públicos de Juliaca. II FUNDAMENTOS DE HECHO.- De la demanda y su anexos se tiene que a) Manifiesta el actor que con el interés de tener un patrimonio productivo, desarrollo la constitución de “Radio televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” tal como se puede constar en la escritura pública de fecha diecinueve de enero del año dos mil uno, suscrito ante el señor notario J. G. G. D., cuya denominación abreviada es “RTVSJ E.I.R.L.” cuya empresa se encuentra regida por la Ley Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, conforme se tiene de la Zona Registral número doce sede Tacna, Oficina Registral de Juliaca, perteneciente a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, cuya partida electrónica es el número 11011219, teniendo como capital inicial la cantidad de doce mil nuevos soles (S/. 12,000.00), habiendo sido nombrado como Titular Gerente y gozando de las facultades conferidas por el Decreto Ley número 21621. b) señala que con el objeto de proteger el patrimonio de la empresa ante cualquier medida judicial o extrajudicial o de cualquier naturaleza y pueda conservar sin ninguna alteración en lo referente a la reducción de capital se suscribió la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9

<p>escritura pública de transferencia del derecho del titular con renuncia de cargo de titular gerente a favor de (B) en fecha 30 de enero del año dos mil cuatro, demandado que no proporcione ningún pago en la venta que aparece en la escritura pública que es materia de nulidad, tampoco ha existido en el demandado ninguna voluntad de compra, como tampoco voluntad de venta, en consecuencia no ha existido ninguna vinculación jurídica de transferencia de dominio y menos traslación del mismo en los registros Públicos, habiendo declarado ambas partes que la compra es un acto simulado en forma absoluta por falta de los requisitos de voluntad y pago del precio supuestamente pactado: c) Se indica que con la finalidad de que el demandado (B), no pueda enajenar mi propiedad y aportaciones de la empresa, se ha suscrito un contra documento en la misma fecha de suscripción de la escritura pública de fecha treinta de enero sobre transferencia de derechos del titular, renuncia del cargo de gerente, nombramiento de nuevo gerente y modificación parcial, este documento menciona con claridad que la compra venta no existe, no existe vínculo jurídico, no existe pago del precio y a la vez no existe voluntad de compra ni voluntad de venta: d) Que, el demandado (B), haciendo uso de la escritura pública simulada sobre transferencia de derechos del titular, renuncia del cargo de gerente, nombramiento de nuevo gerente y modificación, parcial de los estatutos de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, sabiendo que era simulado y existiendo un contra documento, la que acredita que no tiene condición de propietario, transfiere derechos y acciones a favor de (C), es decir que hace transferencia de derechos y acciones (como si fuera una sociedad anónima, cuando es empresa de responsabilidad limitada) sin ser titular por venta real, sino por simulación absoluta, por lo tanto la compra venta debe ser declarada nulo de pleno derecho (por la existencia de bien ajeno), por la existencia de mala fe y con el cual acredita el apoderamiento de derechos, no solo del titular aparente sino de tercera persona ajena a la titularidad, con la única intención de apoderarse de mi propiedad y mi patrimonio, siendo por lo tanto la última compra venta con fin ilícito y apoderamiento de propiedad ajena la cual atenta contra el orden público y las buenas costumbres, FUNDAMENTOS JURIDICOS.- Ampara su demanda en los artículos 140, 141, 190, 194, 219, 220 del Código Civil y en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA. - La demanda es admitida a trámite, mediante resolución número tres de fecha dos de junio del año dos mil ocho que corre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a folios cuarenta y dos de los autos;</p> <p>DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE (C) en su condición de GERENTE de la Empresa Radio y Televisión “S. J.” Empresa Individual de responsabilidad Limitada. I PETITORIO. - Mediante escrito de folios ochenta y nueve a cien absuelve la demanda en sentido negativo, negando categóricamente el petitorio y sus fundamentos de la demanda, por las consideraciones siguientes. II FUNDAMENTOS DE HECHO. a) Señala que el demandante carece de titularidad que se auto atribuye a merito a un contra documento privado, habiendo otorgado escritura pública ante notario Público y conoce la publicidad de Registro Público, por otro lado el demandado es el titular y Gerente de la persona jurídica Radio Televisión S. J. empresa individual de responsabilidad limitada; b) Está acreditado en autos que el demandante actualmente es el único gerente de Radio y televisión S. J. empresa individual de responsabilidad limitada que ha adquirido de buena fe a título oneroso de su anterior propietario (B), acto que se encuentra debidamente celebrado ante Notario Público e inscrito en los Registros Públicos de la ciudad de Juliaca además tomando en cuenta el tracto sucesivo se tiene que el demandante (A) al transferir en acto de compra venta ya no es propietario cuyo acto además obra celebrado en la escritura pública ante notario a favor de don (B) que ha adquirido la titularidad y es gerente de radio y televisión S. J. empresa individual de responsabilidad limitada todavía en fecha treinta de enero del año dos mil cuatro que se encuentra inscrito el derecho en los Registros Públicos de Juliaca y por tanto permanece firme actualmente en el Registro de la propiedad la titularidad del demandado; c) Finalmente tal como se aprecia en los fundamentos de la demanda la acción de nulidad del acto jurídico por la causal de simulación se fundamenta con el único supuesto de existir un contra documento privado que celebró el demandante (B) en fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, cuyo contra documento como se aprecia no se celebró con la persona jurídica Radio JP E.I.R.L. siendo el hecho fundamental que falta la manifestación de voluntad en el contra documento que además no obra la voluntad en el Registro Libro de actas y además señala que la empresa que representa Radio TV JP E.I.R.L. Jamás ha otorgado el referido contra documento privado ni ha intervenido la persona jurídica que representa el demandado en su celebración, son los fundamentos por lo que se debe declarar infundada la demandada. FUNDAMENTOS JURIDICOS: No invoca norma jurídica alguno.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se descubrieron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y

la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos y la claridad.

Cuadro 2:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre: NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN EL EXPEDIENTE N° 00168-2008-211101-JX1C, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-JULIACA 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- DEL ACTO JURIDICO: Que el acto jurídico es el acto humano lícito con manifestación de voluntad destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, conceptualización legal que se encuentra contemplado en el artículo 140° del Código Civil, además en “toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito y que el agente haya querido sus efectos, a este supuesto la norma atribuye, mediante un vínculo de debe ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla modificarla o extinguirla. La sola voluntariedad del acto no es suficiente, como sucede en los actos meramente lícitos, para que se produzca el efecto jurídico, sino que es necesario que el sujeto hay querido también los efectos del acto (Torres Vásquez Aníbal –acto jurídico pág. 48)</p> <p>SEGUNDO. - Que los elementos esenciales o sustanciales del acto jurídico o requisitos para la validez de todo acto jurídico con: a) Agente capaz, b) Objeto física y jurídicamente posible, c) Fin lícito, d) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, conforme se puede verificar del artículo 140° del Código Civil, siendo estos requisitos indispensables para la existencia válida de cada acto jurídico, basta que falta uno de ellos para que el acto no tenga validez.</p> <p>TERCERO.- DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.- Conforme lo ha señalado en la audiencia de conciliación, los puntos controvertidos fijados por el juzgado y que son materia de prueba</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>			X							

	<p>son; a) Determinar si el acto jurídico de transferencia de derechos y otros contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, efectuado por (A) en calidad de representante de la empresa de Radio Televisión “S. J.” E.I.R.L. a favor de (B), deviene un nulo por simulación absoluta: b) Determinar si en el acto jurídico de transferencia de derecho y modificación parcial de estatutos de fecha quince de junio del año dos mil siete, efectuado por (B), representante de la empresa de Radio y Televisión “S. J.” E.I.R.L. a favor de (C), es nulo por causal de simulación absoluta, por tener fin ilícito por ser venta de bien ajeno: c) Determinar si procede la nulidad de las inscripciones Registrales a que dieron motivo las escrituras públicas y las traslaciones de dominio a favor de (B) y (C), representantes de la persona jurídica demandada, Inscritos en la partida electrónica 11011219;</p> <p>CUARTO. - DE LA NULIDAD DE ACTO JURIDICO. - La manifestación de la voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico por cuanto mediante ella se da a conocer la voluntad interna. De modo la voluntad interna no es suficiente pues necesita de la manifestación, de la misma manera como esta requiere de ella, para la formación del acto jurídico, ya que entre ambas es imprescindible que exista una correlación, máxime si la manifestación tiene por contenido la voluntad interna (Fernando Vidal Ramírez-acto jurídico pág. 335).</p> <p>QUINTO. - Que los actos jurídicos nulos son aquellos que carecen de efectos quod nullum est nullum producit effectum, también se les denomina actos con nulidad radical o nulidad absoluta, la nulidad sea absoluta o relativa, es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de un elemento esencial o por la existencia de un vicio en el momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria congénita, orgánica, circunstancial al acto, como es la violación de una norma imperativa, la falta de un requisito de validez, la existencia de vicios de la voluntad de nulidad está establecida por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados sino también de interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el Juez, por otro lado el acto nulo reputado inexistente para el derecho, no puede ser convalidado por la confirmación.</p> <p>SEXTO.- El acto simulado es un negocio ficticio querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efecto entre ellas, los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no pueden exigirse su cumplimiento (Anibal Torres Vásquez-acto</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>constituye la esencia misma del acto jurídico por cuanto mediante ella se da a conocer la voluntad interna. De modo la voluntad interna no es suficiente pues necesita de la manifestación, de la misma manera como esta requiere de ella, para la formación del acto jurídico, ya que entre ambas es imprescindible que exista una correlación, máxime si la manifestación tiene por contenido la voluntad interna (Fernando Vidal Ramírez-acto jurídico pág. 335).</p> <p>QUINTO. - Que los actos jurídicos nulos son aquellos que carecen de efectos quod nullum est nullum producit effectum, también se les denomina actos con nulidad radical o nulidad absoluta, la nulidad sea absoluta o relativa, es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de un elemento esencial o por la existencia de un vicio en el momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria congénita, orgánica, circunstancial al acto, como es la violación de una norma imperativa, la falta de un requisito de validez, la existencia de vicios de la voluntad de nulidad está establecida por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados sino también de interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el Juez, por otro lado el acto nulo reputado inexistente para el derecho, no puede ser convalidado por la confirmación.</p> <p>SEXTO.- El acto simulado es un negocio ficticio querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efecto entre ellas, los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no pueden exigirse su cumplimiento (Anibal Torres Vásquez-acto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos,</i></p>			X							14

<p>jurídico-pag.466), nuestra norma sustantiva Civil prescribe en su artículo 190° que: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no exista realmente voluntad para celebrarlo”.</p> <p>SEPTIMO.- El contra documento es un escrito que contiene el acuerdo simulatorio que los simulantes mantiene en secreto y que sirve para probar la simulación absoluta o relativa (Aníbal Vásquez Torres-acto jurídico-pág. 480) A folios dieciséis aparece el contra documento de compra venta de compra venta de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, suscrito entre el demandante (A), quien actuaba en calidad de titular gerente de la empresa “Radio y Televisión S. J.” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el demandado (B), de cuyo contenido se aprecia que ambas partes declaran que la “compra venta es por simulación” y que la misma se emite con la finalidad de proteger el patrimonio de la empresa a fin de que la misma no sea objeto de ninguna medida judicial o extrajudicial gravamen u otra medida de cualquier naturaleza que tenga como finalidad poner en riesgo la propiedad y aportación del Titular Gerente con el cual el demandante pretende probar sus pretensiones demandadas.</p> <p>OCTAVO. - SIN EMBARGO, el “contra documento de compra venta” de folios dieciséis, no acredita de manera indubitable la reserva de la manifestación de voluntad del demandado (B) menos del demandante (A), pues conforme se puede apreciar del oficio número cinco mil cincuenta y dos guiones dos mil diez guion SG oblicua JNE de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez que corre a folios quinientos siete, por el cual remiten copia del expediente administrativo sobre la vacancia del regidor (A). del Consejo Provincial de San Román, donde existe declaraciones emitidas por el demandante (A). que desvirtúan aquella contradecларación.</p> <p>NOVENO.- A folios trescientos cincuenta y cinco el demandante (A) presenta su escrito de descargo ante el Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, donde en el punto tercero indica textualmente “Además debe tomarse en cuenta que el suscrito NO SOY DUEÑO DE LA EMPRESA Radio Difusora S. J. POR HABER TRANSFERIDO A SU ACTUAL PROPIETARIO DON (B)...consecuentemente el NUEVO DUEÑO pudo HABER CONTRATADO HACIENDO VALER SU DERECHO...in fine”, el cual tiene como fecha el siete de julio del año dos mil cuatro, es decir con fecha posterior a la emisión del “contradocumento de compra venta” donde además adjunta documentos consistentes en documento privado de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil tres, el contrato de compromiso de compra venta y transferencia de derechos del titular de un canal de</p>	<p><i>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>televisión de fecha treinta de abril del año dos mil tres y la escritura pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, suscrito entre el demandante (A) y el demandado (B)</p> <p>DECIMO.- En merito a los documentos alcanzados por el demandante en aquel procedimiento administrativo público sobre la vacancia del Regidor (A) la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, emite el Dictamen Legal número seiscientos cuarenta y uno guion dos mil cuatro guion MPSRJ oblicua DIAJ que en autos corre a folios trescientos setenta y ocho al trescientos ochenta que, con los argumentos expresados en el escrito de descargo y los documentos alcanzados opinan que se declara improcedente la petición del señor W. C. C. sobre declaratoria de vacancia del Regidor de la Municipalidad Provincial de San Román (A), documentos públicos que desvirtúa la reserva de manifestación de voluntad contenido en el “contradocumento de compra venta”. La prueba de la simulación debe ser clara, cierta e inequívoca, mientras no se prueba la simulación, el acto se tiene que presumir válido y eficaz, por exigirlo así la estabilidad de las relaciones jurídicas. (Aníbal Torres Vásquez-acto jurídico-pág. 481)</p> <p>UNDECIMO.- Conforme lo dispone el artículo 194° del Código Civil, ninguno de los simulantes, ni el titular aparente, ni el efectivo, ni sus herederos, ni sus acreedores aunque estos resulten perjudicados, puede oponer la simulación a quien de BUENA FE y a TITULO ONEROSO haya adquirido derechos del titular aparente, por haber adquirido, de buena fe y a título oneroso, derechos o garantías reales sobre los bienes que fueron objeto del acto simulado, está plenamente protegido por el beneficio de la INOPONIBILIDAD de la simulación, aunque el acto simulado haya sido declarado nulo. (Aníbal Torres Vásquez- acto jurídico pág. 471), al respecto el artículo 2014° del Código Civil indica: “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos, la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.</p> <p>DUODECIMO.- De la escritura pública sobre transferencia de derechos y acciones del titular con la consecuyente modificación parcial de estatutos que otorgo la Empresa “Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” radio TV JP E.I.R.L. representado por (B) y como adquirente es (C) de fecha quince de junio del año dos mil siete, que corre a folios dieciocho y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes, se tiene que el demandado (C), ha adquirido la Empresa “Radio Televisión S. J.” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a TITULO ONEROSO conforme se puede verificar de la cláusula segunda de la escritura pública mencionado, corroborado con su declaración de parte, realizada en la audiencia de pruebas y ante este despacho.</p> <p>DECIMO TERCERO.- De la partida número 11011219 emitido por la Zona Registral número XIII-sede Tacna, Oficina Registral de Juliaca que corre a folios ocho, se tiene que la última persona que aparece con facultades para otorgarlo es el demandado (B) razón por la que el Registrador procede a realizar la inscripción del título del demandado, conforme se puede verificar del documento de folios once de los autos y que además no existe en autos, ningún otro acto inscrito con anterioridad al mismo que acredite que el demandado (C) conocía la inexactitud del Registro, en consecuencia se cumple los requisitos de: a) que el adquirente (C) lo hizo a título oneroso, b) que, el adquirente (C), actuó de buena fe tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción mismo, c) que el otorgante (B) aparece registralmente con capacidad para otorgar el derecho a favor de (C), d) que el adquirente (C) inscribió su derecho y e) en los asientos registrales adjuntados por las partes no aparecen o resultan causas que anulen rescindan o resuelvan el contrato, más aun en los autos no existe el documento o prueba indiciaria que entre los codemandados (B) y (C), existe reserva de la manifestación de voluntad.</p> <p>DECIMO CUARTO.- El acto jurídico es nulo cuando su fin es ilícito, esta norma hace alusión a la finalidad de acto jurídico, la misma que exige que sea lícito pues este no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende el legislador quiso eludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado, en autos no existe prueba alguna que evidencie la intención del demandado (C) de conseguir un efecto prohibido por la Ley, menos que el demandado (B) haya realizado venta de un bien ajeno, pues conforme se tiene referido en el considerando undécimo, dicho demandado aparece en los registros Públicos inscrito y con facultades para otorgarlo y con dicho derecho a procedido a transferir su derechos y acciones conforme se puede apreciar del documento de folios doce y siguiente de los autos.</p> <p>DECIMO QUINTO. - Lo accesorio corre la suerte del principal, en consecuencia, se debe de desestimar la pretensión accesorio sobre la nulidad de los actos registrales contenidos en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de esta ciudad de Juliaca.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO SEXTO. - CARGA DE LA PRUEBA. - A tenor de lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, el Juzgador no se encuentra obligado a expresar todas las valoraciones que realiza u por ende punto por punto sobre lo que se señala en la demanda y en la contestación de la misma, sino tan solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Conforme lo dispone el artículo 196° de la norma acotada, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se descubrieron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>quien emana esa potestad. El Juez del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de San Román, Juliaca.</p>											
Descripción de la decisión	<p>FALLO:</p> <p>Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por (A) sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO por simulación absoluta de la escritura pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, a favor de (B) y Nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la escritura pública de fecha quince de junio del año dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C), así como INFUNDADA las pretensiones accesorias de Nulidad de los actos registrales de traslación de dominio a favor de (B) y (C) contenido en la partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca; seguido en contra de la EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION S. J. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA representado por (C) y en contra de (B)</p> <p>CON CONDENA de costas y costos.</p> <p>Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de San Román Juliaca; Hágase saber.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

LECTURA. El cuadro 3, evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se descubrieron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera

instancia, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

	<p>Es materia de apelación la Resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por (A) sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta de la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro. A favor de (B), y nulidad del acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C);</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											9
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>INFUNDADA las pretensiones accesorias de nulidad de actos registrales de traslación de dominio a favor de (B) y (C) contenido en la partida número 11011219 de los registros públicos de Juliaca; seguido en contra de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y en contra de (B); con lo demás que contiene.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1.- QUE, EL DEMANDANTE (A) interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once a efecto de que sea revocada y/o se declare nula</p> <p>2.-Que, la resolución de vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es examinar los errores o vicios denunciados por el apelante exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del título preliminar y 366° del Código Procesal Civil, los sustentos de apelación principalmente son los siguientes: A) que, la resolución impugnada no ha aplicado el artículo 190° del Código Civil, así como los medios probatorios en forma conjunta. Tal como lo señala el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>Asimismo, deja de lado uno de los requisitos de la simulación absoluta “el engaño a un tercero”, por lo que existe un atentado al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la falta de la motivación de la sentencia. B) respecto a la nulidad de la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, se suscribió en forma de simulación absoluta y el demandado (B) no proporciono ningún pago en dicha venta, y tampoco ha existido manifestación de voluntad, tal como puede apreciarse del contradocumento de fojas dieciséis, que es prueba suficiente que acreditar la simulación absoluta. En tal sentido, deviene nula la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) favor de (C), quien ha obrado de mala fe. Por último, se tiene que no se ha respetado la Ley de Sociedades Anónimas y menos de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

	la ley de Empresas de Responsabilidad Limitad, la Ley N° 26887 y la ley 21621.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se descubrieron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se va a resolver y la claridad.

	<p>Responsabilidad Limitada, otorgado por (A) a favor de (B) (fojas trece y quince), que es materia de nulidad por la causal de simulación absoluta, y se sustenta que el demandado (B) no proporcione ningún pago en la venta y no existe voluntad de venta por parte del demandante (A), por lo que no ha existido ninguna vinculación jurídica de transferencia de dominio y traslación del mismo en los registros públicos, asimismo, se alega que ambas partes han declarado que la compraventa es un acto simulado en forma de absoluta, y para lo cual han suscrito un contradocumento en la misma fecha de la suscripción de la escritura pública. Materia de nulidad. En cuanto a la compraventa otorgada por (B) a favor de (C) mediante escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete (fojas dieciocho a veinte), que es materia de nulidad por las causales de simulación absoluta y fin ilícito se alega que es nula de pleno derecho por cuanto el demandado (B) no es el verdadero titular de la empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Y este había suscrito un contrato de transferencia de derecho del titular simulado.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.- Que, en la Audiencia de Conciliación de fecha veinticinco de junio del dos mil nueve, se fija como puntos controvertidos: determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, deviene nulo por la cusa de simulación absoluta: y determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, es nulo por las causales de simulación absoluta y fin ilícito, por ser venta de bien ajeno. Asimismo, si procede la nulidad de las inscripciones registrales inscritas en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca (fojas, ciento setenta a ciento setenta y cuatro).</p> <p>5.- que, en cuanto a la causal “simulación absoluta”, fijada como punto controvertido, prevista en el inciso 5) del artículo 219° del código civil, se tiene que el maestro Lizardo Taboada Córdova señala: “Para la casi totalidad de los civilistas la simulación no consiste, sino en un caso de discrepancias entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros. (...) El acto jurídico simulado es siempre nulo por cuanto no contiene la verdadera voluntad de las partes contratantes (...)” (TABOADA CORDOVA, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Segunda edición. Editora jurídica Grijley. Setiembre 2002 pág. 117 a 118).</p> <p>De otro lado, al profesor Juan Espinoza Espinoza, señala: “se asevera que por definición la simulación se produce cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>(...) Constituye un vicio, propio del acto jurídico y puede ser absoluta o relativa, lícita o ilícita], hay que advertir que la definición es correcta si se trata de la simulación relativa, mas no en la absoluta, por cuanto en esta no se encuentra ninguna modificación de la realidad jurídica. Como se advirtiera si nos detenemos solo a analizar el acto simulado, llegaremos a la forzosa conclusión de que nos encontramos en un supuesto de causa falsa; pero si tenemos a toda la operación jurídica en su conjunto (declaración y contradecaración) nos encontramos frente a una <i>causa simulandi</i> que puede ser lícita o ilícita”. El artículo 219.5° del código civil es concordante con el artículo 190° del Código Civil, que define a la simulación absoluta [Artículo 190° (simulación absoluta): “por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”]. El artículo 193° del código civil [Artículo 193° (acción de nulidad de acto simulado): la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso] se refiere a la legitimación para actuar a efectos de pedir la nulidad del negocio simulado (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia. Dialogo con la jurisprudencia. Gaceta jurídica S.A. Primera Edición julio 2008. Pág.: 51 a 52).</p> <p>6.- Que, de otro lado la doctrina señala que la palabra simulación proviene del latín <i>simulare</i> que quiere decir fingir. En términos legales hablamos de simulación cuando las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto jurídico aparente o un acto jurídico real oculto bajo una apariencia, en otras palabras, existe simulación cuando las partes, con el fin de engañar a terceros se han puesto de acuerdo (acuerdo simulatorio) para crear un acto jurídico aparente, destinado a no producir efectos entre ellas, sino solamente respecto a terceros, ya sea porque no quieren realizar acto jurídico real alguno, o bien porque con la apariencia quieren ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran. Así los requisitos de la simulación son: a) el acuerdo simulatorio (el común acuerdo de las partes intervinientes sobre lo que realmente quieren hacer en privado y lo que realmente quieren aparentar hacer público; y b) el fin de engañar a terceros (este engaño puede ser inocuo o en perjuicio de terceros). El acto de simulación absoluta no produce efecto alguno entre las partes. Los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos. Se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas reales entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros.</p> <p>El acto jurídico simulado es inexistente por faltarle un elemento indispensable que es la</p>	<p><i>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voluntad, no es un acto jurídico, sino una mera apariencia; luego con la acción de nulidad no se persigue destruirlo, sino declarar que efectivamente no existe. Siguiendo a FERRARA. Diremos “que hay consentimiento para la ficción; pero le falta el necesario para la obligación, que es el que se requiere para que se establezca la relación jurídica” (FERRERA, francesco. La simulación de los negocios jurídicos. Madrid, 1926, p, 191). Las partes quieran crear una apariencia para el mundo externo y regular al mismo tiempo de modo diverso sus relaciones en el ámbito interno. En esta línea, De Cosió, señala que ninguna de las partes manifiesta una voluntad disconforme con su interno querer, si no que entre ambas están de acuerdo en dar apariencia de veracidad a una voluntad diversa de la real; de una parte, aparentan querer algo y de la otra, no querer nada o querer algo diferente (De Cosió, Alfonso. Instituciones de derecho civil I. Alianza Editorial. Madrid 1977 p, 152). (MARILUZ LAGUNA, Lizeth Paola. Análisis y crítica jurisprudencial: Cuando se confunde la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta con el denominado fraude a los acreedores. Dialogo con la Jurisprudencia N° 134 noviembre 2009. Gaceta jurídica S.A. Págs.: 102 a 110).</p> <p>7.- Que, en el caso de autos, se demanda la nulidad de actos jurídicos por la causal de simulación absoluta corresponde determinar si se han producido los presupuestos de tal simulación. En tal sentido, se deberá evaluar si existen pruebas o indicios suficientes, que permitan evidenciar que se ha realizado un acto jurídico aparente, cuando las partes no quisieron celebrar acto alguno en la realidad, es decir, si se configurado o no la simulación absoluta</p> <p>8.- Que, en el caso de autos, respecto al acto jurídico de Transferencia de Derecho del Titular, Renuncia del cargo de Gerente, nombramiento de nuevo Gerente y Modificación parcial de la Escritura de la Empresa de Radio y Televisión San José Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro otorgado por (A) a favor de (B), que es materia de nulidad por la causal de simulación absoluta; se tiene que existe una situación real y una aparente, probada con el acuerdo simulatorio (contradecларación) de fojas dieciséis, la jurisprudencia señala que “para que la simulación se pueda dar en un acto jurídico es menester que concurren por lo menos dos elementos, como son: a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional; y b) el convenio o acuerdo de simulación (expediente N° 646-1999. Lima. Data 30,000. El Código Civil en su jurisprudencia. Dialogo con la jurisprudencia. Gaceta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídica Sociedad Anónima. Primera edición mayo 2007.pag.:107).</p> <p>De otro lado, cabe precisar que dicho documento de contra – documento de compraventa, de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, suscrito por (A) y (B), si bien ha sido objeto de cuestión probatoria (tacha) por parte del demandado (C) mediante escrito de fojas cincuenta a cincuenta y siete; sin embargo, con Resolución número diecinueve expedida en la Audiencia de conciliación de fecha veinticinco de junio del dos mil nueve , se declara infundada la tacha del documento propuesta por (C) en representación de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (fojas ciento setenta a ciento setenta y cuatro).</p> <p>Resolución que ha sido confirmada con Resolución de vista número dos de fecha siete de setiembre del dos mil nueve (fojas doscientos tres a doscientos seis); por lo cual ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y es inmutable de conformidad al artículo 123° del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, dicho medio probatorio conserva su eficacia probatoria.</p> <p>9.- Que, por lo expuesto, respecto al acto jurídico de Transferencia de Derecho del Titular, renuncia del cargo de Gerente, nombramiento de nuevo Gerente y modificación parcial de la Escritura, de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro otorgado por (A) a favor de (B), se determina que al haberse acreditado el acuerdo simulatorio mediante el documento de fojas dieciséis (contra-documento de compraventa, de fecha treinta de enero del dos mil cuatro), se tiene que el referido acto jurídico ha incurrido en causal de nulidad: “simulación absoluta”, prevista en el inciso 5) del artículo 219° del Código Civil, encontrándose implícita la reserva de manifestación de voluntad de las partes intervinientes, En todo caso, no es exigible que conste en forma indubitable o expresa la reserva de manifestación de voluntad, tal como se fundamenta en la sentencia impugnada</p> <p>10.- Que, de otro lado, cabe señalar que la sentencia impugnada se sustenta en que la reserva de manifestación de la voluntad de las partes intervinientes en el documento de fojas dieciséis (contra-documento de compraventa de fecha treinta de enero del dos mil cuatro), no se encuentra acreditada de manera indubitable, por cuanto en auto obra el expediente administrativo sobre la vacancia del regidor (A) del concejo provincial de San Román, en el cual existen manifestaciones del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante (A), en el sentido de que él no es el dueño de la Empresa de radio y televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por haberlo transferido a su actual propietario (B) (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho).</p> <p>Al respecto, cabe precisar que dicha manifestación no puede enervar de ninguna manera la contradecларación contenida en el contra-documento de compraventa, de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, suscrito por las partes intervinientes: (A) y (B) (fojas dieciséis). Es más, la manifestación expresada por el demandante (A), en el escrito presentado en el expediente administrativo que obra en autos (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho), abona a acreditar la existencia del acuerdo simulatorio y por ello la intención de engañar; por ende, el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro ha incurrido en la causal de nulidad de simulación absoluta.</p> <p>11.- Que, en cuanto a la pretensión accesoria en el extremo de la nulidad de la inscripción registral del asiento referido a la transferencia del derecho de titular de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, derivada del título del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, otorgado por (A) a favor de (B), corresponde estimarla, de conformidad al artículo 87° del Código Procesal Civil.</p> <p>12.- Que, respecto al acto jurídico de Tráferencia de Derechos del Titular con la consecuente Modificación Parcial de Estatutos de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contenido en la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete suscrito por (B) a favor de (C), que es materia de nulidad por las causales de simulación absoluta y fin ilícito se tiene que en este caso, se presenta la figura de un tercer adquirente; (C), quien según lo alegado por el demandante habría adquirido el derecho de titular de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por transferencia de dicho derecho otorgada por (B), a sabiendas que el primer acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro otorgado por (A) a su favor, era un acto simulado por lo que dicha compraventa tiene fin ilícito y apoderamiento de propiedad ajena, lo cual atenta contra el orden público y las buenas costumbres.</p> <p>13.- Que en cuanto a la posición del tercer adquirente; (C) resulta pertinente observar lo dispuesto por el artículo 194° del Código Procesal Civil (inoponibilidad de la simulación): “la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos de titular aparente”.</p> <p>En tal sentido, se debe revisar y analizar legalmente si el tercer adquirente (C) actuó de buena fe o no, por cuanto de ellos dependerán los efectos de la simulación frente a este.</p> <p>Al respecto, existen tres posibilidades: a) si es una transferencia a título oneroso y de buena fe, es decir si al tiempo de la transferencia ignoraba la simulación, y no estaba en posibilidad de conocerla observando una normal diligencia, si es así, no puede oponérsele la simulación; b) si es una transferencia a título oneroso, pero de mala fe, si se podrá oponer la simulación; y c) si la transferencia es a título gratuito, entonces es indiferente si quien lo adquirió lo hizo de buena o mala fe, de todas formas le resulta oponible la simulación.</p> <p>14.- Que, al respecto el “Principio de Buena fe Registral” se encuentra consagrado en el artículo 2014° del Código Civil, que establece: “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule recienta o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.</p> <p>La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.</p> <p>Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-sunarp-sn., que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, y que consagra el principio de la fe pública registral”: “la inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiera contratado sobre la base de aquellos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales”.</p> <p>Asimismo, para el caso de autos cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2013° del código acotado, que consagra al “principio de legitimación” que establezca que: “el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”. Concordante con el artículo VII del Título Preliminar de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARP-SN., que consagra el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de la legitimación”. “los asientos registrales se presumen exactos y validos producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.</p> <p>Por último, se advierte el artículo 2012° (principio de publicidad): “se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Resolución del superintendente nacional de los registros públicos N° 079-2005- SUNARP-SN., que establece la “publicidad material” el registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas salvo que este reglamento expresamente las diferencie, el contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando estos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”.</p> <p>15.- Que, sobre el Tercero civil y el Tercero registral, cabe señalar lo siguiente; en derecho común se opone el concepto de tercero al de parte, ser tercero y ser parte respecto de acto jurídico determinado son posiciones incompatibles. Cuando el tercero no es parte en la celebración de un acto jurídico o de un contrato, no debe afectarle las consecuencias de estos, por cuando nadie es responsable de una obligación que no ha asumido. Podemos concluir que, por lo general, a un tercero no lo afectan las consecuencias de los actos jurídicos en los que no ha participado, existiendo, sin embargo, casos en los que el tercero si es afectado principalmente cuando actúa de mala fe. Sucede sin embargo que, tratándose del tercero de derecho común, este usara para defenderse de los efectos de los contratos en los que no ha participado los medio que el derecho común otorgan.</p> <p>De este modo, siempre que nos encontremos ante un Tercero Civil, estamos frente a una persona que no ha intervenido en el acto o contrato del que se trate y respecto del cual podrá o no defenderse haciendo uno de las normas del derecho común. El Tercero Registral es distinto. Es tercero registral aquel que adquirió un derecho a título oneroso, con buena fe, de quien aparece en el Registro con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir su adquisición; y será Tercero Registral respecto de cualquier acto o contrato en cuya celebración no haya intervenido y que a su vez no se haya inscrito o se inscriba con posterioridad. Esta persona así constituida en tercero registral usara, para defender su derecho. Las normas del derecho registral que establecen el principio de la buena fe pública registral, de prioridad de legitimación y de normas como el artículo 2022° del Código Civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16.- Que, de otro lado, cabe señalar que el principio de Fe Pública Registral es aquel que protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe de quien aparece en el registro como titular registral que se inscribe en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamente en causas no inscritas antes. El artículo 2014° del Código Civil vigente establece que aquella persona que inscribió su adquisición, no lograra convertirse en tercero registral y su derecho será susceptible de ser vencido por quien lo tuviera mejor, si se anula. Rescinde o resuelve el derecho del otorgante, por virtud de causas que consten en los Registros Públicos. En conclusión, el artículo 2014° citado, introduce tres novedades que hacen más difícil ampararse en el principio de fe pública registral. A) en primer lugar, las causas que atentan contra el derecho del otorgante no tendrán que ser solo de nulidad (absoluta o relativa) sino que también podrán ser causas de rescisión o resolución B) en segundo lugar, estas causas no tienen que aparecer del Registro de Propiedad Inmueble, si no que podrán aparecer de cualquier de los registros que directa o indirectamente se encuentran legislados por el CODIGO CIVIL (personal, mandatos etc); y C) por último , se le exige al tercero buena fe</p> <p>17.- Que, en tal sentido, la buena fe que se le exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el Registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen del registro, ellas deben ser además desconocidas por quien pretende ampararse en dicho principio. La última parte del artículo 2014° del Código Civil establece la presunción de buena fe, esto es, la presunción de desconocimiento de la existencia de las razones de nulidad rescisión resolución.</p> <p>De este modo el adquirente se encuentra en la muy cómoda posición procesal de no tener obligación de probar su buena fe e incluso no teniendo siquiera la obligación de alegarla, quien quiera impedir la aplicación de este principio tendrá que probar que el adquirente conocía, aun cuando no aparecían del registro la existencia de razones de nulidad, rescisión y resolución, por ultimo cabe señalar que un instrumento privado o una manifestación verbal no pueden enervar un instrumento público, como es el título inscrito. Distinto, es el caso del adquirente que ha participado o ha conocido (pero no porque terceros los afirmen, sino porque lo conoce directamente) de los actos orientados a despojar al verdadero propietario o a importar falsos representantes a la persona jurídica. En este caso no goza de buena fe (Exposición de motivos oficiales del Código Civil. Libro: Registros Públicos; publicado en el diario Oficial el Peruano, el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pags.:16 a 18).</p> <p>18.- Que, por lo expuesto y en caso de autos, se tiene que el apelante alega la mala fe del demandado: (C) en su actitud, señalando que a la fecha no tiene los bienes que le corresponde, y más aún , que desconoce que bienes son parte integrante de la empresa de radio y televisión ; por lo cual ha interpuesto la demanda de perfeccionamiento de contrato dirigido en contra del apelante (expediente nº 2090-2009), con lo cual se acredita la mala fe. Además, dicho demandado tenía pleno conocimiento que la empresa no era de (B) sino del apelante, y además no se ha tomado en cuenta la carta notarial cursada por el mismo demandado al apelante, y que conocía que la venta efectuada por el apelante a (B) era simulada.</p> <p>19.- Que, en cuanto a la demanda sobre cumplimiento de contrato invocada por (C) en contra del apelante (A) y (B) expediente Nº 2090-2009 (fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y tres); se refiere al cumplimiento del contrato de compraventa sobre la entrega e instalación de bienes muebles de la empresa de radio y tv adquiridos mediante contrato de fecha quince de junio del dos mil siete (acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete, (acto jurídico contenido en lo contenido en la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete materia de nulidad); por lo cual ello más bien, abona a considerar que desconocía que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro otorgado por (A) a favor de (B), era un acto simulado, de ahí que solicita el cumplimiento del contrato.</p> <p>En cuanto a la carta notarial a que alude el apelante (fojas doscientos cincuenta y seis); se tiene que la misma ha sido ofrecida como medio probatorio extemporáneo (fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve); sin embargo, mediante resolución número veintisiete de fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve, se declara sin lugar dicho ofrecimiento (fojas doscientos sesenta), Resolución que ha quedado consentida y adquirido autoridad de cosa juzgada formal y es inmutable, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>20.- que , en tal sentido, en autos no se demostrado que el tercer adquirente (C) haya actuado de mala fe al celebrar el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, materia de nulidad; al contrario, se determina que el tercer adquirente al tiempo de la celebración del referido acto jurídico ignoraba la simulación concertada entre (A) y (B), y tampoco se advierte que estaba en la posibilidad de conocerla a través de una normal diligencia, más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aún, si desconocía la existencia de razones de nulidad, rescisión o resolución, las mismas que no aparecen en los Registros Públicos. En todo caso, el demandante no ha probado lo contrario.</p> <p>En tal sentido, el tercer adquirente: (C), al haber adquirido un derecho a título oneroso, con buena fe, de quien aparece en el Registro con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir su adquisición, se encuentra dentro de los alcances del “principio de fe Pública Registrar” previsto en el artículo 2014° del Código Civil.</p> <p>21.- Que, la buena fe como requisito establecido por el artículo 2014° del Código Civil para otorgar la protección legal del principio de buena fe registral; no debe dar lugar al conocimiento de inexactitud de registro, en cuanto a los motivos de la nulidad o de resoluciones que afectan el acto jurídico en el que confía el tercero. Caso contrario, si el tercero conoce de la inexactitud del registro que no es el caso de autos, no se configura el principio de la buena fe registral, por lo tanto, la simulación absoluta como causal de nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, invocada por el demandante no puede ser opuesta al demandado tercer adquirente (C), de conformidad al artículo 194° del Código Civil, y saliendo así, se determina que esta pretensión al contener un petitorio jurídicamente imposible ha incurrido en causal de improcedencia prevista en el inciso 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil, esto es cuando el petitorio no guarda correspondencia de modo evidente con el marco local existente.</p> <p>22.- Que, en cuanto a la causal de nulidad” cuando su fin sea ilícito” fijada como punto controvertido, se encuentra prevista en el inciso 4) del artículo 219° del Código Civil, y se refiere a que es nulo el acto jurídico cuyo ejercicio no sea compatible con el ejercicio regular del derecho o con la legislación preceptiva, esto es que es nulo el acto jurídico cuyo ejercicio no sea compatible con el ejercicio regular del derecho o con la legislación preceptiva en tal sentido, el fin ilícito debe entenderse como aquel que contraviene las normas que interesan al orden público o las buenas costumbres (artículo V del título preliminar e inciso 8) del artículo 219° del Código Civil); se trata pues de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro código Civil [inciso 3) del artículo 140°] (VIDAL RAMIREZ, Vidal. Comentario al artículo 140° del Código Civil. Código civil comentado tomo I. gaceta jurídica S.A. 1 Edición marzo 2003. Pag. 623)</p> <p>Además, cabe señalar que el fin se refiere a la causa y esta al propósito práctico individual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perseguido con el negocio jurídico. la Ilícitud alude a la contravención de la Ley, orden público y las buenas costumbres por lo que en autos al haberse determinado que los actos jurídicos, materia de nulidad (transferencia de derecho del titular de empresa de radio TV), no son contrarios a las normas imperativas y menos al orden público o las buenas costumbres de determina que en este extremo de la pretensión demandada; cuando su fin sea ilícito, al contener un petitorio jurídicamente imposible, ha incurrido en causal de improcedencia prevista en el inciso 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil, esto es, que no guarda correspondencia de modo evidente con el marco legal existente.</p> <p>23.- Que, abundando al tema, se tiene que el maestro Aníbal Torres Vásquez en su obra: “Acto jurídico” (Tercera Edición. Editorial IDEMSA. Lima dos mil ocho. Páginas 250 a 263) expresa que en cuanto a que el objeto del acto jurídico es ilícito cuando es contrario a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres (acto desaprobado por la moral predominante en la Comunidad), agrega, a lo único que se puede calificar de ilícito es a la conducta humana, según que se desarrolle respetando o transgrediendo el Derecho, esto es, a lo único que se puede calificar de lícito o ilícito es a la presentación (objeto de la relación) por consistir en conducta humana que se traduce en un hacer o no hacer conforme (lícito) o contrario (ilícito) a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres o al orden público. Asimismo, la prestación ilícita viola las normas jurídicas imperativas o es contraria a las buenas costumbres o al orden público, por ello carece de protección jurídica, y por eso el acto es sancionado con la nulidad, salvo que la misma norma señale otra sanción diferente para el caso de la contravención; y los bienes objeto de las presentaciones de dar tampoco pueden ser calificadas de lícitas o ilícitas, porque estos tienen existencia independiente del precepto normativo, la sanción legal de ilicitud no recae sobre el bien público, o sobre las armas o las drogas, o sobre el mar, etc. , sino sobre el tráfico patrimonial, esto es, sobre la conducta de prestación de los que son parte en dicho tráfico; por eso no es ilícita la prestación objeto de la obligación contractual que verse sobre bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa, siempre y cuando no se oculte su condición al adquirente, y concluye, que está claro que la presentación objeto de la relación jurídica es ilícita cuando es contraria a normas imperativas, al orden público o las buenas costumbres.</p> <p>24.- Que, por último, en cuanto a los sustentos de apelación en el sentido de que no se ha respetado la Ley de Sociedades Anónimas y menos la Ley de Empresas de Responsabilidad Limitada,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Ley N° 26887 y la Ley 21621; cabe señalar que ello no ha sido señalado como fundamento de hecho de la demanda, y por ende fijado como punto controvertido, objeto de debate contradictorio y pronunciamiento en la sentencia; por lo cual no cabe su revisión y análisis. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, si bien ha sido estimada la presentación principal de nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, otorgado por (A) a favor de (B), y por ende la pretensión accesoria de nulidad de inscripción registral derivada de dicho título; sin embargo, dicha decisión judicial no puede enervar de ninguna manera la legitimidad de los efectos y derechos de titularidad del tercer adquirente, debidamente inscritos en los Registros Públicos, lo cual debe observarse al momento de la ejecución de la sentencia, y por ello de conformidad a los artículos 2013° (Principio de Legitimación) y 2014° (Principio de Buena Fe Registral) del Código Civil.</p> <p>25.- Que, en cuanto a las pretensiones accesorias estas siguen la suerte de la principal de acuerdo al artículo 87° del Código Procesal Civil, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto; por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 121° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se descubrieron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca.</p> <p>3. REVOCARON la Resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once, en el extremo que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por (A) sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C) e INFUNDADA la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (C) contenido en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca.</p> <p>4. REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por (A) sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C) e IMPROCEDENTE la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (C), contenido en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca; y los devolvieron. T. R. y H. S.</p> <p style="padding-left: 40px;">Proveyendo el escrito presentado por (C), con registro número 2593 que antecede: Al principal y otros: Habiéndose meritado el informe escrito adjunto, ORDENARON agregar a los autos.</p> <p style="padding-left: 40px;">Proveyendo el escrito presentado por (A), con registro número 2616 que antecede: Habiéndose ofrecido fuera de la etapa postulatoria del proceso, estése a lo resuelto en la fecha.</p>	<p>lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	S.S.																		
	L. C.																		
	M. C.																		
	F.M.																		

LECTURA. El cuadro 6, evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 7:

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre: NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN EL EXPEDIENTE N° 00168-2008-211101-JX1C, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]					Alta	
										X					[5 - 6]	Mediana
										X					[3 - 4]	Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]					Muy baja	
						X									[17 - 20]	Muy alta
		Motivación del derecho													[13 - 16]	Alta
							X								[9- 12]	Mediana
								X							[5 -8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
			1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7, evidencia que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre: NULIDAD DE ACTO JURIDICO según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes, EN EL EXPEDIENTE N° 00168-2008-211101-JX1C, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA 2019**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8:

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre: NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN EL EXPEDIENTE N° 00168-2008-211101-JX1C, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
						X			[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, evidencia que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre: NULIDAD DE ACTO JURIDICO según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes, EN EL EXPEDIENTE N° 00168-2008-211101-JX1C, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA 2019, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

V. ANALISIS DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia nulidad de acto jurídico en el expediente N° 00168-2008-211101-JX1C, del distrito judicial de Puno – Juliaca 2019, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fueron de rango alta y muy alta (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de Primera Instancia fue de rango alta.

Se trata de la sentencia fue emitida por el Juzgado mixto transitorio de la provincia de san Román-Juliaca, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos luego la claridad.

Los resultados correspondientes a la parte expositiva nos indican que se han cumplido con casi todo los parámetros de la lista del cuadro de operacionalización, en

las subdivisiones de la introducción y la postura de las partes, cumpliendo de esta manera y estando de acuerdo con los autores indican por ejemplo que la terminología usada en las sentencias deben ser de fácil comprensión para las partes (León, 2008), así como por ejemplo si en la evaluación del expediente hubo un proceso regular opinión de (Bustamante, 2001).

Este hallazgo revela, que la introducción se ciñe estrictamente a los referentes normativos establecidos en los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil incisos uno y dos, donde se indica que una resolución, en este caso la sentencia debe tener ciertos parámetros para su adecuada identificación.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y alta respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no cumplieron y la claridad respectivamente.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no cumple las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se cumplió en la evaluación todo el proceso y la aplicación de los parámetros respectivos.

Los principios de motivación que también están contemplados en la normatividad correspondiente, deben ser aplicados para garantizar el proceso con una decisión ajustada a derecho, y las razones de hecho y derecho deben quedar expresadas de tal manera que las partes conozcan la fundamentación de la sentencia. (Chanamé, 2009).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, no cumple la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el

caso), si se encontró.

El principio de congruencia implica que la decisión sea conforme a las pretensiones, que han sido planteadas por las partes, esto para que se cumpla el principio de la aplicación de congruencia, así como opina (Ticona, 1999), en el objeto del estudio correspondiente a estas subdivisiones, se han cumplido casi todos los parámetros que nos han permitido darle la calificación correspondiente.

El artículo 122 inciso 4 del Código Procesal civil respecto a la congruencia procesal el mismo que sostiene —En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide; pues si bien cierto el juzgador ha logrado un fallo resolviendo los puntos controvertidos fijados en el proceso, la omisión de estos en la parte expositiva de la sentencia no permite al lector evidenciar congruencia entre el fallo y los puntos controvertidos fijados durante el proceso.

La sentencia de Segunda Instancia su rango fue de muy alta

Se trata de la sentencia que fue emitida por el Primer Juzgado mixto de la provincia de san Román-Juliaca, (cuadro 8).

La calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que, aspectos del proceso, no se encontró y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos y la claridad.

En esta dimensión del cuadro de operacionalización, igualmente cumple con casi la totalidad de los parámetros previstos para su calificación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no cumple las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas, y la claridad.

Igualmente vemos que el momento de calificar se ha cumplido con casi la totalidad de los parámetros a calificar, cumpliendo de esta manera con los postulados de la doctrina, la normatividad, y la jurisprudencia.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o la exoneración de una obligación; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró y la claridad.

En la opinión de Bacre nos dice que la parte resolutive de la sentencia (...) debe fundar su fallo en los hechos probados y en la normatividad vigente, condenando o absolviendo en todo o en parte en forma expresa y clara.

Respecto a la descripción de la decisión, esta carece de un parámetro sustancial como es la del pronunciamiento expreso y claro de quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y/ o la exoneración si fuera el caso, coligiéndose que el colegiado al momento de emitir el fallo no ha tenido en cuenta lo establecido por el segundo párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil el cual prescribe que; la condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00168-2008-211101-JX1C, del distrito judicial de PUNO – JULIACA, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Los resultados que determinaron la calidad de las sentencias nos refieren las siguientes conclusiones:

Respecto a la sentencia de primera instancia, su calidad fue de rango alta

Fue emitida por el Juzgado mixto transitorio de la provincia de san Román-Juliaca. Esto se puede corroborar el siguiente texto:

“ ... ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad. El Juez del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de San Román, Juliaca.

FALLO:

Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por (A) sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO por simulación absoluta de la escritura pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, a favor de (B) y Nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta y fin Ilícito de la escritura pública de fecha quince de junio del año dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C), así como INFUNDADA las pretensiones accesorias de nulidad de los actos registrales de traslación de dominio a favor de (B) Y (C) contenidos en la partida registral correspondiente.

Sobre la sentencia de primera instancia de acuerdo a las calificaciones de las subdivisiones fueron:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y alta respectivamente (Cuadro 2).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos. Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Juzgado mixto de la provincia de San Román-Juliaca

1. En la parte resolutive se evidenció el siguiente texto: **REVOCARON** la Resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por (A) sobre la nulidad de acto jurídico por simulación absoluta de la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, a favor de (B) e **INFUNDADA** la presentación accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio favor de (B), contenido a la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca.
2. **REFORMÁNDOLA DECLARACIÓN FUNDADA** la demanda interpuesta por (A) sobre la nulidad de acto jurídico por simulación absoluta de la

Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, a favor de (B), y **FUNDADA** la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (B) contenido en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca.

- 3. REVOCARON** la Resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por (A) sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C) e **INFUNDADA** la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (C) contenido en la Partida registral correspondiente de los Registros Públicos de Juliaca.

REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por (A) sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C) e **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (C), contenido en la Partida registral correspondiente de los Registros Públicos de Juliaca; y los devolvieron. **T. R. y H. S.**

Sobre la sentencia de segunda instancia de acuerdo a las calificaciones de las subdivisiones fueron:

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con

énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Academia.

https://www.academia.edu/38121336/VI._LA_NULIDAD_Y_LA_ANULABILIDAD_DEL_ACTO_JUR%3%8DDICO

ALFONSO RUÍZ, Miguel. (2016). “Verdad y Corrección en la Argumentación Jurídica”. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra. Págs. 22-23.

Achuli, M. (2012). *¿Cuándo procede ordenar el pago de los costos y las costas en el proceso constitucional?* Lima. Gaceta Procesal Constitucional, número 10.

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. 1ra. Edición. Lima: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Editorial San Marcos.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). (2010).

Teoría General del Proceso. 1ra. Edición. Lima: Ediciones legales.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. T.I. Buenos Aires: Editorial: Abeledo Perrot.

Cabanellas, Guillermo. (1998). *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Omeba. Pág. 572.

Cabanellas, G. *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*. 16va Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 25va. Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Calamandrei, Piero. (1960). *Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio*. Buenos Aires: Editorial Ejea. Pág. 115.

Carnelutti, F. (1971). *Derecho y proceso*. Traducción de Santiago Santis Melendo. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013).

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima: Jurista Editores.

- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.
- Couture, eduardo j.** (2014). *Vocabulario jurídico*, 3^{ra} edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires: Editorial B de F. Pág. 510.
- Couture, eduardo.** (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. 2da edición. Buenos Aires: Edición Depalma. Pág. 36.
- Couture, eduardo.** (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. 2da edición. Buenos Aires: Edición Depalma. Págs. 15-65.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ta. Edición. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- De pina, rafael; castillo larrañaga, josé.** (2007). *Derecho Procesal Civil*. 29^{na} edición. México D.F.: Editorial Porrúa. Pág. 319.
- El Comercio (12.12.14).** *Caso Orellana: 15 jueces ya estan investigados por nexos con red*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/justicia/caso-orellana-15-jueces-ya-son-investigados-nexos-red-noticia-1770658>.
- Ferrajoli, luigi.** (2010). *Democracia y Garantismo*. 2^{da} edición. Madrid: editorial Trotta. Págs. 65-66.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país*. T.III. 1da. Edición. Lima.
- Gaceta Jurídica.** (2013). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país*. T.III. da. Edición. Lima.
- Gomez, A.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=dere>
- cho canonico.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Recuperado de:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.
- Gonzales, L.** (2013). *Primacía de la realidad y medios probatorios*. 1ra. Edición. Lima: Gaceta Jurídica.”

- Goldschmidt, James.** (1936). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Labor. Pág. 300.
- Higa Silva, César.** (2016). “Los Esquemas Argumentativos como Herramientas de Evaluación para el Juez”. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra. Pág. 49.
- Hubert Edinson Asencio Díaz,** (2008) *Investigación en Derecho*.
- Hurtados Reyes, Martín Alejandro.** (2016). “La Motivación de las decisiones judiciales y una aproximación al principio de derrotabilidad”. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra 2016. Pág. 415.
- Henríquez, H.** (2001). *Derecho Constitucional*. Lima: Editora FECAT.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 6ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. 1ra. Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil*. 3ra. Edición. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: **organización panamericana de la salud.**
- Landoni Sosa, Ángel.** (2016). “La Motivación de Decisiones Judiciales”. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra 2016. Pág. 107.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.
- Lex Jurídica.** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Martel, R.** (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfacias en el proceso civil.* 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.

- Montero aroca**, Juan. (2000). *El Nuevo Proceso Civil*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Pág. 196.
- Morales godó**, Juan. “La Discrecionalidad judicial y la decisión justa”.
En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra. Págs. 61-62.
- Nieva fenoll**, Jordi. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons. Pág. 298.
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edición Electrónica. Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara, L.** (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado, en <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial**. Recuperado en <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- (CAS. N° 639-2015 Madre de Dios, el peruano, 30-06-2016, F.4to, P.78796).**
- (CAS. N° 3828-2014 Lima, el peruano 30-05-2016, F. 11va, P. 77894).**
- Poder Judicial.** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>”
- Podetti, Ramiro.** (1995). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Editorial Ediar. Pág. 196.
- PROETICA.** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. 22va. Edición. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADM INISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPjNjnPZAZKOZI7KWk-

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil. 1ra. Edición.* Lima: Editorial

MARSOL

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>

Taramona h. José Rubén. (1996). *Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso.* Lima: Editorial Huallaga. Pág. 111.

Taruffo, Michelle. (2009). "Ciencia y Proceso". En: Páginas sobre justicia civil. Madrid: editorial Marcial Pons. Pág. 456.

Taruffo, Michele. (2016). "Apuntes sobre las funciones de la motivación". En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales.* Lima: Editorial Palestra. Pág. 81.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Editorial Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* S.Edic. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* T. I. 2da. Edición. Lima: Editorial RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; Resolución N° 1496-2011-CU-
ULADECH Católica, 2011).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).

Wróblewski, Jerzy. (1989). *Sentido y hecho en el Derecho.* España: Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Págs. 21 y ss.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos."

Viera, luis alberto. (1984). "Desajuste entre norma y realidad". En: Separata de los Cuadernos de Derecho Jurisprudencial N° 5. Montevideo: editorial Acali, Montevideo. Págs. 7-8.

Zavaleta rodríguez, Roger. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 368.

A N E X O S

ANEXO 1:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

SENTENCIA N° 05- 2011

EXPEDIENTE N° 168-2008

ESPECIALISTA: V. R. L.

DEMANDANTE: (A)

DEMANDADO: (RTVSJ)

REPRESENTADO POR: (C)

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUZGADO: MIXTO TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN –
JULIACA

RESOLUCIÓN N° 39

Juliaca, veintiocho de enero

Del dos mil once. - VISTO, el expediente número ciento sesenta y ocho guion dos mil ocho, seguido por (A) sobre Nulidad de Acto Jurídico, en contra de la Empresa Radio y televisión “RTVSJ” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por (C) y en contra de (B)

DE LA DEMANDA. - I PETITORIO. - Interpone Demanda de Nulidad de Acto Jurídico por Simulación Absoluta de la escritura Pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, suscrito a favor de (B) y nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la escritura pública de fecha quince de junio del año dos mil siete, suscrito por (B). a favor de (C), en forma acumulada objetiva originaria accesoria demanda nulidad de los documentos que contienen en la escritura pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro y de la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete y por tanto Nulidad de los actos registrales de traslación de dominio a favor de (B), contenido en la partida registral número 11011219 de los registros públicos de Juliaca, así como la nulidad de los actos registrales de traslación de dominio suscrito por (B) a favor de (C) contenido en la partida electrónica número 11011219 de los registros públicos de Juliaca. II FUNDAMENTOS DE HECHO.- De la demanda y su anexos se tiene que a) Manifiesta el actor que con el interés de tener un patrimonio productivo, desarrollo la constitución de “Radio televisión S. J. Empresa

Individual de Responsabilidad Limitada” tal como se puede constar en la escritura pública de fecha diecinueve de enero del año dos mil uno, suscrito ante el señor notario J. G. G. D., cuya denominación abreviada es “RTVSJ E.I.R.L.” cuya empresa se encuentra regida por la Ley Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, conforme se tiene de la Zona Registral número doce sede Tacna, Oficina Registral de Juliaca, perteneciente a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, cuya partida electrónica es el número 11011219, teniendo como capital inicial la cantidad de doce mil nuevos soles (S/. 12,000.00), habiendo sido nombrado como Titular Gerente y gozando de las facultades conferidas por el Decreto Ley número 21621. b) señala que con el objeto de proteger el patrimonio de la empresa ante cualquier medida judicial o extrajudicial o de cualquier naturaleza y pueda conservar sin ninguna alteración en lo referente a la reducción de capital se suscribió la escritura pública de transferencia del derecho del titular con renuncia de cargo de titular gerente a favor de (B) en fecha 30 de enero del año dos mil cuatro, demandado que no proporcione ningún pago en la venta que aparece en la escritura pública que es materia de nulidad, tampoco ha existido en el demandado ninguna voluntad de compra, como tampoco voluntad de venta, en consecuencia no ha existido ninguna vinculación jurídica de transferencia de dominio y menos traslación del mismo en los registros Públicos, habiendo declarado ambas partes que la compra es un acto simulado en forma absoluta por falta de los requisitos de voluntad y pago del precio supuestamente pactado: c) Se indica que con la finalidad de que el demandado (B), no pueda enajenar mi propiedad y aportaciones de la empresa, se ha suscrito un contra documento en la misma fecha de suscripción de la escritura pública de fecha treinta de enero sobre transferencia de derechos del titular, renuncia del cargo de gerente, nombramiento de nuevo gerente y modificación parcial, este documento menciona con claridad que la compra venta no existe, no existe vinculo jurídico, no existe pago del precio y a la vez no existe voluntad de compra ni voluntad de venta: d) Que, el demandado (B), haciendo uso de la escritura pública simulada sobre transferencia de derechos del titular, renuncia del cargo de gerente, nombramiento de nuevo gerente y modificación, parcial de los estatutos de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, sabiendo que era simulado y existiendo un contra documento, la que acredita que no tiene condición de propietario, transfiere derechos y acciones a favor de (C), es decir que hace

transferencia de derechos y acciones (como si fuera una sociedad anónima, cuando es empresa de responsabilidad limitada) sin ser titular por venta real, sino por simulación absoluta, por lo tanto la compra venta debe ser declarada nulo de pleno derecho (por la existencia de bien ajeno), por la existencia de mala fe y con el cual acredita el apoderamiento de derechos, no solo del titular aparente sino de tercera persona ajena a la titularidad, con la única intención de apoderarse de mi propiedad y mi patrimonio, siendo por lo tanto la última compra venta con fin ilícito y apoderamiento de propiedad ajena la cual atenta contra el orden público y las buenas costumbres, FUNDAMENTOS JURIDICOS.- Ampara su demanda en los artículos 140, 141, 190, 194, 219, 220 del Código Civil y en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA. - La demanda es admitida a trámite, mediante resolución número tres de fecha dos de junio del año dos mil ocho que corre a folios cuarenta y dos de los autos;

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE (C) en su condición de GERENTE de la Empresa Radio y Televisión “S. J.” Empresa Individual de responsabilidad Limitada. I PETITORIO. - Mediante escrito de folios ochenta y nueve a cien absuelve la demanda en sentido negativo, negando categóricamente el petitorio y sus fundamentos de la demanda, por las consideraciones siguientes. II FUNDAMENTOS DE HECHO. a) Señala que el demandante carece de titularidad que se auto atribuye a merito a un contra documento privado, habiendo otorgado escritura pública ante notario Público y conoce la publicidad de Registro Público, por otro lado el demandado es el titular y Gerente de la persona jurídica Radio Televisión S. J. empresa individual de responsabilidad limitada: b) Está acreditado en autos que el demandante actualmente es el único gerente de Radio y televisión S. J. empresa individual de responsabilidad limitada que ha adquirido de buena fe a título oneroso de su anterior propietario (B), acto que se encuentra debidamente celebrado ante Notario Público e inscrito en los Registros Público de la ciudad de Juliaca además tomando en cuenta el tracto sucesivo se tiene que el demandante (A) al transferir en acto de compra venta ya no es propietario cuyo acto además obra celebrado en la escritura pública ante notario a favor de don (B) que ha adquirido la titularidad y es gerente de radio y televisión S. J. empresa individual de responsabilidad limitada

todavía en fecha treinta de enero del año dos mil cuatro que se encuentra inscrito el derecho en los Registros Públicos de Juliaca y por tanto permanece firme actualmente en el Registro de la propiedad la titularidad del demandado: c) Finalmente tal como se aprecia en los fundamentos de la demanda la acción de nulidad del acto jurídico por la causal de simulación se fundamenta con el único supuesto de existir un contra documento privado que celebró el demandante (B) en fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, cuyo contra documento como se aprecia no se celebró con la persona jurídica Radio JP E.I.R.L. siendo el hecho fundamental que falta la manifestación de voluntad en el contra documento que además no obra la voluntad en el Registro Libro de actas y además señala que la empresa que representa Radio TV JP E.I.R.L. Jamás ha otorgado el referido contra documento privado ni ha intervenido la persona jurídica que representa el demandado en su celebración, son los fundamentos por lo que se debe declarar infundada la demandada. FUNDAMENTOS JURIDICOS: No invoca norma jurídica alguno, ACTIVIDAD PROCESAL; mediante resolución número cero nueve de fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, se DECLARA REBELDE al demandado (B) que en autos corre a folios ciento veinticinco al ciento veintiséis, Mediante Resolución número doce de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho se da por absuelto el traslado de la demanda efectuado por la entidad demandada Radio Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada representado por (C) que corre a folios ciento cuarenta y cinco al ciento cuarenta y siete; mediante Resolución número trece de fecha veinte de enero del año dos mil nueve se declara improcedente la demanda reconvenzional incoado por Radio Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de acto jurídico y nulidad del contenido del acto jurídico del contra documento en contra de (A) y (B) que corre a folios ciento cincuenta y uno al ciento cincuenta y dos, mediante resolución número quince de fecha tres de abril del año dos mil nueve se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal valida y por tanto saneado el proceso que corre a folios ciento sesenta y uno al ciento sesenta y dos, mediante resolución número diecinueve expedida en el acto de la audiencia de conciliación de fecha veinticinco de junio del año dos mil nueve, se declara INFUNDADA la oposición a la declaración de parte y la tacha de documento propuesto por radio Televisión S. J. empresa individual de responsabilidad limitada que corre a folios ciento setenta al ciento setenta y cuatro,

el cual fue apelada y fundamentada mediante escrito de fojas ciento setenta y nueve concediéndose el recurso impugnatorio sin efecto suspensivo y sin calidad diferida mediante resolución veinte de fecha dos de Julio del año dos mil nueve; mediante resolución de vista de fecha siete de setiembre del año dos mil nueve que corre a folios doscientos tres al doscientos seis, el Superior declara Nulo e insubsistente la resolución número diecisiete ordenando que se califique nuevamente el ofrecimiento del medio probatorio cuestionado confirmaron el extremo que declara infundada la oposición y tacha de documento; mediante resolución número veinticuatro emitida en el acto de la audiencia de prueba de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve se declara improcedente el medio probatorio ofrecido por la demandada Empresa de Radio y televisión S. J. empresa individual de responsabilidad limitada que obra en el punto segundo del ofrecimiento de pruebas de su contestación de la demanda el cual fue apelado fundamentada mediante el escrito de fojas doscientos dieciséis y concedida el recurso mediante la resolución número veinticinco de fecha veintitrés de octubre del año dos mil nueve, el cual fue resuelto mediante Resolución de vista de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve que declara nula e insubsistente la resolución apelada número veinticuatro, disponiendo que el señor Juez de origen renueva el acto Procesal declarado nulo. Puesto que los autos para sentenciar y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DEL ACTO JURIDICO: Que el acto jurídico es el acto humano lícito con manifestación de voluntad destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, conceptualización legal que se encuentra contemplado en el artículo 140° del Código Civil, además en “toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito y que el agente haya querido sus efectos, a este supuesto la norma atribuye, mediante un vínculo de debe ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla modificarla o extinguirla. La sola voluntariedad del acto no es suficiente, como sucede en los actos meramente lícitos, para que se produzca el efecto jurídico, sino que es necesario que el sujeto hay querido también los efectos del acto (Torres Vásquez Aníbal –acto jurídico pág. 48)

SEGUNDO. - Que los elementos esenciales o sustanciales del acto jurídico o

requisitos para la validez de todo acto jurídico con: a) Agente capaz, b) Objeto física y jurídicamente posible, c) Fin lícito, d) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, conforme se puede verificar del artículo 140° del Código Civil, siendo estos requisitos indispensables para la existencia válida de cada acto jurídico, basta que falta uno de ellos para que el acto no tenga validez.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIAS.- Conforme lo ha señalado en la audiencia de conciliación, los puntos controvertidos fijados por el juzgado y que son materia de prueba son; a) Determinar si el acto jurídico de transferencia de derechos y otros contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, efectuado por (A) en calidad de representante de la empresa de Radio Televisión “S. J.” E.I.R.L. a favor de (B), deviene un nulo por simulación absoluta: b) Determinar si en el acto jurídico de transferencia de derecho y modificación parcial de estatutos de fecha quince de junio del año dos mil siete, efectuado por (B), representante de la empresa de Radio y Televisión “S. J.” E.I.R.L. a favor de (C), es nulo por causal de simulación absoluta, por tener fin ilícito por ser venta de bien ajeno: c) Determinar si procede la nulidad de las inscripciones Registrales a que dieron motivo las escrituras públicas y las traslaciones de dominio a favor de (B) y (C), representantes de la persona jurídica demandada, Inscritos en la partida electrónica 11011219;

CUARTO. - DE LA NULIDAD DE ACTO JURIDICO. - La manifestación de la voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico por cuanto mediante ella se da a conocer la voluntad interna. De modo la voluntad interna no es suficiente pues necesita de la manifestación, de la misma manera como esta requiere de ella, para la formación del acto jurídico, ya que entre ambas es imprescindible que exista una correlación, máxime si la manifestación tiene por contenido la voluntad interna (Fernando Vidal Ramírez-acto jurídico pág. 335).

QUINTO. - Que los actos jurídicos nulos son aquellos que carecen de efectos *quod nullum est nullum producit effectum*, también se les denomina actos con nulidad radical o nulidad absoluta, la nulidad sea absoluta o relativa, es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de un elemento esencial o por la existencia de un vicio en el momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria congénita, orgánica,

circunstancial al acto, como es la violación de una norma imperativa, la falta de un requisito de validez, la existencia de vicios de la voluntad de nulidad está establecida por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados sino también de interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el Juez, por otro lado el acto nulo reputado inexistente para el derecho, no puede ser convalidado por la confirmación.

SEXTO.- El acto simulado es un negocio ficticio querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efecto entre ellas, los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no pueden exigirse su cumplimiento (Aníbal Torres Vásquez-acto jurídico-pag.466), nuestra norma sustantiva Civil prescribe en su artículo 190° que: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no exista realmente voluntad para celebrarlo”.

SEPTIMO.- El contra documento es un escrito que contiene el acuerdo simulatorio que los simulantes mantiene en secreto y que sirve para probar la simulación absoluta o relativa (Aníbal Vásquez Torres-acto jurídico-pág. 480) A folios dieciséis aparece el contra documento de compra venta de compra venta de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, suscrito entre el demandante (A), quien actuaba en calidad de titular gerente de la empresa “Radio y Televisión S. J.” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el demandado (B), de cuyo contenido se aprecia que ambas partes declaran que la “compra venta es por simulación” y que la misma se emite con la finalidad de proteger el patrimonio de la empresa a fin de que la misma no sea objeto de ninguna medida judicial o extrajudicial gravamen u otra medida de cualquier naturaleza que tenga como finalidad poner en riesgo la propiedad y aportación del Titular Gerente con el cual el demandante pretende probar sus pretensiones demandadas.

OCTAVO. - SIN EMBARGO, el “contra documento de compra venta” de folios dieciséis, no acredita de manera indubitable la reserva de la manifestación de voluntad del demandado (B) menos del demandante (A), pues conforme se puede apreciar del oficio número cinco mil cincuenta y dos guiones dos mil diez guion SG oblicua JNE de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez que corre a folios

quinientos siete, por el cual remiten copia del expediente administrativo sobre la vacancia del regidor (A). del Consejo Provincial de San Román, donde existe declaraciones emitidas por el demandante (A). que desvirtúan aquella contradecación.

NOVENO.- A folios trescientos cincuenta y cinco el demandante (A) presenta su escrito de descargo ante el Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, donde en el punto tercero indica textualmente “Además debe tomarse en cuenta que el suscrito NO SOY DUEÑO DE LA EMPRESA Radio Difusora S. J. POR HABER TRANSFERIDO A SU ACTUAL PROPIETARIO DON (B)...consecuentemente el NUEVO DUEÑO pudo HABER CONTRATADO HACIENDO VALER SU DERECHO...in fine”, el cual tiene como fecha el siete de julio del año dos mil cuatro, es decir con fecha posterior a la emisión del “contradocumento de compra venta” donde además adjunta documentos consistentes en documento privado de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil tres, el contrato de compromiso de compra venta y transferencia de derechos del titular de un canal de televisión de fecha treinta de abril del año dos mil tres y la escritura pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, suscrito entre el demandante (A) y el demandado (B)

DECIMO.- En merito a los documentos alcanzados por el demandante en aquel procedimiento administrativo público sobre la vacancia del Regidor (A) la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, emite el Dictamen Legal número seiscientos cuarenta y uno guion dos mil cuatro guion MPSRJ oblicua DIAJ que en autos corre a folios trescientos setenta y ocho al trescientos ochenta que, con los argumentos expresados en el escrito de descargo y los documentos alcanzados opinan que se declara improcedente la petición del señor W. C. C. sobre declaratoria de vacancia del Regidor de la Municipalidad Provincial de San Román (A), documentos públicos que desvirtúa la reserva de manifestación de voluntad contenido en el “contradocumento de compra venta”. La prueba de la simulación debe ser clara, cierta e inequívoca, mientras no se prueba la simulación, el acto se tiene que presumir válido y eficaz, por exigirlo así la estabilidad de las relaciones jurídicas. (Aníbal Torres Vásquez-acto jurídico-pág. 481)

UNDECIMO.- Conforme lo dispone el artículo 194° del Código Civil,

ninguno de los simulantes, ni el titular aparente, ni el efectivo, ni sus herederos, ni sus acreedores aunque estos resulten perjudicados, puede oponer la simulación a quien de BUENA FE y a TITULO ONEROSO haya adquirido derechos del titular aparente, por haber adquirido, de buena fe y a título oneroso, derechos o garantías reales sobre los bienes que fueron objeto del acto simulado, está plenamente protegido por el beneficio de la INOPONIBILIDAD de la simulación, aunque el acto simulado haya sido declarado nulo. (Aníbal Torres Vásquez- acto jurídico pág. 471), al respecto el artículo 2014° del Código Civil indica: “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos, la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

DUODECIMO.- De la escritura pública sobre transferencia de derechos y acciones del titular con la consecuente modificación parcial de estatutos que otorgo la Empresa “Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” radio TV JP E.I.R.L. representado por (B) y como adquirente es (C) de fecha quince de junio del año dos mil siete, que corre a folios dieciocho y siguientes, se tiene que el demandado (C), ha adquirido la Empresa “Radio Televisión S. J.” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a TITULO ONEROSO conforme se puede verificar de la cláusula segunda de la escritura pública mencionado, corroborado con su declaración de parte, realizada en la audiencia de pruebas y ante este despacho.

DECIMO TERCERO.- De la partida número 11011219 emitido por la Zona Registral número XIII-sede Tacna, Oficina Registral de Juliaca que corre a folios ocho, se tiene que la última persona que aparece con facultades para otorgarlo es el demandado (B) razón por la que el Registrador procede a realizar la inscripción del título del demandado, conforme se puede verificar del documento de folios once de los autos y que además no existe en autos, ningún otro acto inscrito con anterioridad al mismo que acredite que el demandado (C) conocía la inexactitud del Registro, en consecuencia se cumple los requisitos de: a) que el adquirente (C) lo hizo a título oneroso, b) que, el adquirente (C), actuó de buena fe tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la

inscripción mismo, c) que el otorgante (B) aparece registralmente con capacidad para otorgar el derecho a favor de (C), d) que el adquirente (C) inscribió su derecho y e) en los asientos registrales adjuntados por las partes no aparecen o resultan causas que anulen rescindan o resuelvan el contrato, más aun en los autos no existe el documento o prueba indiciaria que entre los codemandados (B) y (C), existe reserva de la manifestación de voluntad.

DECIMO CUARTO.- El acto jurídico es nulo cuando su fin es Ilícito, esta norma hace alusión a la finalidad de acto jurídico, la misma que exige que sea licito pues este no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende el legislador quiso eludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado, en autos no existe prueba alguna que evidencie la intención del demandado (C) de conseguir un efecto prohibido por la Ley, menos que el demandado (B) haya realizado venta de un bien ajeno, pues conforme se tiene referido en el considerando undécimo, dicho demandado aparece en los registros Públicos inscrito y con facultades para otorgarlo y con dicho derecho a procedido a transferir su derechos y acciones conforme se puede apreciar del documento de folios doce y siguiente de los autos.

DECIMO QUINTO. - Lo accesorio corre la suerte del principal, en consecuencia, se debe de desestimar la pretensión accesorio sobre la nulidad de los actos registrales contenidos en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de esta ciudad de Juliaca.

DECIMO SEXTO. - CARGA DE LA PRUEBA. - A tenor de lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, el Juzgador no se encuentra obligado a expresar todas las valoraciones que realiza u por ende punto por punto sobre lo que se señala en la demanda y en la contestación de la misma, sino tan solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Conforme lo dispone el artículo 196° de la norma acotada, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión.

DECIMO SEPTIMO. - DETERMINACIÓN DE LA DECISION. - Que, el fin fundamental del proceso es definir los conflictos intersubjetivos de los justiciables,

haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia como define el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 inciso cuarto del Código señalado.

DECIMO OCTAVO. - COSTAS Y COSTOS. - En cuanto al pago de costas y costos del proceso, está a cargo de la parte vencida en este caso del demandante, a tenor del artículo 412° del Código Procesal Civil.

Por tales fundamentos y estando a los dispuesto en los dispositivos legales acotados conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad. El Juez del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de San Román, Juliaca.

FALLO:

Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por (A) sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO por simulación absoluta de la escritura pública de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, a favor de (B) y Nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la escritura pública de fecha quince de junio del año dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C), así como INFUNDADA las pretensiones accesorias de Nulidad de los actos registrales de traslación de dominio a favor de (B) y (C) contenido en la partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca; seguido en contra de la EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION S. J. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA representado por (C) y en contra de (B)

CON CONDENA de costas y costos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de San Román Juliaca; Hágase saber.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

1° SALA CIVIL – Sede Juliaca

EXPEDIENTE: 00168-2008-0-2111-JM-CI-01

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

RELATOR: L. M. C. P.

DEMANDADO: EMPRESA DE RTVSJ (C)

DEMANDANTE: (A)

PROCEDE: PRIMER JUGADO MIXTO DE SAN ROMAN

PONENTE: J.S. L. C.

Resolución Nro. 48-2011

Juliaca, seis de setiembre

Del dos mil diez

MATERIA:

Es materia de apelación la Resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por (A) sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta de la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro. A favor de (B), y nulidad del acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C); INFUNDADA las pretensiones accesorias de nulidad de actos registrales de traslación de dominio a favor de (B) y (C) contenido en la partida número 11011219 de los registros públicos de Juliaca; seguido en contra de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y en contra de (B); con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES:

1.- QUE, EL DEMANDANTE (A) interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once a efecto de que sea revocada y/o se declare nula

2.-Que, la resolución de vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es examinar los errores o vicios denunciados por el

apelante exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del título preliminar y 366° del Código Procesal Civil, los sustentos de apelación principalmente son los siguientes: A) que, la resolución impugnada no ha aplicado el artículo 190° del Código Civil, así como los medios probatorios en forma conjunta. Tal como lo señala el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Asimismo, deja de lado uno de los requisitos de la simulación absoluta “el engaño a un tercero”, por lo que existe un atentado al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la falta de la motivación de la sentencia. B) respecto a la nulidad de la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, se suscribió en forma de simulación absoluta y el demandado (B) no proporciono ningún pago en dicha venta, y tampoco ha existido manifestación de voluntad, tal como puede apreciarse del contradocumento de fojas dieciséis, que es prueba suficiente que acreditar la simulación absoluta. En tal sentido, deviene nula la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) favor de (C), quien ha obrado de mala fe. Por último, se tiene que no se ha respetado la Ley de Sociedades Anónimas y menos de la ley de Empresas de Responsabilidad Limitada, la Ley N° 26887 y la ley 21621.

FUNDAMENTOS:

1.- Que, la pretensión principal de la demanda es: “la nulidad de acto jurídico por simulación absoluta de la escritura pública de fecha dos de enero del dos mil cuatro, suscrito a favor de (B) y nulidad del acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C)”, como pretensión accesoria : “la nulidad de actos registrales de traslación de dominio a favor de (B) y (C) contenido en la partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca” (fojas veintidós a treinta y uno, subsanada a fojas treinta y cinco a treinta y seis, cuarenta a cuarenta y uno).

2.- que, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: a) agente capaz, b) objeto físico jurídicamente posible, c) fin lícito y, d) observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, de conformidad al artículo 140° del Código Civil. Ello concordante con el artículo V del Título Preliminar y artículo 219° del

mismo cuerpo legal.

3.- Que, de los fundamentos de hecho de la demanda se alega que mediante escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro se ha celebrado el acto jurídico de Tránsito de Derecho del Titular, Renuncia del cargo de gerente, Nombramiento de nuevo Gerente y modificación parcial de la Escritura de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa individual de Responsabilidad Limitada, otorgado por (A) a favor de (B) (fojas trece y quince), que es materia de nulidad por la causal de simulación absoluta, y se sustenta que el demandado (B) no proporciono ningún pago en la venta y no existe voluntad de venta por parte del demandante (A), por lo que no ha existido ninguna vinculación jurídica de transferencia de dominio y traslación del mismo en los registros públicos, asimismo, se alega que ambas partes han declarado que la compraventa es un acto simulado en forma de absoluta, y para lo cual han suscrito un contradocumento en la misma fecha de la suscripción de la escritura pública. Materia de nulidad. En cuanto a la compraventa otorgada por (B) a favor de (C) mediante escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete (fojas dieciocho a veinte), que es materia de nulidad por las causales de simulación absoluta y fin ilícito se alega que es nula de pleno derecho por cuanto el demandado (B) no es el verdadero titular de la empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Y este había suscrito un contrato de transferencia de derecho del titular simulado.

4.- Que, en la Audiencia de Conciliación de fecha veinticinco de junio del dos mil nueve, se fija como puntos controvertidos: determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, deviene nulo por la causa de simulación absoluta: y determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, es nulo por las causales de simulación absoluta y fin ilícito, por ser venta de bien ajeno. Asimismo, si procede la nulidad de las inscripciones registrales inscritas en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca (fojas, ciento setenta a ciento setenta y cuatro).

5.- que, en cuanto a la causal “**simulación absoluta**”, fijada como punto controvertido, prevista en el inciso 5) del artículo 219º del código civil, se tiene que el maestro Lizardo Taboada Córdova señala: “Para la casi totalidad de los civilistas la simulación no consiste, sino en un caso de discrepancias entre la voluntad declarada y

la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros. (...) El acto jurídico simulado es siempre nulo por cuanto no contiene la verdadera voluntad de las partes contratantes (...)" (TABOADA CORDOVA, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Segunda edición. Editora jurídica Grijley. Setiembre 2002 pág. 117 a 118).

De otro lado, al profesor Juan Espinoza Espinoza, señala: "se asevera que por definición la simulación se produce cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro (...) Constituye un vicio, propio del acto jurídico y puede ser absoluta o relativa, lícita o ilícita], hay que advertir que la definición es correcta si se trata de la simulación relativa, mas no en la absoluta, por cuanto en esta no se encuentra ninguna modificación de la realidad jurídica. Como se advirtiera si nos detenemos solo a analizar el acto simulado, llegaremos a la forzosa conclusión de que nos encontramos en un supuesto de causa falsa; pero si tenemos a toda la operación jurídica en su conjunto (declaración y contradecación) nos encontramos frente a una *causa simulandi* que puede ser lícita o ilícita". El artículo 219.5° del código civil es concordante con el artículo 190° del Código Civil, que define a la simulación absoluta [Artículo 190° (simulación absoluta): "por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo"]. El artículo 193° del código civil [Artículo 193° (acción de nulidad de acto simulado): la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso] se refiere a la legitimación para actuar a efectos de pedir la nulidad del negocio simulado (ESPINOZA ESPINOZA, Juan. La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia. Dialogo con la jurisprudencia. Gaceta jurídica S.A. Primera Edición julio 2008. Pág.: 51 a 52).

6.- Que, de otro lado la doctrina señala que la palabra simulación proviene del latín *simulare* que quiere decir fingir. En términos legales hablamos de simulación cuando las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto jurídico aparente o un acto jurídico real oculto bajo una apariencia, en otras palabras, existe simulación cuando las partes, con el fin de engañar a terceros se han puesto de acuerdo (acuerdo simulatorio) para crear un acto jurídico aparente, destinado a no producir efectos entre ellas, sino solamente respecto a terceros, ya sea porque no quieren realizar acto jurídico real alguno, o bien porque con la apariencia quieren

ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran. Así los requisitos de la simulación son: a) **el acuerdo simulatorio** (el común acuerdo de las partes intervinientes sobre lo que realmente quieren hacer en privado y lo que realmente quieren aparentar hacer público; y b) **el fin de engañar a terceros** (este engaño puede ser inocuo o en perjuicio de terceros). El acto de simulación absoluta no produce efecto alguno entre las partes. Los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos. Se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas reales entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros.

El acto jurídico simulado es inexistente por faltarle un elemento indispensable que es la voluntad, no es un acto jurídico, sino una mera apariencia; luego con la acción de nulidad no se persigue destruirlo, sino declarar que efectivamente no existe. Siguiendo a FERRARA. Diremos “que hay consentimiento para la ficción; pero le falta el necesario para la obligación, que es el que se requiere para que se establezca la relación jurídica” (FERRERA, francesco. La simulación de los negocios jurídicos. Madrid, 1926, p, 191). Las partes quieran crear una apariencia para el mundo externo y regular al mismo tiempo de modo diverso sus relaciones en el ámbito interno. En esta línea, De Cosió, señala que ninguna de las partes manifiesta una voluntad disconforme con su interno querer, si no que entre ambas están de acuerdo en dar apariencia de veracidad a una voluntad diversa de la real; de una parte, aparentan querer algo y de la otra, no querer nada o querer algo diferente (De Cosió, Alfonso. Instituciones de derecho civil 1. Alianza Editorial. Madrid 1977 p, 152). (MARILUZ LAGUNA, Lizeth Paola. Análisis y crítica jurisprudencial: Cuando se confunde la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta con el denominado fraude a los acreedores. Dialogo con la Jurisprudencia N° 134 noviembre 2009. Gaceta jurídica S.A. Págs.: 102 a 110).

7.- Que, en el caso de autos, se demanda la nulidad de actos jurídicos por la causal de simulación absoluta corresponde determinar si se han producido los presupuestos de tal simulación. En tal sentido, se deberá evaluar si existen pruebas o indicios suficientes, que permitir evidenciar que se ha realizado un acto jurídico aparente, cuando las partes no quisieron celebrar acto alguno en la realidad, es decir, si se configurado o no la simulación absoluta

8.- Que, en el caso de autos, respecto al acto jurídico de Transferencia de

Derecho del Titular, Renuncia del cargo de Gerente, nombramiento de nuevo Gerente y Modificación parcial de la Escritura de la Empresa de Radio y Televisión San José Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro otorgado por (A) a favor de (B), que es materia de nulidad por la causal de simulación absoluta; se tiene que existe una situación real y una aparente, probada con el acuerdo simulatorio (contradecaración) de fojas dieciséis, la jurisprudencia señala que “para que la simulación se pueda dar en un acto jurídico es menester que concurren por lo menos dos elementos, como son: a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional; y b) el convenio o acuerdo de simulación (expediente N° 646-1999. Lima. Data 30,000. El Código Civil en su jurisprudencia. Dialogo con la jurisprudencia. Gaceta jurídica Sociedad Anónima. Primera edición mayo 2007.pag.:107).

De otro lado, cabe precisar que dicho documento de contra – documento de compraventa, de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, suscrito por (A) y (B), si bien ha sido objeto de cuestión probatoria (tacha) por parte del demandado (C) mediante escrito de fojas cincuenta a cincuenta y siete; sin embargo, con Resolución número diecinueve expedida en la Audiencia de conciliación de fecha veinticinco de junio del dos mil nueve , se declara infundada la tacha del documento propuesta por (C) en representación de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (fojas ciento setenta a ciento setenta y cuatro).

Resolución que ha sido confirmada con Resolución de vista número dos de fecha siete de setiembre del dos mil nueve (fojas doscientos tres a doscientos seis); por lo cual ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y es inmutable de conformidad al artículo 123° del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, dicho medio probatorio conserva su eficacia probatoria.

9.- Que, por lo expuesto, respecto al acto jurídico de Transferencia de Derecho del Titular, renuncia del cargo de Gerente, nombramiento de nuevo Gerente y modificación parcial de la Escritura, de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro otorgado por (A) a favor de (B), se determina que

al haberse acreditado el acuerdo simulatorio mediante el documento de fojas dieciséis (contra-documento de compraventa, de fecha treinta de enero del dos mil cuatro), se tiene que el referido acto jurídico ha incurrido en causal de nulidad: “simulación absoluta”, prevista en el inciso 5) del artículo 219º del Código Civil, encontrándose implícita la reserva de manifestación de voluntad de las partes intervinientes, En todo caso, no es exigible que conste en forma indubitable o expresa la reserva de manifestación de voluntad, tal como se fundamenta en la sentencia impugnada

10.- Que, de otro lado, cabe señalar que la sentencia impugnada se sustenta en que la reserva de manifestación de la voluntad de las partes intervinientes en el documento de fojas dieciséis (contra-documento de compraventa de fecha treinta de enero del dos mil cuatro), no se encuentra acreditada de manera indubitable, por cuanto en auto obra el expediente administrativo sobre la vacancia del regidor (A) del concejo provincial de San Román, en el cual existen manifestaciones del demandante (A), en el sentido de que él no es el dueño de la Empresa de radio y televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por haberlo transferido a su actual propietario (B) (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho).

Al respecto, cabe precisar que dicha manifestación no puede enervar de ninguna manera la contradecларación contenida en el contra-documento de compraventa, de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, suscrito por las partes intervinientes: (A) y (B) (fojas dieciséis). Es más, la manifestación expresada por el demandante (A), en el escrito presentado en el expediente administrativo que obra en autos (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho), abona a acreditar la existencia del acuerdo simulatorio y por ello la intención de engañar; por ende, el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro ha incurrido en la causal de nulidad de simulación absoluta.

11.- Que, en cuanto a la pretensión accesoria en el extremo de la nulidad de la inscripción registral del asiento referido a la transferencia del derecho de titular de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, derivada del título del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, otorgado por (A) a favor de (B), corresponde estimarla, de conformidad al artículo 87º del Código Procesal Civil.

12.- Que, respecto al acto jurídico de Tráferencia de Derechos del Titular con

la consecuente Modificación Parcial de Estatutos de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contenido en la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete suscrito por (B) a favor de (C), que es materia de nulidad por las causales de simulación absoluta y fin ilícito se tiene que en este caso, se presenta la figura de un tercer adquirente; (C), quien según lo alegado por el demandante habría adquirido el derecho de titular de la Empresa de Radio y Televisión S. J. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por transferencia de dicho derecho otorgada por (B), a sabiendas que el primer acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro otorgado por (A) a su favor, era un acto simulado por lo que dicha compraventa tiene fin ilícito y apoderamiento de propiedad ajena, lo cual atenta contra el orden público y las buenas costumbres.

13.- Que en cuanto a la posición del tercer adquirente; (C) resulta pertinente observar lo dispuesto por el artículo 194° del Código Procesal Civil (inoponibilidad de la simulación): “la simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos de titular aparente”.

En tal sentido, se debe revisar y analizar legalmente si el tercer adquirente (C) actuó de buena fe o no, por cuanto de ellos dependerán los efectos de la simulación frente a este.

Al respecto, existen tres posibilidades: a) si es una transferencia a título oneroso y de buena fe, es decir si al tiempo de la transferencia ignoraba la simulación, y no estaba en posibilidad de conocerla observando una normal diligencia, si es así, no puede oponérsele la simulación; b) si es una transferencia a título oneroso, pero de mala fe, si se podrá oponer la simulación; y c) si la transferencia es a título gratuito, entonces es indiferente si quien lo adquirió lo hizo de buena o mala fe, de todas formas le resulta oponible la simulación.

14.- Que, al respecto el “Principio de Buena fe Registral” se encuentra consagrado en el artículo 2014° del Código Civil, que establece: “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule recienta o resuelva el del otorgante por virtud de causas que

no consten en los registros públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-sunarp-sn., que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, y que consagra el principio de la fe pública registral”: “la inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicara al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiera contratado sobre la base de aquellos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales”.

Asimismo, para el caso de autos cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2013° del código acotado, que consagra al “principio de legitimación” que establezca que: “el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”. Concordante con el artículo VII del Título Preliminar de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARP-SN., que consagra el principio de la legitimación”. “los asientos registrales se presumen exactos y validos producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

Por último, se advierte el artículo 2012° (principio de publicidad): “se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Resolución del superintendente nacional de los registros públicos N° 079-2005-SUNARP-SN., que establece la “publicidad material” el registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas salvo que este reglamento expresamente las diferencie, el contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando estos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”.

15.- Que, sobre el Tercero civil y el Tercero registral, cabe señalar lo siguiente; en derecho común se opone el concepto de tercero al de parte, ser tercero y ser parte

respecto de acto jurídico determinado son posiciones incompatibles. Cuando el tercero no es parte en la celebración de un acto jurídico o de un contrato, no debe afectarle las consecuencias de estos, por cuando nadie es responsable de una obligación que no ha asumido. Podemos concluir que, por lo general, a un tercero no lo afectan las consecuencias de los actos jurídicos en los que no ha participado, existiendo, sin embargo, casos en los que el tercero si es afectado principalmente cuando actúa de mala fe. Sucede sin embargo que, tratándose del tercero de derecho común, este usara para defenderse de los efectos de los contratos en los que no ha participado los medio que el derecho común otorgan.

De este modo, siempre que nos encontremos ante un **Tercero Civil**, estamos frente a una persona que no ha intervenido en el acto o contrato del que se trate y respecto del cual podrá o no defenderse haciendo uno de las normas del derecho común. El **Tercero Registral** es distinto. Es tercero registral aquel que adquirió un derecho a título oneroso, con buena fe, de quien aparece en el Registro con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir su adquisición; y será Tercero Registral respecto de cualquier acto o contrato en cuya celebración no haya intervenido y que a su vez no se haya inscrito o se inscriba con posterioridad. Esta persona así constituida en tercero registral usara, para defender su derecho. Las normas del derecho registral que establecen el principio de la buena fe pública registral, de prioridad de legitimación y de normas como el artículo 2022° del Código Civil.

16.- Que, de otro lado, cabe señalar que el principio de Fe Pública Registral es aquel que protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe de quien aparece en el registro como titular registral que se inscribe en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamente en causas no inscritas antes. El artículo 2014° del Código Civil vigente establece que aquella persona que inscribió su adquisición, no lograra convertirse en tercero registral y su derecho será susceptible de ser vencido por quien lo tuviera mejor, si se anula. Rescinde o resuelve el derecho del otorgante, por virtud de causas que consten en los Registros Públicos. En conclusión, el artículo 2014° citado, introduce tres novedades que hacen más difícil ampararse en el principio de fe pública registral. A) en primer lugar, las causas que atentan contra el derecho del otorgante no tendrán que ser solo de nulidad (absoluta o relativa) sino que también podrán ser causas de rescisión o

resolución B) en segundo lugar, estas causas no tienen que aparecer del Registro de Propiedad Inmueble, si no que podrán aparecer de cualquier de los registros que directa o indirectamente se encuentran legislados por el CODIGO CIVIL (personal, mandatos etc); y C) por último , se le exige al tercero buena fe

17.- Que, en tal sentido, la buena fe que se le exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el Registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen del registro, ellas deben ser además desconocidas por quien pretende ampararse en dicho principio. La última parte del artículo 2014° del Código Civil establece la presunción de buena fe, esto es, la presunción de desconocimiento de la existencia de las razones de nulidad rescisión resolución.

De este modo el adquirente se encuentra en la muy cómoda posición procesal de no tener obligación de probar su buena fe e incluso no teniendo siquiera la obligación de alegarla, quien quiera impedir la aplicación de este principio tendrá que probar que el adquirente conocía, aun cuando no aparecían del registro la existencia de razones de nulidad, rescisión y resolución, por ultimo cabe señalar que un instrumento privado o una manifestación verbal no pueden enervar un instrumento público, como es el título inscrito. Distinto, es el caso del adquirente que ha participado o ha conocido (pero no porque terceros los afirmen, sino porque lo conoce directamente) de los actos orientados a despojar al verdadero propietario o a importar falsos representantes a la persona jurídica. En este caso no goza de buena fe (Exposición de motivos oficiales del Código Civil. Libro: Registros Públicos; publicado en el diario Oficial el Peruano, el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete Pags.:16 a 18).

18.- Que, por lo expuesto y en caso de autos, se tiene que el apelante alega la mala fe del demandado: (C) en su actitud, señalando que a la fecha no tiene los bienes que le corresponde, y más aún , que desconoce que bienes son parte integrante de la empresa de radio y televisión ; por lo cual ha interpuesto la demanda de perfeccionamiento de contrato dirigido en contra del apelante (expediente n° 2090-2009), con lo cual se acredita la mala fe. Además, dicho demandado tenía pleno conocimiento que la empresa no era de (B) sino del apelante, y además no se ha tomado

en cuenta la carta notarial cursada por el mismo demandado al apelante, y que conocía que la venta efectuada por el apelante a (B) era simulada.

19.- Que, en cuanto a la demanda sobre cumplimiento de contrato invocada por (C) en contra del apelante (A) y (B) expediente N° 2090-2009 (fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y tres); se refiere al cumplimiento del contrato de compraventa sobre la entrega e instalación de bienes muebles de la empresa de radio y tv adquiridos mediante contrato de fecha quince de junio del dos mil siete (acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha quince de junio del dos mil siete, (acto jurídico contenido en lo contenido en la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete materia de nulidad); por lo cual ello más bien, abona a considerar que desconocía que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro otorgado por (A) a favor de (B), era un acto simulado, de ahí que solicita el cumplimiento del contrato.

En cuanto a la carta notarial a que alude el apelante (fojas doscientos cincuenta y seis); se tiene que la misma ha sido ofrecida como medio probatorio extemporáneo (fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve); sin embargo, mediante resolución número veintisiete de fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve, se declara sin lugar dicho ofrecimiento (fojas doscientos sesenta), Resolución que ha quedado consentida y adquirido autoridad de cosa juzgada formal y es inmutable, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

20.- que , en tal sentido, en autos no se demostrado que el tercer adquirente (C) haya actuado de mala fe al celebrar el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, materia de nulidad; al contrario, se determina que el tercer adquirente al tiempo de la celebración del referido acto jurídico ignoraba la simulación concertada entre (A) y (B), y tampoco se advierte que estaba en la posibilidad de conocerla a través de una normal diligencia, más aún, si desconocía la existencia de razones de nulidad, rescisión o resolución, las mismas que no aparecen en los Registros Públicos. En todo caso, el demandante no ha probado lo contrario.

En tal sentido, el tercer adquirente: (C), al haber adquirido un derecho a título oneroso, con buena fe, de quien aparece en el Registro con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir su adquisición, se encuentra dentro de los alcances del “principio

de fe Pública Registrar” previsto en el artículo 2014° del Código Civil.

21.- Que, la buena fe como requisito establecido por el artículo 2014° del Código Civil para otorgar la protección legal del principio de buena fe registral; no debe dar lugar al conocimiento de inexactitud de registro, en cuanto a los motivos de la nulidad o de resoluciones que afectan el acto jurídico en el que confía el tercero. Caso contrario, si el tercero conoce de la inexactitud del registro que no es el caso de autos, no se configura el principio de la buena fe registral, por lo tanto, la simulación absoluta como causal de nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, invocada por el demandante no puede ser opuesta al demandado tercer adquirente (C), de conformidad al artículo 194° del Código Civil, y saliendo así, se determina que esta pretensión al contener un petitorio jurídicamente imposible ha incurrido en causal de improcedencia prevista en el inciso 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil, esto es cuando el petitorio no guarda correspondencia de modo evidente con el marco local existente.

22.- Que, en cuanto a la causal de nulidad” cuando su fin sea ilícito” fijada como punto controvertido, se encuentra prevista en el inciso 4) del artículo 219° del Código Civil, y se refiere a que es nulo el acto jurídico cuyo ejercicio no sea compatible con el ejercicio regular del derecho o con la legislación preceptiva, esto es que es nulo el acto jurídico cuyo ejercicio no sea compatible con el ejercicio regular del derecho o con la legislación preceptiva en tal sentido, el fin ilícito debe entenderse como aquel que contraviene las normas que interesan al orden público o las buenas costumbres (artículo V del título preliminar e inciso 8) del artículo 219° del Código Civil); se trata pues de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro código Civil [inciso 3) del artículo 140°] (VIDAL RAMIREZ, Vidal. Comentario al artículo 140° del Código Civil. Código civil comentado tomo I. gaceta jurídica S.A. 1 Edición marzo 2003. Pag. 623)

Además, cabe señalar que el fin se refiere a la causa y esta al propósito práctico individual perseguido con el negocio jurídico. la Ilícitud alude a la contravención de la Ley, orden público y las buenas costumbres por lo que en autos al haberse determinado que los actos jurídicos, materia de nulidad (transferencia de derecho del titular de empresa de radio TV), no son contrarios a las normas imperativas y menos

al orden público o las buenas costumbres de determina que en este extremo de la pretensión demandada; cuando su fin sea ilícito, al contener un petitorio jurídicamente imposible, ha incurrido en causal de improcedencia prevista en el inciso 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil, esto es, que no guarda correspondencia de modo evidente con el marco legal existente.

23.- Que, abundando al tema, se tiene que el maestro Aníbal Torres Vásquez en su obra: “Acto jurídico” (Tercera Edición. Editorial IDEMSA. Lima dos mil ocho. Páginas 250 a 263) expresa que en cuanto a que el objeto del acto jurídico es ilícito cuando es contrario a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres (acto desaprobado por la moral predominante en la Comunidad), agrega, a lo único que se puede calificar de ilícito es a la conducta humana, según que se desarrolle respetando o transgrediendo el Derecho, esto es, a lo único que se puede calificar de lícito o ilícito es a la presentación (objeto de la relación) por consistir en conducta humana que se traduce en un hacer o no hacer conforme (lícito) o contrario (ilícito) a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres o al orden público. Asimismo, la prestación ilícita viola las normas jurídicas imperativas o es contraria a las buenas costumbres o al orden público, por ello carece de protección jurídica, y por eso el acto es sancionado con la nulidad, salvo que la misma norma señale otra sanción diferente para el caso de la contravención; y los bienes objeto de las presentaciones de dar tampoco pueden ser calificadas de lícitas o ilícitas, porque estos tienen existencia independiente del precepto normativo, la sanción legal de ilicitud no recae sobre el bien público, o sobre las armas o las drogas, o sobre el mar, etc. , sino sobre el tráfico patrimonial, esto es, sobre la conducta de prestación de los que son parte en dicho tráfico; **por eso no es ilícita la prestación objeto de la obligación contractual que verse sobre bienes ajenos** o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa, siempre y cuando no se oculte su condición al adquiriente, y concluye, que está claro que la presentación objeto de la relación jurídica es ilícita cuando es contraria a normas imperativas, al orden público o las buenas costumbres.

24.- Que, por último, en cuanto a los sustentos de apelación en el sentido de que no se ha respetado la Ley de Sociedades Anónimas y menos la Ley de Empresas

de Responsabilidad Limitada, la Ley N° 26887 y la Ley 21621; cabe señalar que ello no ha sido señalado como fundamento de hecho de la demanda, y por ende fijado como punto controvertido, objeto de debate contradictorio y pronunciamiento en la sentencia; por lo cual no cabe su revisión y análisis. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, si bien ha sido estimada la presentación principal de nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, otorgado por (A) a favor de (B), y por ende la pretensión accesoria de nulidad de inscripción registral derivada de dicho título; sin embargo, dicha decisión judicial no puede enervar de ninguna manera la legitimidad de los efectos y derechos de titularidad del tercer adquirente, debidamente inscritos en los Registros Públicos, lo cual debe observarse al momento de la ejecución de la sentencia, y por ello de conformidad a los artículos 2013° (Principio de Legitimación) y 2014° (Principio de Buena Fe Registral) del Código Civil.

25.- Que, en cuanto a las pretensiones accesorias estas siguen la suerte de la principal de acuerdo al artículo 87° del Código Procesal Civil, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto; por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil y por estos fundamentos se toma la decisión siguiente:

DECISIÓN:

5. **REVOCARON** la Resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por (A) sobre la nulidad de acto jurídico por simulación absoluta de la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, a favor de (B) e **INFUNDADA** la presentación accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (B), contenido a la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca.
6. **REFORMÁNDOLA DECLARACIÓN FUNDADA** la demanda interpuesta por (A) sobre la nulidad de acto jurídico por simulación absoluta de la Escritura Pública de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, a favor de (B), y **FUNDADA** la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (B) contenido en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca.

7. **REVOCARON** la Resolución número treinta y nueve de fecha veintiocho de enero del dos mil once, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por (A) sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C) e **INFUNDADA** la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (C) contenido en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca.
8. **REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por (A) sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito de la Escritura Pública de fecha quince de junio del dos mil siete, suscrito por (B) a favor de (C) e **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria de nulidad de acto registral de traslación de dominio a favor de (C), contenido en la Partida número 11011219 de los Registros Públicos de Juliaca; y los devolvieron. **T. R. y H. S.**

Proveyendo el escrito presentado por (C), con registro número 2593 que antecede: **Al principal y otrosí:** Habiéndose meritudo el informe escrito adjunto, **ORDENARON** agregar a los autos.

Proveyendo el escrito presentado por (A), con registro número 2616 que antecede: Habiéndose ofrecido fuera de la etapa postulatoria del proceso, estése a lo resuelto en la fecha.

S.S.

L. C.

M. C.

F.M.

ANEXO 2:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>	

PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DATOS

LISTA DE PARAMETROS – CIVIL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda) (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4:

Procedimiento de recolección de datos

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			M	Ba	M	Al	M		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	30				
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	[17 -20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						[9 -10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

2

ANEXO 5:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia en el Perú*”, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00168-2008-211101-JX1C, del distrito Judicial de Puno-Juliaca 2019 sobre: Nulidad de Acto Jurídico

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 27 de noviembre del 2019.

Miguel Agapito Ticona Zarabia

D.N.I. 01304020